

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000644** DE 2019

(**12 de agosto del 2020**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS
LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-078-2020 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-782686, localizado en la Calle 10 # 36 – 124, Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No.238182020 el 16 de marzo de 2020, suscrita por la señora **NORMA STELLA RUIZ APARICIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.969.772 de Cali, obrando como representante legal de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-238182020 del 18 de Marzo de 2020.

Que mediante radicado No. 2972020 la **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6 aporta la documentación requerida.

Que el pago de la factura No.89280179 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la documentación completa, el 21 de Julio de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario el 29 de Julio de 2020.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 3 de Agosto de 2020 y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.2950 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)REFERENTE A:

OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PROYECTO CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO DE LA IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES- ARROYOHONDO-YUMBO.

No.295-2020

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA ARROYOHONDO-YUMBO-MULALO-VIJES

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Expediente 0713-036-014-078-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6, Representante Legal Norma Stella Ruiz Aparicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 31.969.772 de Cali

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para determinar la pertinencia de otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos a la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo

7. LOCALIZACIÓN:
Calle 10 No 36 -124, Arroyohondo - municipio de Yumbo, Coordenadas 3°29'57.52"N-76°31'16.33" W'.

8. ANTECEDENTE(S):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 16/03/2020, se recibió solicitud de permiso de vertimientos de la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, mediante el radicado No.238182020 a nombre de Norma Stella Ruiz Aparicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.969.772 de Cali, en su calidad de Representante legal adjuntando documentación técnica y jurídica por el Ing. Raúl Arias, Consultores Ambientales Ltda. El 17/03/2020 se le requiere información complementaria mediante oficio 0713-238182020, información que se presenta el 11/05/2020 mediante el oficio con radicación CVC No 288822020

La Corporación liquida el trámite por concepto de evaluación del Permiso de vertimiento en un monto de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Treinta pesos (\$ 3.689.730) el cual es cancelado mediante la factura 89280179 el 22/05/2020

Se emite Auto de iniciación trámite o derecho ambiental el 21 de julio de 2020 y el 22 de febrero de 2020 se les remite el auto y se anuncia la visita técnica para el 23 de julio de 2020, la cual se realizó por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se presentan detalles de la empresa y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), a partir de la información entregada por la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo y la visita realizada el 6 de marzo de 2020, la cual fue atendida por la Ing. Raúl Arias de Consultores Ambientales Ltda

Objeto de la empresa:	Centro Internacional de Desarrollo.
Número de personas:	2.612
Sitios de generación ARD:	Baterías sanitarias y cafeterías
Horario de funcionamiento:	Domingo día de mayor demanda, 12 horas/día, Jornada: 7:00 am - 7:00 pm
Fuente de abastecimiento:	EMCALI
Cuenca:	Río Cauca
Sistema de Tratamiento ARD:	Trampa de grasas en cada una de las cafeterías, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente en dos modulos, desinfección con rayos UV ,con descarga al alcantarillado , posteriormente al zanjón de la 32 y finalmente al río Cauca.
Flujo:	Intermitente.
Caudal Medio diario:	3.02 l/s
Qard:	$3.02 \text{ l/s} * 0.85 = 2.57 \text{ l/s}$
Qard por modulo:	$2.57 \text{ l/s} / 2 = 1.28 \text{ l/s}$
Coordenadas:	3°29'57.52"N - 76°31'16.33" W.

Durante la visita no se observaron actividades de construcción de la PTARD, construcción que se iniciará en el mes de agosto del 2020 de acuerdo a la información recibida en el momento de la visita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Se dispondrá de trampas de grasas, requerimiento que se realizó durante la visita, que recibirán las aguas grasas de las cafeterías y se conectarán al alcantarillado al igual que las aguas residuales de las baterías sanitarias del Centro Internacional de Desarrollo y se conducirán la planta de tratamiento que se construirá en dos módulos compuestos por un tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente, sistema de desinfección, con conexión al alcantarillado existente sobre la calle 10 para luego descargar al zanjón de la 32 que las conduce al río Cauca.



En los tanques sépticos, se llevará a cabo la separación de la fase sólida de la líquida y parte de la digestión anaeróbica de la materia orgánica con dos compartimientos, alcanzándose remociones del 80 % en sólidos totales y un 40 % medido como DBO_5 , seguidamente las aguas pasaran a los filtros anaerobios de flujo ascendente donde se llevará a cabo principalmente la remoción de la materia orgánica medida como DBO_5 hasta en un 60%, el efluente de los filtros serán recolectados a la salida de estos y luego son desinfectadas con luz UV completando el tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Domésticas

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el proyecto Centro Internacional de Desarrollo de la firma consultores Ambientales Ltda, se indican las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales: Se estimó una producción de agua residual = Qard = 2.57 l/s es decir 1.28 l/s por modulo.

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento

Trampa de grasas

Ancho= 1.0 m

Largo= 1.0 m

Profundidad=0.80 m

Se localizará en un área de fácil acceso para su inspección y mantenimiento.

Tanque séptico: se desarrollará por módulos

Numero de módulos = 2

Q total= 2.57 l/s

TRH= 0.5 día

Volumen total = 141,7 m³

Profundidad útil=2.9 m

Borde libre=0,5 m

Longitud compartimiento 1 = 6.60 m

Longitud compartimiento 2 = 3.30 m

Ancho= 4.95 m

Filtro Anaerobio

Altura del medio filtrante:

1,50 m

Ancho:

4.95 m

Largo medio filtrante:

6.90 m

Volumen total reactor:

53.96 m³

Tiempo retención hidráulica:

5.25 hora

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El diseñador estima una remoción mayores del 80 % en materia orgánica y sólidos en el tanque séptico y filtro anaeróbico garantizando de esa manera el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, Art. 8 estimación por calculo presuntivo por debajo de los límites permisibles (ver tabla No 9)

TABLA No. 9. CONCENTRACIONES ESPERADAS EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROYECTO CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO - CIDS			
PARAMETRO	eFLUENTE SISTEMA A.R.D.	LIMITE PERMISIBLE SEGÚN RESOLUCION 0631 DE 2015	CUMPLE?
Concentración DQO, mg/L	75	180	SI
Concentración DBO5, mg/L	45	90	SI
Concentración SST, mg/L	48	180	SI
Concentración GRASAS, mg/L	5	20	SI

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo , ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. PGRMV del proyecto Centro Internacional De Desarrollo, Arroyohondo-Yumbo, comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales. y de acuerdo al decreto 21514 de 2012 mediante la utilización de fases. En el capítulo de Características ambientales <i>Proceso de Conocimiento del Riesgo</i> se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad e identificación del riesgo-.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se presenta la localización de los sistemas.
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. Diseño planta de tratamiento de aguas residuales)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Gestión del Vertimiento		
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta	Si	
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 1.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, bombas, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, consultorias, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento donde se valoran los impactos ambientales generados por el vertimiento en un cuerpo de agua; Mediante una predicción de los impactos que puede causar dicho vertimiento a través de modelos de simulación en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor, los usos y criterios de calidad establecidos. Para este caso la descarga se realiza a una tubería de alcantarillado existente que transporta aguas residuales y lluvias del sector industrial que las conduce al río Cauca por zanjones por lo anterior no se considera la evaluación sobre una corriente sin embargo el consultor presenta un análisis de los objetivos de calidad de los ríos Cali y Cauca y los compara con la calidad de la descarga del Centro Internacional de Desarrollo como si se tratara de una descarga única considerándose como un aporte mínimo de 0.008% de la carga de DBO que el río transporta.

La descarga al alcantarillado existente sobre la calle 10 de aguas residuales domesticas no requiere permiso de ocupación de cauce.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-078-2020 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto Centro Internacional De Desarrollo, Arroyohondo-Yumbo , cuyo Representante Legal Norma Stella Ruiz Aparicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.969.772 de Cali, localizada en la Calle 10 No 36 -124, Arroyohondo - municipio de Yumbo, Coordenadas 3°29'57.52"N-76°31'16.33" W' , se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Raul Arias Consultores Ambientales Ltda NIT 805.007.957-5 y la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

,Representante Legal Norma Stella Ruiz Aparicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.969.772 de Cali

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo. en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-078-2020 - Permiso de Vertimientos

12. OBLIGACIONES:

- La IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo, deberá en un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, presentar el cronograma de actividades para la construcción del sistema de tratamiento
- La IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, Arroyohondo-Yumbo deberá informar cuando entre en operación la PTAR y una vez se encuentre estabilizada realizar la caracterización del efluente tratado y presentarlo a la Corporación.
- En la PTAR no está permitido realizar vertimientos de aguas residuales no domésticos, ARnD.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES NIT 805.027.814-6 proyecto CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arroyohondo-Yumbo, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, bombas, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, consultorías, etc.

- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará anualmente a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, cortes de energía, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.
- Los vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARD, así como las auto declaraciones de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización.
- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de dos (2) meses a partir de la puesta en marcha de la PTAR
- Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza y no se pueden descargar desinfectantes al sistema. Plazo inmediato
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

- Realizar pruebas de estanqueidad periódicas de cada uno de los tanques componentes del sistema de tratamiento para asegurar que estas unidades no tengan fracturas ni fugas.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...), en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.295 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-782686, localizado en la Calle 10 # 36 – 124, Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, representada legalmente por la señora **NORMA STELLA RUIZ APARICIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.969.772 de Cali; el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domesticas tratadas que se generarán las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-782686, localizado en la Calle 10 # 36 – 124, Coordenadas 3°29'57.52"N – 76°31'16.33 W", Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD); generadas en las cafeterías y baterías sanitarias. Se dispondrá de trampa grasas, que recibirán las aguas residuales y se conducirán a la planta de tratamiento que se construirá en dos módulos compuestos por un tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente, sistema de desinfección, con conexión al alcantarillado existente sobre la calle 10 para luego descargar al zanjón de la 32 que las conduce al rio Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas se tratarán de conformidad con el Diseño del Sistema de Tratamiento de aguas Residuales domésticas del proyecto Centro Internacional de Desarrollo de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES**, el cual contiene las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales: Se estimó una producción de agua residual = $Q_{ard} = 2.57$ l/s es decir 1.28 l/s por modulo.

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento

Trampa de grasas
Ancho= 1.0 m
Largo= 1.0 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad=0.80 m

Se localizará en un área de fácil acceso para su inspección y mantenimiento.

Tanque séptico: se desarrollará por módulos

Numero de módulos = 2

Q total= 2.57 l/s

TRH= 0.5 día

Volumen total = 141,7 m³

Profundidad útil=2.9 m

Borde libre=0,5 m

Longitud compartimiento 1 = 6.60 m

Longitud compartimiento 2 = 3.30 m

Ancho= 4.95 m

Filtro Anaerobio

Altura del medio filtrante:

1,50 m

Ancho:

4.95 m

Largo medio filtrante:

6.90 m

Volumen total reactor:

53.96 m³

Tiempo retención hidráulica:

5.25 hora

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

El diseñador estima una remoción mayores del 80 % en materia orgánica y sólidos en el tanque séptico y filtro anaeróbico garantizando de esa manera el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, Art. 8 estimación por calculo presuntivo por debajo de los límites permisibles (ver tabla No 9)

TABLA No.9 CONCENTRACIONES ESPERADAS EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROYECTO CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO - CIDS			
PARAMETRO	EFLUENTE SISTEMA A.R.D.	LIMITE PERMISIBLE SEGÚN RESOLUCIÓN 0631 DE 2015	CUMPLE?
Concentración DBQ,mg/L	72	180	SI
Concentración	45	90	SI

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO5, mg/L			
Concentración SST, mg/L	48	180	SI
Concentración GRASAS mg/L	5	20	SI

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

generado en las instalaciones de la persona jurídica objeto del presente acto administrativo y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** NIT 805.027.814-6 proyecto **CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO**, Arroyohondo-Yumbo, deberá en un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, presentar el cronograma de actividades para la construcción del sistema de tratamiento.
2. La Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** NIT 805.027.814-6 proyecto **CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO**, Arroyohondo-Yumbo deberá informar cuando entre en operación la PTAR y una vez se encuentre estabilizada realizar la caracterización del efluente tratado y presentarlo a la Corporación.
3. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
4. Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
5. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** NIT 805.027.814-6 proyecto **CENTRO INTERNACIONAL DE DESARROLLO**, Arroyohondo-Yumbo, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, bombas, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, consultorías, etc.
6. Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentará anualmente a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

7. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, cortes de energía, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.
8. Los vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
9. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARD, así como las auto declaraciones de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización.
10. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de dos (2) meses a partir de la puesta en marcha de la PTAR.
11. Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
12. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.

13. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
14. Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
15. Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza y no se pueden descargar desinfectantes al sistema. Plazo inmediato.
16. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.
20. Realizar pruebas de estanqueidad periódicas de cada uno de los tanques componentes del sistema de tratamiento para asegurar que estas unidades no tengan fracturas ni fugas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, que asume la responsabilidad por los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Persona Jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la Persona jurídica **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** identificada con NIT 805.027.814-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en Santiago de Cali, el 12 de agosto del 2020

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-078-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 207 de 2012
(10 MAY 2012)
**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO
DOMESTICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -OVO - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 06-02-2012, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor ELADIO DAVILA MILLAN, tendiente a obtener un permiso para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado Betania ubicado en la vereda **Yucatán** del Municipio de **Obando**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Solicitud de aprovechamiento forestal, certificado de tradición según matrícula inmobiliaria 3375-51523 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago, fotocopia de cedula de ciudadanía.

Que en fecha 08 de febrero de 2012 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 08/02/2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor ELADIO DAVILA MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 08-02-2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio recibido el 14 de febrero de 2012 el señor Eladio Dávila Millán, envía aclaración de que el tipo de servicio que él requiere no es una poda de árboles, sino un aprovechamiento doméstico, por consiguiente el día 24 de febrero se envía memorando 13787 anulando factura N° 40002681.

A partir del 24 de febrero, los trámites del expediente se manejaron no por poda de árboles aislados sino por Aprovechamiento forestal doméstico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio de fecha 28-02-2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 28-02-2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Obando y se desfijó el 07-03,-2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijacion.

Que en fecha 08-03-2012 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 30-03-2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...) *Los árboles solicitados para aprovechamiento pertenecen a las especies comúnmente conocidas como, Carbonero Gigante (Albizzia lebeck), Samán (Pithecellobium samán), Zurrumbo (Tierna micranta), las cuales se encuentran dispersas en los potreros del predio.*

Actualmente en el predio se desarrollan actividades de siembra de caña de azúcar y el mejoramiento de un trapiche panelero con el apoyo de Fedepanela, Para lo cual se hace necesaria la madera para el acondicionamiento de la cubierta del techo de la caseta. Para la extracción de la madera asonada, se hace necesario el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies descritas los cuales arrojaron un volumen de 3.5 M3

En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros solicitados en aprovechamiento dispersos en un área de 11.0 has potrero no altera el equilibrio ambiental del predio, ya que en el área se encuentran un gran número de árboles, los cuales garantizan lo permanencia de las especies a aprovechar.

En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

considera viable otorgar permiso de aprovechamiento doméstico a favor del señor Eladio Dávila A, 4illán, dentro del predio Betania ubicado en la vereda Yucatán, corregimiento de El Chuzo, municipio de Obando, para el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros de especies que no se encuentran amenazadas, para construcción de una caseta para el acondicionamiento de un trapiche panelero

Para llevar a cabo lo autorizado se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- *Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3.5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelero.*
- *Como compensación al aprovechamiento se debe de plantar y cultivar la cantidad de 20 árboles ornamentales o maderables adaptables a la región, los cuales deben de ser ubicados en espacios vacíos, en los linderos o separación de potreros dentro del predio Betania.*
- *No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de un (1) mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR aprovechamiento forestal doméstico a el Señor ELADIO DAVILA MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.532.005 en su condición de propietario del predio denominado Betania ubicado en la vereda Yucatán, del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de uno (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3.5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelera.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ELADIO DAVILA MILLAN las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Carbonero Gigante (*Albizzia lebeck*), Samán (*Pithecellobium samán*), Zurrumbo (*Trema micranta*), identificados en la visita ocular, los cuales se extraerán en un área de 11.0 Has, arrojando un volumen aproximado de 3,5 M3 transformados en madera aserrada, para la construcción de una caseta para un trapiche panelero.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- Como compensación al aprovechamiento se debe de plantar y cultivar la cantidad de 20 árboles ornamentales o maderables adaptables a la región, los cuales deben de ser ubicados en espacios vacíos en los linderos o separación de potreros dentro del predio Betania.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de un (1) mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Comisionese al técnico administrativo del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 10 MAY 2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y elaboró: Lina Johana Mosquera G.
Revisó: Francisco Montoya.
María Victoria Cross

Expediente: 0781-036-005-010-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 025
(10 ENE 2013)
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO
DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 14-11-2012, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado **Villa Carmela**, vereda **Yucatán** Corregimiento **El chuzo** del Municipio de **Obando**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carta de solicitud de aprovechamiento forestal, solicitud diligenciada de aprovechamiento doméstico, certificado de tradición del predio, fotocopia de cedula del propietario, copia de escritura pública 241 del 23 de julio de 2012, plano de la zona de aprovechamiento.

Que en fecha 26-11-2012 el Técnico Operativo del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisó Ras bases de datos, sin encontrar asuntos pendientes en contra de los solicitantes.

Que en fecha 26-11-2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio revisaron los documentos aportados por el Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 1113.593.021 de Obando y concluyeron que era procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 26/11/2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio 0781-75827-05-2012 del 12 de diciembre de 2012, se remitió a la Alcaldía Municipal de Obando el aviso para que fuera fijado en ese despacho por un término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante oficio 0781-75827-06-2012 de fecha 12-12-2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 12/12/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Obando y se desfijó el 18/12/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 18/12/2012 el funcionario de la DAR- BRUT, practicó la correspondiente visita de inspección ocular, de la cual se produjo un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 19/12/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...) *Los árboles solicitados para aprovechamiento pertenecen a las especies comúnmente conocidas como, Samán (Pithecellobium samán), Trompillo (Guarea quidonia), y Chambimbe (Sapindus saponaria), los cuales se encuentran dispersas en los potreros del predio.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actualmente en el predio se desarrollan actividades de siembra de caña de azúcar y mejoramiento de pastos, Para lo cual se hace necesaria la madera para el acondicionamiento de vivienda y la construcción de cercos para el predio.

Para la extracción de la madera aserrada, se hace necesario el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies descritas los cuales arrojaron un volumen de 5,21 M3.

En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de tres (3) árboles maduros solicitados en aprovechamiento dispersos en los potreros no altera el equilibrio ambiental del predio, ya que en el área se encuentran un gran número de árboles, los cuales garantizan la permanencia de las especies a aprovechar Para llevar a cabo lo autorizado se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- *Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (Guarea guidonia), dos (2) y Chambimbe (Sapindus saponaria), uno (1) identificados en la visita ocular, los cuales arrojaron un volumen aproximado de 5,21 M3 transformados en madera aserrada, para mejoramiento de una vivienda y la construcción de cercos para el predio.*
- *Realizar poda de aclareo de copa a un árbol de la especie Saman y a uno de la especie Pisan), para lo cual se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para prevenir la entrada de hongos Y bacterias, que puedan crear desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular de las especies.*
- *No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*
- *En compensación se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de treinta árboles de especies que se adapten al lugar.*
- *Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar e/ respectivo ajuste de la resolución.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR aprovechamiento forestal doméstico al Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Villa Carmela, vereda Yucatán, corregimiento El Chuzo del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (*Guarea guidonia*), dos (2) y Chambimbe (*Sapindus saponaria*) uno (1) identificados en la visita ocular, que arrojan un volumen aproximado de 5.21 M3

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER Al Señor MAURICIO VASQUEZ CADENA, las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los tres (3) árboles maduros de las siguientes especies: Trompillo (*Guarea guidonia*), dos (2) y Chambimbe (*Sapindus saponaria*), uno (1) identificados en la visita ocular, los cuales arrojaron un volumen aproximado de 5,21 M3 transformados en madera aserrada, para mejoramiento de una vivienda y la construcción de cercos para el predio.
- Realizar poda de aclaren de copa a un árbol de la especie Samán y a uno de la especie Pisamo, para lo cual se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para prevenir la entrada de hongos y bacterias, que puedan crear desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular de las especies.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- En compensación se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de treinta árboles de especies que se adapten al lugar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que se surta la notificación de la presente resolución conforme a las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a el señor MAURICIO VASQUEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 1113.593.021 de Obando, en su condición de propietario del predio denominado Villa Carmela, vereda Yucatán, corregimiento El Chuzo del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los 10 ENE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y elaboró: Lina Johana Mosquera, Técnico Operativo
Revisó: Francisco Montoya, Apoyo Jurídico.
Néstor Raúl Bolaños Cifuentes, Coordinador ARNUT

Expediente: 0781-036-005-134-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -384 - 2016 (30 JUN 2016)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO
DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 0100-0033 del 20 de enero de 2014 la CVC actualizo para el año 2014, la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 145 del 18 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.030.640, permiso de concesión de aguas superficiales al predio Guayabal, ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0783-14086-01-2015 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 48622016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos para el cobro de seguimiento del año 2014.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2014 por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 731-010-002-010-2005 se encontró seguimiento de fecha 16 de septiembre de 2014, por lo tanto, se procedió a liquidar el año 2014, de acuerdo con la metodología establecida por la Ley 633 de 2000.

AÑO	RESOLUCION	Valor de liquidación
2014	Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014	\$ 85.824
	TOTAL A PAGAR	\$ 85.824

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.030.640, el pago por valor de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$86.824), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 JUN 2016

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial (C) DAR BRUT

Se anexa tabla de liquidación de costos año 2014.

Expediente: 731-010-002-010-2005

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -814 - 2016
(30 NOV 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO
DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizo para el año 2016, la escala tarifaria establecida de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 145 del 18 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con cedula de ciudadanía No. 17.030.640, permiso de concesión de aguas superficiales al predio Guayabal, ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780-566362016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 813682016 presentado por el señor Fredy Gamboa Sarria como representante legal de la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A., y Depositario del predio, anexó los costos para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$96.200).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor HECTOR FABIO CHAVEZ R., identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.030.640, el pago por valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$96.200), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 NOV 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 731-010-002-010-2005



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 289 DE 2020 (13 JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE
AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 563 del 22 de octubre de 2009, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas en la cantidad equivalente al 66% del caudal promedio de la Quebrada La Pedregosa, aforada en 2.30 (Lts/sg), estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 (Lts/sg); y se concedió por una vigencia de diez (10) años.

Que en fecha 30 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 753392019 suscrita por parte del señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; y tendiente a obtener una renovación de una concesión de aguas superficiales, para uso de doméstico (acueducto) de la Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de la Asociación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá.
- Fotocopia de Resolución No. 1.220-68-0640 del 03 de abril de 2019 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca: *“por medio de la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la Calidad del Agua para Consumo Humano del Sistema de Abastecimiento de agua de la Vereda La Aguada, del Municipio de Bolívar”*.
- Fotocopia de Resolución No. 1.220-68-1921 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca: *“por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso del agua de la Quebrada Pedregosa como fuente del sistema de abastecimiento de la Vereda La Aguada, Municipio de Bolívar”*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que en fecha 06 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-753392019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dirigido al señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, se envió la factura No. 89266563 por valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibió personalmente por el usuario en fecha 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 20 de enero de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/Cte (\$31.006), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780- 753392019 de fecha 21 de enero de 2020, dirigido al señor PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 11 de febrero de 2020. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 09 de septiembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 21 de enero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 11 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-080-2007.

Que en fecha 13 de febrero de 2020, se remitió memorando No. 0780-753392019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener información del caudal específico de fuente hídrica Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, se recibió memorando No. 0630-753392019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en un punto sobre de la Quebrada La Pedregosa, Cuenca Pescador, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246-H-79-2020, referente a la oferta hídrica superficial en un punto sobre la Quebrada La Pedregosa, Cuenca Pescador.

Que en fecha 29 de abril de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 11 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Argelia, que se encuentra ubicado en vereda La Argelia, vereda El Retiro, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

La Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca, cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, que en el artículo noveno de la citada Resolución expresa: "...Vigencia, prórroga, renovación y reglamentación. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública...", que mediante radicado No. 753392019, de fecha 30 de septiembre de 2019, la Asociación solicitó renovación de la concesión, dentro de los términos.

La Bocatoma que surte el Acueducto del corregimiento de Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, se encuentra ubicada en las coordenadas Geográficas 4°24'45.78"N, 76°14'9.9"O, coordenadas Planas X: 1.093.394 – Y: 979.762, sobre el cauce de la Quebrada La Pedregosa, que contribuye a la recarga del Río Platanares, fuentes abastecedoras del Embalse Guacas, en el predio denominado La Argelia.

La captación se realiza mediante una bocatoma de fondo (presa) en concreto y rejilla, con las siguientes dimensiones: 3 metros de largo, 3 metros de ancho, y profundidad 30 centímetros, sale en dos tubos de PVC de 3" cada uno, a una distancia de 12 metros llegan el tanque desarenador, de ahí se reduce a tubería de 2" y 3" en PVC enterrado, hasta llegar a un tanque de almacenamiento y distribución de 40 m³, ubicado en las coordenadas Geográficas 4°24'7.41"N 76°14'4.77"O, a una distancia de 1 kilómetro ubicado en el predio La Yuliana del corregimiento de La Tulia, donde llegan 1.5 L/S y de allí es distribuido a cada una de las viviendas de la vereda.

Su sistema de conducción es por gravedad, posee línea de aducción y conducción, y medidores para el registro de consumo de los usuarios.

De esta fuente hídrica aguas arriba no existen concesiones, aguas abajo se abastecen 4 bocatomas de acueductos veredales, los cuales son: La Reforma La Aguada, a 370 metros aguas abajo Cascarillo, 570 metros El Retiro y a 1170 metros aproximadamente el Acueducto de La Plazuela.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Secretaria de Salud de la Gobernación de Valle del Cauca, otorgo Resolución No. 1.220-68- 0640 del 3 de abril de 2019, “Por medio del cual se adopta el Mapa de Riesgos de la calidad de agua del agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de la vereda La Aguada municipio de Bolívar”.

La Secretaria de Salud de la Gobernación de Valle del Cauca, otorgo Resolución No. 1.220-68- 1921 del 24 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso de agua del agua de la Quebrada La Pedregosa como fuente del sistema de abastecimiento de la vereda La Aguada municipio de Bolívar”.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-79-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 la fuente hídrica Quebrada La Pedregosa: Fuente localizada en la cuenca Pescador, presenta un caudal medio anual de 8.13 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 3.57 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 4.83 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		En e	Fe b	Ma r	Abr	May	Jun	Jul	Ag o	Se p	Oct	Nov	Dic	Anu al
Q. La Pedregosa	109,87	8,46	9,23	8,24	9,56	10,11	7,69	5,93	5,05	4,83	7,03	10,33	12,53	8,13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 6,94, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
109.87	7,73	6,94	5,76	4,97	3,97	3,57

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,483 l/s.

Sobre la fuente aguas arriba no existen concesiones, aguas abajo se abastecen 4 bocatomas veredales: La Reforma La Aguada 1.5 l/s, Cascarillo el cual tiene 1,8 l/s, El Retiro no tiene concesión pero están tomando agua y el Acueducto de La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plazuela 1.5 l/s, otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Caudal Promedio Estimado (l/s)			6,94
Caudal ecologico (%)	10%	Equivale	0,483
Caudal disponible			6,457

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto 1: **6,57 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Doméstico – Acueducto veredal.**

cálculo para uso Doméstico:

El Acueducto del corregimiento cuenta en la actualidad con un total de 155 suscriptores, con un promedio de 5 habitantes por vivienda, para un total de 800 usuarios.

No. De suscriptores	155	Actual	
Rata de crecimiento	1,5%		
Periodo estimado	15		
No. suscriptores	194	Proyectado	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Dotación neta</i>	10,8	<i>m3/mes-suscriptor.</i>	<i>Tabla B.2.2.</i>
<i>Pérdidas</i>	5%		
<i>Dotación Bruta</i>	11,37	<i>m3/mes-suscriptor.</i>	<i>Ecuación. B.2.8</i>
<i>Caudal medio diario</i>	73,43	<i>m3/día</i>	<i>Ecuación. B.2.9</i>
<i>K1</i>	1,3		<i>Criterios de RAS</i>
<i>Caudal máximo diario</i>	95,47	<i>m3/día</i>	<i>Ecuación. B.2.10</i>
<i>K2</i>	1,5		<i>Criterios de RAS</i>
<i>Caudal máximo horario</i>	143,20	<i>m3/día</i>	
<i>Caudal de diseño</i>	1,66	<i>litros/segundo</i>	<i>A concesionar</i>

Total, caudal requerido =1,66 L/S

Con este resultado, la demanda de agua para uso del Acueducto es de 1,66 l/s, correspondiente al 25,7 % de la oferta hídrica disponible que es 6,457 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	<i>Desviación del cauce principal de la quebrada</i>	<i>Estructura de captación</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: remanente devuelto al cauce</i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>
	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar Renovación de la concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar Valle del Cauca, identificada con NIT 900161688-1 persona jurídica, representante legal señor Pedro Nel Ramos Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en la ciudad de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada La Pedregosa de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente forma:

Fuente localizada en la cuenca Pescador, se considera viable otorgar el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg.

12. OBLIGACIONES: *La Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, Bolívar Valle del Cauca, identificada con NIT 900161688-1 persona jurídica, representante legal señor Pedro Nel Ramos Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en la ciudad de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, deberá cumplir lo siguiente:*

- 1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, donde se asegure que se toma un caudal de 1,66 l/s correspondiente al 25,7 % de la fuente, y se deje pasar para los usuarios ubicados aguas abajo de esta 4,797 l/s correspondiente al 74,3% del total aforado de la fuente, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
- 2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*
- 3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
- 4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

- 8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
- 9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
- 10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
- 11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...)."*

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Renovación de una concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; para uso doméstico (acueducto) de la Fuente Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca. La Concesión será otorgada sobre la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fuelle Quebrada La Pedregosa, en la Cuenca Pescador, otorgando el 25,7 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 6,457 Lts/seg (**SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO**).

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso doméstico (acueducto) de la Fuente Quebrada La Pedregosa, Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. La Bocatoma que surte el Acueducto del corregimiento de Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, se encuentra ubicada en las coordenadas Geográficas 4°24'45.78"N, 76°14'9.9"O, coordenadas Planas X: 1.093.394 – Y: 979.762, sobre el cauce de la Quebrada La Pedregosa, que contribuye a la recarga del Rio Platanares, fuentes abastecedoras del Embalse Guacas, en el predio denominado La Argelia.

La captación se realiza mediante una bocatoma de fondo (presa) en concreto y rejilla, con las siguientes dimensiones: 3 metros de largo, 3 metros de ancho, y profundidad 30 centímetros, sale en dos tubos de PVC de 3" cada uno, a una distancia de 12 metros llegan el tanque desarenador, de ahí se reduce a tubería de 2" y 3" en PVC enterrado, hasta llegar a un tanque de almacenamiento y distribución de 40 m³, ubicado en las coordenadas Geográficas 4°24'7.41"N 76°14'4.77"O, a una distancia de 1 kilómetro ubicado en el predio La Yuliana del corregimiento de La Tulia, donde llegan 1.5 L/S y de allí es distribuido a cada una de las viviendas de la vereda.

Su sistema de conducción es por gravedad, posee línea de aducción y conducción, y medidores para el registro de consumo de los usuarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de 6,457 Lts/seg (**SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO**), correspondiente al equivalente al **25.7%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada Quebrada La Pedregosa; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo de 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, donde se asegure que se toma un caudal de 1,66 l/s correspondiente al 25,7 % de la fuente, y se deje pasar para los usuarios ubicados aguas abajo de esta 4,797 l/s correspondiente al 74,3% del total aforado de la fuente, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR, identificada con NIT. 900.161.688-1, y Representada Legalmente por el señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola y pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada Las Olivas de la Cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-080-2007 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar (Valle del Cauca) obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA - LA AGUADA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 900.161.688-1, y con domicilio en la Carrera 1 Norte # 10-17 del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN - VALLE, EL 13 DE JULIO DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-080-2007.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 15 de julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE OMAR GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.905.027 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), obrando en calidad de Autorizado de la SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S., identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor SILVIO GUTIERREZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 148 No 6 -75 de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca; mediante escrito No. 227692020 presentado en fecha 11 de marzo de 2020, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de agropecuario en el predio denominado: “El Refugio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-52482, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Autorización expresa por parte del Representante Legal de la Asociación al señor JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-52482.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 1291 de fecha 11 de octubre de 2012.
- Croquis del predio.
- Descripción del sistema de captación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso de agropecuario en el predio denominado: “El Refugio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-52482, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JOSE OMAR GALLEGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.905.027 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), en calidad de Autorizado de la **SOCIEDAD COMBUSCAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805.018.519-1 y Representada Legalmente por el señor **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.992.210 expedida en Cali – Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 148 No 6 -75 de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
DIRECTOR TERRITORIAL (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Expediente No. 0782-010-002-047-2020.

**RESOLUCION 0780 No. 0782- 303 DE 2020
(24 de julio de 2020)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 21 de julio de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar un recorrido de control y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigilancia sin acto administrativo precedente a situaciones adversas en contra de los Recursos Naturales, se evidencia lo siguiente:

“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Hernán Agudelo identificado con cedula de ciudadanía N° 17.329.109, predio La Peñas Vereda Ventaquemada, del municipio de Toro. Teléfono 3506648076.

LOCALIZACIÓN: Vereda Ventaquemada, municipio de Toro; predio Las Peñas con cedula catastral N° 76-823-0002-0002-0126-000, Departamento Valle del Cauca. Ver a continuación captura de pantalla obtenía de la página web del IGAC.

Según la información obtenida mediante las coordenadas geográficas en la página web del IGAC donde se encuentra ubicada la vivienda es otro predio el cual se llama El Porvenir con cedula catastral 76-823-0002-0002-0057-000, a continuación observar captura de pantalla.

Área Intervenida Predio Las Peñas con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04°39'36.80"N y Longitud 76°6'31.80"W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 1.107.483. – X: 1.107.483. Aproximadamente.

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente a situaciones adversas en contra de los Recursos Naturales, radicado número 0782-390152020.

DESCRIPCIÓN: El día 21 de julio del año actual se realizó recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en la vereda Ventaquemada, en donde se evidencio una actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y arboles asilados de las especies Yarumo y Arboloco en el predio denominado “Las Peñas”, la visita la acompañó el señor OVEL DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con numero de cedula de ciudadanía 6.478.100, quien manifestó que fue el encargado de realizar dicha actividad de forma manual (Machete).

•Se observó la actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de bosque secundario, socolé y árboles aislados de las especies Yarumo, arboloco

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entre otras, donde se impuso por medio del formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)” en la cual se le suspende de forma inmediata la actividad antes mencionada en el predio con las coordenadas descritas. Se adjunta Acta de Imposición.

•Se pudo comprobar la erradicación de bosque secundario y árboles aislados en los cuales se reconocen las especies de Yarumo, Arboloco, entre otras. En un área de aproximadamente de 3 hectáreas.

•También se observó que en las coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04°39'35.20"N y Longitud 76°6'33.20"W, que corresponden a las coordenadas planas X (Este) 1.107.440 – Y (Norte) 1.007.104, donde hubo erradicación de bosque secundario y árboles de la especie arboloco en la zona forestal protectora fuente hídrica sin nombre que confluye a la Quebrada El Lázar.

•Esta intervención por manifestación del señor Ovel se ejecutó con el objeto de volver a sembrar café y cultivos de pan coger en el predio Las Peñas, debido a que se observó que anteriormente sembraron café, pero como no volvieron a cultivar parte de la finca se regenero naturalmente.

•Cabe hacer claridad que los puntos tomados, fue con la aplicación app “Coordenadas GPS”, la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submetrica.

OBJECIONES: En el momento de la visita se encontraba el señor Ovel de Jesús Jiménez Loaiza identificado con cedula de ciudadanía 6.478.100, quien amablemente otorgo todos los datos concernientes al predio según su conocimiento. Posterior a esta actividad se pudo identificar al propietario del predio el señor Hernán Agudelo por vía telefónica, el cual dio las siguientes explicaciones al respecto:

•Que debido a que anteriormente dicho terreno estuvo sembrado en cultivo de café no sabía que necesitaba permiso por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca para realizar la adecuación de terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

•Que deja claro la predisposición de colaboración en cuanto a solucionar este percance y acatar las actividades de reparación a que haya lugar.

Como prueba fehaciente, se deja evidencia de fotos.

CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.*
- Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.*
- Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.*
- Al final del informe de visita se anexa el formato “ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)”.*
- Continuar con el acto administrativo correspondiente.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 21 de julio de 2020 al señor OBED DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.478.100, medida preventiva consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y árboles de las especies Yarumo, Arboloco; coordenadas geográficas 04°39'36.80"N y 76°6'31.80"W Finca las peñas.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva al señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.109, en calidad de propietario del predio La Peñas, Vereda Ventaquemada, jurisdicción del municipio de Toro Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno mediante erradicación de bosque secundario y árboles de las especies Yarumo, Arboloco; coordenadas geográficas 04°39'36.80"N y 76°6'31.80"W Finca las peñas.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor OBED DE JESUS JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.478.100 y al señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.109.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-002-035-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de enero del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor(a) **DIEGO MAURICIO TOLEDO OREJUELA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 652392019 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 12 A #2- 39 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 652392019 presentado en fecha 28/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado “RESPIRA”, con matrícula inmobiliaria 370-183924, ubicado en la vereda La Irlanda,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos que acreditan la calidad de poseedor del solicitante.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **DIEGO MAURICIO TOLEDO OREJUELA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 652392019 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 12 A #2- 39 de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado “RESPIRA”, con matrícula inmobiliaria 370-183924, ubicado en la vereda La Irlanda, corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO MAURICIO TOLEDO OREJUELA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$109.260** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro- Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **DIEGO MAURICIO TOLEDO OREJUELA**, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: *Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*
Revisó: *Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

Expediente No.0711-010-002-199-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Agosto 08 de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes (V), obrando en nombre propio mediante escrito No. 223822019 presentado en fecha 13/03/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “VILLA SOLEDAD LOTE 7” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en la vereda Villa María , jurisdicción del municipio de Vijes Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$ 4. 900.000
- Certificado de Tradición No. 370-563122
- Copia de Escritura Pública 0127
- Copia de recibo predial unificado vigencia 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia Cédula de ciudadanía de la señora **MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO**
- Planos
- Memorias Técnicas

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes (V), obrando en nombre propio, tendiente a obtener Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “VILLA SOLEDAD LOTE 7” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en la vereda Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 303.588.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de cuenca Cuencas **Arroyohondo- Yumbo- Mulaló-Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO**, quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

*Revisó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo Grado 13 A.C.- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-095-2019 Apertura de vías*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000089 DE 2020

(03 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-149-2018, que se originó con motivo de lo rendido en el informe de visita del 2 de abril de 2018, a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0; en el predio de sus instalaciones ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se verificó el almacenamiento de sustancias peligrosas, sin la licencia ambiental expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto del 23 de enero de 2019 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, decisión notificada personalmente el 18 de marzo de 2019.

Que mediante Auto del 10 de junio de 2019 se formuló pliego de cargos contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, decisión notificada personalmente el 25 de junio de 2019.

Así mismo mediante Auto del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 23 de enero de 2019, y mediante Auto del 10 de junio de 2019 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“Almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente Infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 literales i y n del decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.2.3 numeral 16 del decreto 1076 de 2015.”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, con motivo de la realización de actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la licencia ambiental de la autoridad ambiental.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias y en el aplicativo ARQ Utilities de la Corporación, la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, no presentó escrito de descargos.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 29 de enero de 2020 atribuible a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, en los siguientes términos:

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La conducta adelantada por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, consistente en almacenar sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.*
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*

Artículo 32.- Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 7°).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, Desarrollo Sostenible, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

16. *Los objetos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta.

8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio de las instalaciones de la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, amparada bajo el NIT 830.055.659-0, ubicada en la carrera 30 No. 10-100 Sector Arroyohondo, municipio de Yumbo se almacenaban sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental, se encontró la siguiente situación:

“De acuerdo con la visita de campo se constató que la Sociedad GTM COLOMBIA S.A., desarrolla sus actividades en una bodega con área de 393 m², para desarrollar la actividad de “Almacenamiento de sustancias peligrosas y distribución de productos químicos (corrosivos, inflamables y misceláneos).

(...)

Conclusiones y Recomendaciones

La actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, se enmarca en lo establecido en el literal 16, Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que indica que “Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos”, requieren de la obtención previa de la Licencia Ambiental.

Por lo anterior el Grupo de Licencia Ambientales fijará los términos de referencia para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá presentarse con la solicitud de Licencia Ambiental (Formulario Único de Licencia Ambiental debidamente diligenciado anexando documentos según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2”.

Conforme a lo anterior, queda demostrado que la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, bajo el NIT 830.055.659-0 es responsable de realizar las conductas objeto de investigación.

(...)

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas en el predio de sus instalaciones sin contar con la licencia ambiental expedida por ésta Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, en el predio de sus instalaciones, ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 17 de julio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)"*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-008-149-2018, que se adelanta contra de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 10 de junio de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, la sanción principal a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0713-039-008-149-2018, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la sociedad infractora, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas de almacenar sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente. Esto se puede determinar debido a que está comprobado que en el predio de sus instalaciones, ubicado en la Carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, ocurrieron los hechos materia de investigación.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que la sociedad GTM COLOMBIA S.A. – GRUPO TRANSMERQUIM, bajo el NIT 830.055.659-0, es responsable de los cargos formulados al realizar actividades de almacenamiento sustancias peligrosas sin contar con la licencia de la autoridad ambiental competente adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 numeral (i, n) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.2.3 numeral 16 del Decreto 1076 de 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación es por riesgo y se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el caso que se evalúa en el presente concepto, se determina que no existe daño ambiental, el hecho radica en que no se cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad competente para la realizar la actividad de almacenamiento de Almacenamiento de sustancias peligrosas.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

En virtud de lo anterior y de lo indicado en el Título 10, sección 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de infracción en la cual está catalogado el incumplimiento presentado por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, es claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- α : Factor de temporalidad
 i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1)**: Al infractor no se le pudo establecer el valor de los ingresos directos por almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.
- **Costos evitados (y_2)**: Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones. Entre ellos están los costos de solicitud de trámite de la Licencia Ambiental y teniendo en cuenta procedimiento OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Código PT.0350.30 "Para la liquidación de la evaluación, el petitionario de la licencia ambiental, deberá de manera previa a la presentación de la solicitud, requerir al Grupo de Licencias Ambientales la liquidación de los costos de evaluación teniendo en consideración los costos del proyecto, lo cual se deberá realizar conforme al acto administrativo que regula la materia" se tomó como base el valor cancelado por Evaluación de la Licencia Ambiental. Por lo anterior, se le da un valor de **DOCE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$12.070. 418. 00)**.

- Ahorros de retrasos (y3): Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida. Para el caso que se evalúa no es posible el monto de los ahorros en retraso de manera exacta. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido la sociedad GTM COLOMBIA S.A., se determina que por su ubicación y accionar ante la Corporación, la capacidad de detección es **ALTA $p = 0.50$**

Aplicando la ecuación: $B = 8.087.181 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que durante la evaluación del criterio solo se pudo determinar el valor de Costos Evitados Inicial, el valor que se determina para esta variable es **OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$8.087.181)**.

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., se le otorgó Licencia Ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150-0961 del 7 de octubre de 2019. Como es posible determinar el Número de días continuos durante los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuales sucede el ilícito, el número de días de infracción es de 365 días y por tanto el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 365 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 4.0000$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el trámite de la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental".

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Dado que no se obtuvo la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se estaría hablando de una desviación del estándar fijado por la norma del 100% de la norma.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El predio o área de influencia no tiene una afectación en un área igual o superior a 1 Hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El tiempo de permanencia del efecto permanecerá el tiempo que demora la recuperación del mismo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, razón por la cual se determina que no es permanente entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al ser un almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, permite que la valoración sea un periodo mediano plazo entre 1 y 10 años.	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El trámite de Licencia Ambiental se puede realizar en un tiempo menor a los seis meses, razón por la cual se da la calificación mínima a este criterio.	1
----------------------	--	---	---

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Baja: 0.4**

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante, por lo tanto, $m = 65$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 65$$

El valor del Riesgo r es: 26

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2018 que es de \$ 781.242.00 Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$781.242) \times 26 = \$224.044.581.00$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Por tanto, la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Según lo indicado en el documento Cámara de Comercio de Cali Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, tiene Activos Totales por valor de \$79.710.325.212.00, se categoriza como empresa GRANDE. En virtud de lo anterior el factor ponderador para la fórmula es de 1.

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación donde:

B: Beneficio Ilícito = \$ 8.087.180

α : Factor de temporalidad = 4.0000

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$224.044.581

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = \$0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 1

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + [(4.0000 * 224.044.581 * (1+0) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + [896.178.324 * 1] * 1 \\ \text{Multa} &= 8.087.180 + 896.178.324 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$904.265.503} \end{aligned}$$

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., amparada bajo el NIT 830.055.659-0, es de **\$904.265.503 (NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS)** moneda corriente, equivalente a aproximadamente 1.157 SMMLV del año 2018.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 17 de julio de 2019, será la de MULTA por valor de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$904.265.503)**, equivalente a 1.157 SMMLV del año 2018.

Que la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, de los cargos formulados en auto del 10 de junio de 2019, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, como sanción de una MULTA por valor de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$904.265.503), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar a la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente resolución al representante legal de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.055.659-0, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 03 DE FEBRERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-008-149-2018 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0511 DE 2020
()
28 DE AGOSTO 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el número 229842020, los señores Alberto José Navia Rojas y Juan Raúl Navia Reyes, identificados con las cédulas de ciudadanía 6.093.411 y 4.606.689, respectivamente, realizan las siguientes solicitudes:

<<

- Revocación directa de las siguientes resoluciones: 0710 No.0711-000573 del 10 de mayo de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y la 0100 No 0710-0111 de 31 de enero de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.
- Como petición especial, revocación en sus efectos de la Resolución 0710 No.0711-000871 del 9 de septiembre de 2016 por la cual se impuso una multa a los solicitantes.>>

Que conforme a lo manifestado por los solicitantes, las causales que se han configurado para sustentar la revocación directa de los actos administrativos son las que siguen:

<< Art.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
[...]
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona >>*

Que conforme a lo manifestado por los solicitantes, los hechos y argumentos que sustentan esta solicitud son básicamente los siguientes:

La Resolución 0710 No.0711-000871 de 9 de septiembre de 2016 fue recurrida en Reposición y en subsidio en Apelación mediante escrito presentado de manera oportuna el 21 de octubre de 2016 por los peticionarios. Los recursos fueron admitidos por la Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Suroccidente mediante auto, y resuelto el Recurso de Reposición mediante Resolución 0710 No.0711-000573 de 10 de mayo de 2018 y notificada por aviso del 28 de noviembre de 2018. El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución 0100 No. 0710-0111 de 31 de enero de 2020.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.>>

Transcurrió un (1) año y siete (7) meses después de haber interpuesto en debida forma los recursos y solo hasta el 10 de mayo de 2018, se expidió la Resolución 0710 No. 0711-000573, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida. Transcurridos tres (3) años y tres (3) meses sólo hasta el 10 de febrero de 2020, después de haberse interpuesto los recursos, se notificó la Resolución 0100 No. 0710-0111 del 31 de enero de 2020, por la cual se modificó la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016, en el sentido de rebajar la multa a la suma de \$7.200.808; o sea que, en total transcurrió desde el día de interposición de los recursos, o sea del 21 de octubre de 2016, hasta el día 10 de febrero cuando se notificó la resolución de apelación, tres (3) meses y veinte (20) días. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de los recurrentes.

Manifiestan los solicitantes que al configurarse el silencio administrativo positivo, éste contiene un acto ficto favorable a su interés manifestado en el recurso interpuesto; que este acto fue revocado tácitamente por la CVC al expedir las resoluciones que resolvieron la Reposición y la Apelación, ya que éstas son contrarias al acto ficto configurado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En suma, el año que tenía la CVC para resolver los recursos interpuestos se cumplió el día 21 de octubre de 2017, sin que la Corporación lo hiciera, por ello, se configuró de manera automática el silencio administrativo positivo a favor de los recurrentes, en el sentido de darse por revocada totalmente la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016 y exonerarles de toda responsabilidad; y no podía la CVC pronunciarse posteriormente sobre dichos recursos por haber perdido la competencia para ello; para haberlo hecho la CVC debió solicitar autorización a los beneficiarios del acto ficto, según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. Al haber resuelto los recursos sin tener competencia para ello y sin haber pedido autorización por parte del beneficiario, y al ser estos pronunciamientos contrarios al interés de los recurrentes, se genera un agravio injustificado a los solicitantes.

Consideraciones jurídicas.-

- a) Integración normativa Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

A partir del 2 de julio de 2012, rige la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. En el artículo 3° se señalan los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, haciendo énfasis: “en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y no *bis in idem*”.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general, encontramos el procedimiento administrativo sancionatorio y en especial el artículo 47 contiene el núcleo esencial de dicho procedimiento compuesto por los siguientes tópicos: (i) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (ii) principio de legalidad, (iii) inicio de la actuación y (iv) derecho de defensa (descargos).

Este procedimiento sólo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas, o sea que el procedimiento administrativo sancionatorio general es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

materia; y supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas.

Con respecto a la denominada integración normativa de la Ley 1333 de 2009 con la ley 1437 de 2011, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, encontramos varios pronunciamientos, entre los cuales podemos destacar:

- Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera / Nov-17-2017 / Consejero Ponente: César Augusto Serrato Valdés /Recurso de apelación contra auto de suspensión provisional actos administrativos CVS:

[...] ...es necesario destacar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar el principio de integración normativa que con claridad se establece en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (sic), y que regula que las disposiciones de la parte primera de dicho código se aplicarán en lo no previsto a las normas especiales que establezcan procedimientos sancionatorios, como es el caso de la Ley 1333 de 2009. Pues bien, a partir de tal premisa esta Corporación considera que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas de la siguiente forma con la expedición del CPACA, así: [...] 1-) se consagran tres etapas procesales adicionales; la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79); 2-) se modifican o complementan las etapas previstas en el procedimiento existente: el deber de indicar dentro de la formulación de cargos las sanciones o medidas que sería procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez del edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estrados y por aviso (artículos 56,67 y 69); 3-) se incluye un nuevo criterio para la graduación de las sanciones, cual es, el grado de prudencia o diligencia con que el procesado haya atendido los deberes o haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, literal 6) (sic) [...]

- Concepto Sala de Consulta C.E 2459 de 2013 Consejo de Estado -sala de Consulta y Servicio Civil

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 el procedimiento aplicable para cada régimen sancionatorio administrativo se encontraba disgregado en una multiplicidad de procedimientos especiales. A esta situación se sumaba el hecho de que en algunos regímenes se dejaron vacíos en el procedimiento establecido y en otros casos, ni siquiera se contempló qué procedimiento se debía aplicar. Con acierto, el legislador al expedir el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el capítulo III los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa.

Al respecto consagró el artículo 47 del nuevo código lo siguiente:

CAPITULO III Procedimiento administrativo sancionatorio ARTICULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte primera del código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]

Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 202, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento)*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos [...]*

- CARDONA GONZÁLEZ, Álvaro Hernán. El régimen sancionatorio ambiental luego de la Ley 1437 de 2011. En GARCÍA PACHON, María del Pilar (ed.) LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE, Tomo XVII – Bogotá -UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Primera Edición octubre de 2017

[...] La ley 1437 de 2011 es un conjunto normativo general para todas las actuaciones administrativas y por tanto, frente a disposiciones especiales se justifica su aplicación solo para llenar vacíos de las segundas; es decir, es supletoria de la Ley 1333. Por tanto, se acepta que se apliquen disposiciones generales de la Ley 1437 surgida de los principios que deben gobernar a todas las actuaciones administrativas, [...]

Considerando lo anterior, en el presente caso es necesario analizar algunos aspectos del procedimiento administrativo sancionatorio general referido a la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos contra un acto administrativo, consagrada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de cara a la naturaleza de los cargos formulados.

- b) Pérdida de competencia para resolver recursos.

Es preciso revisar la disposición del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<<ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.>>

Conforme a lo anterior, la administración pierde la competencia para resolver los recursos interpuestos una vez se venza un plazo de un año después de haber sido interpuestos oportunamente.

En el caso objeto de estudio la Resolución 0710 No.0711-00871 de 9 de septiembre de 2016 por la cual se impuso una sanción a Juan Raúl Navia Reyes y a Alberto José Navia Rojas, le fue notificada de manera personal al señor Alberto José Navia Rojas el 10 de octubre de 2016, quien de manera conjunta con el Señor Juan Raúl Navia Reyes dentro del término legal -21 de octubre de 2016 -, interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Según la regla señalada en el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la corporación sólo tenía competencia temporal para decidirlos hasta el 20 de octubre de 2017, y la Dirección Ambiental regional Suroccidente resolvió la reposición el 10 de mayo de 2018, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000573-2018, esto es, siete (7) meses después de vencido el año señalado por el artículo 52 del CPACA, y remitió el expediente a la segunda instancia para pronunciarse sobre la apelación mediante memorando 0710-571142019 del 25 de julio de 2019, cuando ya había vencido el año establecido en el citado artículo.

De esta manera, se observa que se han configurado las condiciones establecidas en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Constitucional en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la sentencia C-875/11⁴, que declaró EXEQUIBLE el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Del texto de la sentencia podemos destacar:

<<[...]

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCION OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS-Resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.

[...]

5.1.1. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolverlos recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

⁴ Referencia.: expediente D-8474 – Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB -Bogotá D C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un estado social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entiende concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa.”⁵

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a este al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera, quedan a salvo los intereses de la administración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aun hoy deben soportar el ciudadano, toda vez que, en el Código vigente, le corresponde a este acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene ente sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional [...] >>

Sobre el tema en análisis, también encontramos la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de febrero de 2019, al resolver el recurso de Apelación presentado contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Bogotá⁶:

<< [...]

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Bogotá, que declaró la nulidad de la Resolución No. 71170 de 2014 que resolvió el recurso de apelación y entendió revocadas las resoluciones No. 63054 de 2013 y No. 1968 de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda:

[...]

2. HECHOS

Fueron expuestos así por la parte actora:

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Sub-Sección "A" - Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) / Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno / Expediente No. 110013334003201500273-01 / Demandante Colombia Telecomunicaciones SA ESP / Demandado Superintendencia De Industria Y Comercio / Medio de control Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Sistema Oral

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]

La SIC mediante la resolución N° 1968 de 2014 resolvió el recurso de reposición, por virtud del cual confirmó el valor de la sanción impuesta.

Posteriormente, la SIC profirió la Resolución 71170 del 27 de noviembre de 2014, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, acto administrativo notificado sólo hasta el día 22 de enero de 2015, fecha posterior al término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un (1) año contado a partir de la interposición de los recursos.

[...]

2.1. La sociedad demandante propone los siguientes cargos de nulidad.

[...]

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

[...]

2. Problema jurídico:

[...]

3. Análisis de la Sala

Expedición de los actos administrativos sin competencia – silencio administrativo procesal

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La anterior disposición normativa contiene diferentes elementos que deben ser analizados de manera separada, como son; I) el término que tiene la administración para imponer la sanción, II) el plazo en el cual deben ser resueltos los recursos en contra de la decisión sancionatoria, y III) la operancia del silencio administrativo positivo.

Término de la administración para proferir el acto administrativo sancionatorio

[...]

El plazo para resolver los recursos en contra de la decisión sancionatoria

Por otra parte los recursos frente al acto administrativo sancionatorio deben ser resueltos a más tardar dentro del año siguiente a su interposición y si bien la SIC dentro de la contestación de la demanda ha señalado que en este plazo solo deben ser resultas las decisiones más no notificadas, sobre la expresión “resolver” el H. Consejo de Estado, señaló:

“De acuerdo con las normas transcritas, si la administración no resuelve el recurso de reconsideración en el plazo fijado en la ley, esto es, un año, contado a partir de su interposición en debida forma, se entenderá que el sentido de la decisión es favorable al contribuyente. La Administración deberá declarar esta decisión ficta o presunta de oficio o a petición del interesado.

Como se advierte, las normas locales adoptan la regulación del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, disposición respecto de la cual, la Sala tiene sentado un criterio respecto de lo que significa la expresión «resolver» contenida en este artículo y del momento a partir del cual debe entenderse interpuesto el recurso en debida forma, criterio igualmente aplicable para la normativa objeto de estudio.

La jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, pues si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado”4 (subrayado fuera del texto).

Así, “resolver” la actuación administrativa, implica no sólo el pronunciamiento de la administración en el asunto de su competencia, sino que tal decisión debe ser puesta en conocimiento de su titular, toda vez que mientras desconozca el acto, éste no le es oponible, por lo que no le produce efectos jurídicos. (subrayado y cursiva fuera del texto).

[...]

En razón de la jurisprudencia citada resulta claro que genera la misma consecuencia jurídica el hecho que la administración guarde silencio y no profiera el acto administrativo, o que éste sea proferido y se notifique con posterioridad al vencimiento del término dispuesto por el Legislador para tal fin, pues en ambos casos el acto no surte efectos y en consecuencia no le es oponible a su destinatario, quien gozará del beneficio de la titularidad de los derechos derivados del silencio administrativo positivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiene tal fuerza la figura del silencio administrativo positivo, que una vez el acto administrativo presunto nace a la vida jurídica, es oponible a la propia administración, en el sentido en que no tiene la facultad de expedir con posterioridad un acto administrativo contrario a aquél, en tanto debe limitarse a hacer efectiva la situación jurídica consolidada al usuario, acudir a la revocatoria directa en sede administrativa en los casos previstos por el ordenamiento jurídico, o a demandar su propio acto en sede de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para dejar sin efectos el acto emanado de su omisión.

[...]

- Análisis del caso concreto

[...]

Posteriormente la entidad demandada expedido la Resolución 71170 del 27 de noviembre 2014 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, notificada por aviso el 22 de enero de 2015 (fl.58), es decir, el recurso fue resuelto y puesto en conocimiento de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, más de un año después de su interposición.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por haberlo notificado dentro del año siguiente a su interposición, por lo que se configuró en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo, y por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria. (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

En ese orden de ideas se encuentra configurada la causal de nulidad de expedición del acto administrativo sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por tanto, confirmará la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá. (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

En igual sentido, encontramos los Conceptos Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que a lo consultado responden:

- Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR - Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

<< [...]

La señora Ministra de Transporte, formula a la Sala una consulta en relación con *i)* la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, *ii)* la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector, *iii)* el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2003, (iv) la legalidad de las sanciones impuestas al amparo de la Resolución 10800 de 2003, y (v) la posibilidad de revocar de oficio o archivar las actuaciones que se hayan realizado con fundamento en la citada resolución.

I. ANTECEDENTES

[...]

Con base en las anteriores consideraciones, la señora Ministra de Transporte formula las siguientes

PREGUNTAS:

7. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?* (Subrayas por fuera del texto original)

[...]

1) Planteamiento de la consulta y metodología para su solución

Del contexto fáctico de la consulta y de las preguntas formuladas, se extraen las siguientes temáticas que la Sala abordará para resolverla: i) [...], y vi) competencia *ratio temporis* para resolver los recursos en sede administrativa contra actos sancionatorios, prevista en el artículo 52 del CPACA.

[...]

F.- Caducidad” de la potestad sancionatoria de la Administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser *expedido y notificado* dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración(extremo temporal inicial).

Ahora bien, según el artículo 52 “[...] *el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos*”. En consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos⁷).

Vencido el término sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el *silencio administrativo positivo a favor del recurrente*, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

[...]

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala

RESPONDE

[...]

7. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?*

Vencido el término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el *silencio administrativo positivo a favor del recurrente*, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA.

Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es **ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia** ordenada en el citado artículo 52, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

[...] >> (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

- Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424) - Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS - Actor: MINISTERIO DEL TRABAJO

<< [...]

Referencia: Aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

⁷ Laverde (2018), op. cit.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La señora Ministra de Trabajo consulta acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de la consulta, el Ministerio presentó a la Sala las siguientes consideraciones:

Refiere la señora Ministra que la aplicación del silencio administrativo positivo adolece de un concepto concreto sobre su alcance legal en el marco establecido en la Ley 1437 de 2011, y en el ámbito jurisprudencial del procedimiento sancionatorio.

[...]

Que del texto de la norma se desprende que los recursos deben ser decididos en el término de un año contado a partir de su debida interposición. Transcurrido dicho lapso, el funcionario perderá competencia y se entenderán fallados a favor del recurrente por silencio administrativo positivo. Destaca que en muchas ocasiones ese término no es suficiente, debido a que en las entidades se pueden generar coyunturas estructurales que no fueron previstas por el legislador, como: congestión, falta de personal, escases de recursos económicos. Escenarios en los cuales el silencio administrativo positivo termina siendo un elemento adverso en la protección de los derechos fundamentales de ciudadanos que se han visto afectados por los sujetos procesados que se benefician de esa circunstancia.

[...]

El Ministerio advierte la falta de un criterio orientador expedido por el Consejo de Estado, en vigencia del CPACA, que permita adoptar una interpretación uniforme sobre la materia y ejercer la función pública de manera coherente en todos los procedimientos administrativos sancionatorios.

Agrega que los juzgados administrativos del país han proferido sentencias con diferentes posturas sobre el alcance de dicha figura jurídica, porque para un sector se requiere que el silencio administrativo sea protocolizado a la luz del artículo 85 del CPACA como requisito para surtir sus efectos, mientras que para otros, este fenómeno jurídico opera de pleno derecho bajo un juicio de favorabilidad al sancionado.

Reseña que en esa cartera ministerial ha identificado tres criterios de interpretación sobre el silencio administrativo positivo en materia sancionatoria, a saber: i) Un criterio absoluto en el que, una vez transcurrido el término de un año desde la interposición de los recursos en debida forma, sin que se le haya proporcionado una respuesta al recurrente, la administración pierde competencia para pronunciarse; ii) un criterio moderado en el cual, una vez transcurrido el término de un año desde la interposición de los recursos en debida forma, sin que se haya proporcionado una respuesta al recurrente, la administración pierde competencia para pronunciarse; no obstante, si el acto se expidió dentro del término de un año, pero su notificación fue efectuada con posterioridad, la administración no pierde competencia para pronunciarse y iii) un criterio teleológico, en el que la interpretación del artículo 52 del CPACA debe ser armonizada con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el artículo 85 del mismo código, al entenderse que, si no se ha protocolizado el silencio administrativo positivo, éste no produce efectos.

Lo anterior ha impedido que las entidades que conforman el sector trabajo puedan optar por una directriz interna prejudicial, como tampoco ha sido posible abordar una línea de defensa clara en sede judicial, y menos la adopción de una política específica de prevención del daño antijurídico sobre este aspecto.

Que ante la disparidad de criterios tanto el administrado como la administración se sitúan en un escenario ambiguo que evita avanzar con claridad sobre el alcance del silencio administrativo positivo en materia sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, formula la siguiente CONSULTA:

Solicita a la Sala que se pronuncie sobre el alcance y aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de responder la consulta, la Sala considera necesario referirse a los siguientes temas: i) el silencio administrativo, clases y su consagración en el ordenamiento jurídico y, ii) el silencio administrativo positivo respecto de los recursos en las actuaciones administrativas sancionatorias.

[...]

ii) El Silencio Administrativo positivo respecto de los recursos en procesos administrativos sancionatorios.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró un evento de ocurrencia del silencio administrativo positivo relativo a los recursos en los procesos administrativos sancionatorios, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

[...]

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]

De otra parte, el legislador estableció diferente plazo para que la administración resolviera los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el que difiere sustancialmente del término previsto en el artículo 86 de la referida codificación, que prevé un lapso de 2 meses para la resolución de los recursos, evento éste en el cual sin que se hubiere emitido y notificado decisión, los mismos se entenderán negados.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas, así: i) la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos; ii) el recurso se entiende resuelto a favor de recurrente (silencio administrativo positivo) y iii) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos.

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encargado de resolver los recursos en un caso específico, pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de los mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad.

Al resolver sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional⁸ destacó sobre el plazo para resolver los recursos y la pérdida de competencia lo siguiente:

Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber** de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”[\[19\]](#)

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió **imponer una carga** a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

Conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.

[...]

Acorde con lo visto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya **notificado** decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos.

[...]

Con fundamento en lo ya expresado por el Consejo de Estado, la Sala Mayoritaria de la Sección Primera, Sub Sección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llegó a concluir que “el efecto del silencio administrativo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es automático cuando la autoridad administrativa decide y notifica el recurso fuera del plazo de un año dispuesto por la norma procesal, momento para el cual la autoridad administrativa pierde la competencia para decidir el recurso interpuesto y se entiende fallado a favor del administrado el recurso interpuesto”.⁹

La Sala de Consulta y Servicio Civil reitera: (i) que resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; (ii) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; (iii) Para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del CPACA, porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos; y, (iv) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente.

Finalmente, la ausencia de protocolización no puede ser entendida como una circunstancia que prorrogue la competencia de la administración para resolver los recursos, ni menos aún que se constituya en una ampliación del término para decidir.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

La Sala RESPONDE:

Solicita a la Sala que se pronuncie sobre el alcance y aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que resuelva los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, **deberá ser decidida y notificada en el término de un año** contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Vencido el término sin que los recursos se hayan decidido, **la Administración de oficio pierde competencia sobre el asunto** y se produce el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es óbice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, sentencia de 20 de febrero de 2019, exp. No. 2015-00273-01

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

[...] >>

De esta manera, se observa que para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el expediente No. 0711-039-004-066-2012, se han configurado las condiciones establecidas en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, Ley 1437 de 2011, y por tanto ha operado el fenómeno de pérdida de competencia para que en primera y segunda instancia se resolvieran los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución 0710 No. 0711-000871 de 9 de septiembre de 2016.

En lo que atañe a la solicitud de revocación directa de los actos administrativos hecha por los solicitantes en su escrito, es preciso señalar que no les asiste razón al pretender que se tome como sustento la causal número 1 del artículo 93, pues conforme al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, como es el caso objeto de estudio. Sin embargo, la causal número 3 sí está llamada a prosperar, pues un pronunciamiento contrario al generado en virtud del acto ficto que se produjo como resultado de la aplicación del artículo 52 de la Ley, el cual era favorable al recurrente, claramente generaría un agravio en su contra que no se haya justificado de manea alguna.

Así pues, este despacho se pronunciará en el sentido de conceder la revocación de las Resoluciones 0710 No. 0711-000573 de mayo 10 de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y 0100 No. 0710-0111 del 31 de enero de 2020, por la cual se modificó la sanción impuesta, dado que se considera que estos actos pueden generar un agravio injustificado al solicitante.

De otra parte, frente a la Resolución 0710 No.0711-000871 de 9 de septiembre de 2016, acto principal por el cual se impuso la sanción de multa en el proceso sancionatorio adelantado contra los Señores Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas, este despacho coincide con el recurrente en que se configuró el silencio administrativo positivo al no haberse resuelto dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 los recursos interpuestos; en ese orden de ideas el acto ficto generado es favorable a los intereses planteados por el recurrente en su escrito de recurso. No obstante esa sola condición no basta para que se revoque la resolución en esta instancia, dado que para ello se requiere verificar el cumplimiento de una de las causales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que no se evidencia en el presente caso. En ese sentido, el fallo de revocación directa a declararse contra las resoluciones por las cuales se resuelven los recursos no se extiende a aquella por la cual se impuso la sanción de multa. En ese orden de ideas, este acto administrativo no será objeto de revocación directa, y en consecuencia los solicitantes deberán adelantar el trámite de protocolización del acto administrativo ficto a fin de hacerlo oponible a terceros y frente a la misma entidad.

En mérito de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones 0710 No.0711-000573 de 10 de mayo de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No.0711-000871 del 9 de septiembre de 2016 y la Resolución 0199 No. 0710-0111 de 31 de enero de 2020, por la cual se modificó Resolución 0710 No. 0711-000871 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acceder a la solicitud de revocación de los efectos de la Resolución 0710 No. 0711-000871 del 9 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción de multa a Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas identificado con CC 6.093.411, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notifíquese la presente Resolución a los señores Juan Raúl Navia Reyes identificado con CC 4.606.689 y Alberto José Navia Rojas identificado con CC 6.093.411, en la Calle 37 Norte No.3 CN - 92 Prados del Norte, en Santiago de Cali, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 28 DE AGOSTO DEL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó vía electrónica: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina
Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archívese en: Expediente No. 0711-039-004-066-2012.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **YHONIER GONZALEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.918.240 expedida en Cali, y domicilio en la verdad El Carmen del Corregimiento de Villacarmelo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 681232018 presentado en fecha 18/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado Encuentro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ecológico, con matrícula inmobiliaria sin aportar en la solicitud, ubicado en la vereda El Carmen, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formulario Único Nacional Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos que acreditan la calidad de poseedor del solicitante.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **YHONIER GONZALEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.918.240 expedida en Cali, y domicilio en la vereda El Carmen del Corregimiento de Villacarmelo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Encuentro Ecológico, con matrícula inmobiliaria sin aportar en la solicitud, ubicado en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la vereda El Carmen, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **YHONIER GONZALEZ URREA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$109.260** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **YHONIER GONZALEZ URREA**, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

Expediente No.0712-010-002-181-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 9 de Julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JORGE EMIGDIO VILLAREAL IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.848 expedida en El Tambo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 219242020, presentado en fecha 10/03/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio “Villa Garcés”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-694443, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Altos de los Mangos, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-694443.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- .PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, por el señor **JORGE EMIGDIO VILLAREAL IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.848 expedida en El Tambo, obrando en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio “Villa Garcés”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-694443, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Altos de los Mangos, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JORGE EMIGDIO VILLAREAL IBARRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE\$(**109.260,00**) de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JORGE EMIGDIO VILLAREAL IBARRA**, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archivase en Expediente No. 0712-010-002-057--2020 Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 noviembre de 2019

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO CESAR HOYOS DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.434 expedida en Granada (Antioquia), quien obra en nombre y Representación de la Persona Jurídica **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.** identificada con Nit.805.031.628-8; mediante escrito No. 848852019 presentado en fecha 06/11/2019, solicita **Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el Proyecto Habitacional denominado **YARUMAL CONDOMINIO HÍPICO** predio, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-931934, ubicado en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislado.
- Certificado de Tradición No. 370-931934
- Copia de la cedula de ciudadanía **JULIO CESAR HOYOS DUQUE**
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal
- Relación de costos del proyecto.
- Formato discriminación de valores.
- Plano general donde se ubica el predio.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, con Nit. 805.031.628-8 representada legamente por el señor **JULIO CESAR HOYOS DUQUE** 3.493.434 expedida en Granada (Antioquia), , tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, en el Proyecto Habitacional denominado YARUMAL CONDOMINIO HÌPICO, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-931934, ubicados en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$900.584) PESOS MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Timba – Claro – Jamundí Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.** quien obra por conducto del señor **JULIO CESAR HOYOS DUQUE** como solicitante.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Efrén F. Escobar A- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-004-168-2019 Aprovechamiento Forestal.*

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, ARCHIVO, PRÓRROGA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 26 de agosto de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 19 de abril de 2013, se radico con número de caso 0152992013 una denuncia anónima, en esta Dirección Territorial, donde se da cuenta de una infracción al recurso bosque relaciona con anillado de un árbol en el barrio Las Colinas del municipio de Cartago.

Que el día 24 de abril de 2013, un funcionario de esta Dirección Territorial, realizó visita ocular al lugar de los hechos y del informe se resalta que:

“... Se encontró un árbol adulto de la especie forestal Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), anillado en su base y poda de ramas, con un C.A.P de 2,50 metros y altura de 12 metros, que estaba afectando la vivienda de la señora Melida Zuluaga De Toro, la especie forestal se encuentra ubicada en espacio público que hace parte del barrio Las Colinas, a una distancia estimada en 3.0 metros de la vivienda de la citada señora, ubicada en la calle 2ª No. 11 A 100 bloque 12 barrio Las Colinas municipio Cartago, quien aparece como presunta responsable de la infracción cometida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 08 de mayo de 2013, esta Dirección Territorial le abrió investigación y le formuló cargos a la señora Melida Zuluaga De Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.058.708 expedida en Cali Valle del Cauca.-

Que el precitado Auto le fue notificado personalmente al señor Carlos Eduardo Toro Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.215.054 expedida en Cartago Valle del Cauca, en calidad de autorizado por la señora Melida Zuluaga De Toro identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.058.708 expedida en Santiago de Cali Valle del Cauca, el día 12 de junio de 2013.

Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial en fecha 20 de junio de 2013, la señora Melida Zuluaga De Toro identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.058.708 expedida en Santiago de Cali Valle del Cauca, actuando en su condición de presunta infractora, presentó descargos al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08 de mayo de 2013.

Que el día 30 de junio de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante Auto admitió los descargos presentados por la señora Melida Zuluaga De Toro.

Que dando continuidad a las actuaciones administrativas con el objeto de verificar los hechos como lo establece el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el día 05 de agosto de 2013, el Director Territorial de esta Dirección Regional, ordenó de oficio la practica pruebas.

Que realizadas diferentes visitas al lugar de la afectación para verificar el estado y la respuesta del árbol a la actividad de anillado, el día 07 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) Descripción de la situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita ocular de práctica de pruebas realizada el día 30 de septiembre de 2014, se apreció que la especie forestal no presentaba consecuencias negativas por el anillado y igualmente se verificó que estaba plantada muy cerca de la vivienda.

En la visita de control y seguimiento, se observó que la especie forestal no tuvo afectaciones y se encuentra en buen estado fitosanitario.

Características Técnicas:

Las características fitosanitarias de la especie forestal son buenas, con la actividad realizada no se presentaron afectaciones e impactos negativos a la misma.

Objeciones: No aplica

Normatividad: No aplica

Conclusiones: *Una vez analizados los informes generados de la visita de práctica de pruebas y de control y seguimiento, el suscrito coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, considera que es procedente otorgar mediante resolución motivada la exoneración de responsabilidad sobre la infracción ambiental ocurrida, a la señora Melida Zuluaga De Toro identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.958.708 expedida en Cali.)”*

Que mediante auto de fecha octubre 7 de 2014, El Director Territorial de esta Dirección Ambiental, mediante auto, ordenó cerrar la investigación que se seguía y remitió el expediten 0771-039-002-040 de 2013, al coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se declarara la responsabilidad de la señora Melida Zuluaga De Toro y se calificara la falta.

Que finalmente el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando en fecha enero 29 de 2016, tras realizar una revisión técnica y valorar los elementos de la etapa probatoria contenidos en los actos administrativos contenidos en el expediente 0771-039-002-040-2013, emite concepto técnico debidamente motivado encontró procedente que mediante resolución se exonerara de toda responsabilidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la señora Melida Zuluaga De Toro identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.058.708 expedida en Santiago de Cali Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0194-2016 del 13 de mayo del 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, EXONERO de toda responsabilidad a la señora Melida Zuluaga de Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.958.708 expedida en Cali, de los cargos que se le imputaron por presunta infracción ambiental relacionada con anillado y poda de ramas de un árbol de la especie forestal Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), en estado adulto, con un C.A.P de 2,50 metros y altura de 12 metros, actividad realizada en espacio público.

Que el artículo cuatro de la precitada Resolución, dispone:

ARTICULO CUARTO Una vez ejecutoriada la presente resolución procédase al cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-040 de 19 de abril de 2013.

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente, el día 20 de mayo del 2016, a la señora Melida Zuluaga de Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.958.708 expedida en Cali.

Que una vez analizado el expediente, se evidencia que la Resolución 0770 No. 0771-0194-2016 del 13 de mayo del 2016, ya se encuentra ejecutoriada.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-040-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, en la Calle 2 A No. 11 B 100, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto, a la señora Melida Zuluaga de Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.958.708 expedida en Cali, de conformidad con la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-040-2013.



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 27 de agosto de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que “Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el día 22 de abril de 2013, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, denuncia anónima, relacionada con envenenamiento de un árbol de la especie forestal Acacia, en un parque del barrio Las Colinas del municipio de Cartago.

Que el día 22 de abril de 2013, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, solicitud de parte de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Colinas del municipio de Cartago, solicitud de visita, con el fin de obtener asesoría en el tratamiento de un árbol que fue envenenado.

Que el día 24 de abril de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita ocular, de la cual emitió un informe técnico, en el cual se evidencia un árbol de la especie forestal Acacia Rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), ubicado dentro de uno de los parques, que hacen parte del barrio Las Colinas, presenta cinco (5) perforaciones de 10 cms de profundidad, realizadas con un taladro, utilizadas para la aplicación de un veneno con la intención de secar el árbol.

Que como presunto responsable de la infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especial de las contenidas en Acuerdo CVC No. 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), es el señor HENRY ZAPATA.

Que el día 02 de junio de 2013, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 02 de junio del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto ordenando la realización de la indagación preliminar.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia ha transcurrido el termino de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se haya emitido el auto de apertura de la investigación.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-046-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, en el Barrio Las Colinas, bloque 06, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-046-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 27 de agosto de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que “Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el día 22 de julio de 2013, la señora Ana Rosa Pino Cardona, mediante radicado 45832 caso 0193772013, Interpuso denuncia en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, CVC, relacionada con la quema de un árbol en el solar de la institución educativa Manuela Beltrán, quedando ladeado sobre las instalaciones del albergue de animales de la Asociación defensora de animales.

Que el día 18 de julio de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, CVC, realizó visita ocular, de la cual se dio el respectivo informe.

Que como presunto responsable de la infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el artículo 4 del decreto 948 de 2005 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca es el señor JORGE AGRADO BUENO en calidad de director de la Institución Educativa Manuela Beltrán ubicada en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

barrio Santa Ana del municipio de Cartago y la señora DORALBA GIRALDO en calidad de Coordinadora.

Que el día 13 de septiembre de 2013, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Que el día 16 de septiembre del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto ordenando la realización de la indagación preliminar.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia ha transcurrido el termino de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se haya emitido el auto de apertura de la investigación.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-072-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, en la Institución Educativa Manuela Beltrán, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-072-2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 336452020 presentado en fecha 24/06/2020, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0630-2019, de fecha Julio 24 de 2019, relacionada con una Adecuación de Terreno, en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0630-2019, con Radicado No. 336452020.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0772-336452020, el Director Ambiental Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, requirió documentación complementaria.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 418682020, de fecha 06 de agosto de 2020, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo tramite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 336452020 presentado en fecha 24/06/2020, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0630-2019, de fecha Julio 24 de 2019, relacionada con una Adecuación de Terreno, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de veintiún mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$21.852.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta Catarina Chancos Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-091-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de Agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Gilberto Londoño Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.467.280, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Guerra**, ubicado en la Vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 407552020, presentado en fecha 31/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 407552020 de fecha 31 de julio de 2020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gilberto Londoño Moreno
- Fotocopia escritura pública No. 022 del 21 de enero 2002, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7716, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gilberto Londoño Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.467.280, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Guerra**, ubicado en la Vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 407552020, presentado en fecha 31/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Gilberto Londoño Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.467.280, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Gilberto Londoño Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.467.280, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-070-2020.



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 03 de Agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Luz Marina Giraldo Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.625.625, expedida en Obando, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedora del predio rural denominado **La Germania**, ubicado en la Vereda El Brillante Bajo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, adjudicado mediante Resolución No. 00004-2007 de 12 de Enero de 2007, por el INCODER, mediante escrito No. 348422020, presentado en fecha 002/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 348422020 de fecha 02 de julio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Giraldo Ramírez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-44060, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Resolución 00004-2007 del 12 de enero del 2007, otorgada por el INCODER.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Marina Giraldo Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.625.625, expedida en Obando, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedora del predio rural denominado La Germania, ubicado en la Vereda El Brillante Bajo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, adjudicado mediante Resolución No. 00004-2007 de 12 de Enero de 2007, por el INCODER, mediante escrito No. 348422020, presentado en fecha 002/07/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Marina Giraldo Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.625.625, expedida en Obando, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Luz Marina Giraldo Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.625.625, expedida en Obando, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBÁ, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora ELVIA BERTA BAEZA, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 380332020 de fecha febrero 16/07/20
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Elvia Berta Baeza Delgado.
- Fotocopia Escritura 3034, de mayo 26 de 2015, matriculas inmobiliarias 375-18573, 375-2897, 375-19408; de la notaria novena de Bogota.
- Fotocopia certificada de tradición Nro de Matricula: 375-18573, del 06 de julio de 2020.
- Certificado de uso de suelo, predio LA BAMBÁ, expedido por la Alcaldía de Alcalá, Valle del Cauca.
- Plano ubicación del preido, Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBÁ, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-069-2020.



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 20 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.432 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, calidad de propietario predio rural denominado **Las Marías**, ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 04/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial mediante radicado 181872020, el Otorgamiento de Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Gustavo Adolfo Vélez Solano presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 181872020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Vélez Solano.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14241271559.
- Copia certificada de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375 - 479.
- Copia de la escritura pública No. 233 de agosto 28 de 2018.
- Copia plano del predio y áreas de riesgo.
- Copia certificado Uso de Suelo.
- Copia balance de materia en términos de agua.
- Copia planos sistema de descontaminación biodigestores tipo Taiwán.
- Copia tarjeta profesional del responsable del estudio.
- Resultados análisis de laboratorios aguas residuales tratadas.
- Caracterización con análisis fisicoquímicos y medición de caudal expedido por LAIMAQ SAS.
- Pluviograma CVC estación Piedras de Moler.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resultados análisis de suelo, capacidad de campo cc y punto de marchitez permanente PMP.
- Resultados análisis de toxicidad, universidad nacional de Colombia.
- Copia de informe de ensayo de toxicidad muestra No. 35567 de la universidad Nacional de Colombia.
- Plano de reúso de aguas residuales tratadas Res 1207/2014.
- Plano diseño del sistema para el tratamiento de aguas residuales proveniente de una explotación porcina Las Marías.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.432 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, calidad de propietario predio rural denominado **Las Marías**, ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 04/03/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, Gustavo Adolfo Vélez Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.432 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, calidad de propietario predio rural denominado **Las Marías**, ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de un millón trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$ 1.303.734.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Gustavo Adolfo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.432 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de propietario predio rural denominado **Las Marías**, ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Leidy Lopez – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771 -010-002-135-2019



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 12 de febrero del 2020

CONSIDERANDO

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor John Freddy Manrique León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Ruby**, ubicado en la vereda Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 10/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor John Freddy Manrique León, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 113442020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor John Freddy Manrique León
- Fotocopia escritura pública No. 0197 del 29 de julio del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua, PUEAA.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78465, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de ventanilla única con certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-78465, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor John Freddy Manrique León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Ruby**, ubicado en la vereda Catarina, en jurisdicción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 10/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor John Freddy Manrique León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos

(\$216.702.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor John Freddy Manrique León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 017 – 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920892019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 920892019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Oficio Proyección de demanda acueducto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28737, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución autorización sanitaria favorable, a favor del acueducto urbano de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Fotocopia registro único Tributario RUT.
- Fotocopia Resolución CVC, por la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro de agua, a favor de la sociedad ACUAVALLE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 21 de enero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-920892019, solicito documentación complementaria, relacionada con los ajustes de los costos del proyecto a realizar.

Que el día 13 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 125392020, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920892019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de un millón setecientos sesenta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.761.671,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-018-2020



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920822019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 920822019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28737, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Resolución autorización sanitaria favorable, a favor del acueducto urbano de El Cairo, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución CVC, por la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro de agua, a favor de la sociedad ACUAVALLE.

Que el día 21 de enero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-920822019, solicito documentación complementaria, relacionada con los ajustes de los costos del proyecto a realizar.

Que el día 13 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 125442020, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920822019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-020-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920652019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 920652019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11895, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Resolución autorización sanitaria favorable, a favor del acueducto urbano de El Cairo, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución CVC, por la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro de agua, a favor de la sociedad ACUAVALLE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 16 de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-920652019, solicito documentación complementaria, relacionada con los ajustes de los costos del proyecto a realizar.

Que el día 13 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 125412020, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920652019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-021-2020



AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920842019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 920842019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73774, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Resolución autorización sanitaria favorable, a favor del acueducto urbano de Alcalá, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución CVC, por la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro de agua, a favor de la sociedad ACUAVALLE.

Que el día 13 de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-920842019, solicito documentación complementaria, relacionada con los ajustes de los costos del proyecto a realizar.

Que el día 03 de enero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 3612020, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite, el usuario presento información requerida.

Que el día 21 de enero de 2020, esta Autoridad solicitó al usuario discriminación de valores para determinar costos del proyecto, el usuario realizó entrega de los mismos el día 13 de febrero de 2020, mediante el oficio con radicado 125352020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920842019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental,

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-025-2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 03 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que el señor David Puerta Bañol, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685, el día 20/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 143922020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Concesión Aguas Superficiales

Que, con la solicitud, el señor David Puerta Bañol, presentaron la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 143922020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-63545, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. (1376), de 10 de junio de 2019.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor David Puerta Bañol.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el día 20/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 143922020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos dieciséis setecientos dos pesos (\$216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685 de Cartago, Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo–Sustanciador- Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-030-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

SEPTIEMBRE



RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0319 - DE 2019

(Mayo 13 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DEL SEÑOR RAIMUNDO SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.349.200”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Raimundo Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.349.200, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal de cuarenta (40) árboles de la especie forestal Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), cubicados con un volumen de cinco punto setenta y cuatro (5,74m³), ubicados en el predio rural denominado **La Estrella**, ubicado en la vereda La Raiz, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga, no causa el pago por tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas, a las que se les dará un uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los posibles impactos ambientales que puedan desencadenarse del aprovechamiento de los 40 individuos, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Aprovechar única y exclusivamente cuarenta (40) árboles de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*).
- Respetar las franjas forestales protectoras.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Raimundo Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.349.200, expedida en La Victoria, Valle del Cauca, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los trece (12) días del mes de mayo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-019-2020.



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0594- DE 2020

(01 SEPTIEMBRE de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO SAFFON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.729.818 DE ARMENIA, QUINDÍO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Puerta del Sol”**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en un rodal de guadua estimado en 600m², acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Ricardo Lopez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.768 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Puerta del Sol**”, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cincuenta metros cubicos (50 m³) de guadua, equivalentes a quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Ricardo Lopez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.768 expedida en Armenia, Quindio, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Puerta del Sol**”, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cubicos (50 m³) de guadua, a razón de tres mil setecientos pesos (\$3.700.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor el señor Ricardo Lopez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.768 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Puerta del Sol**”, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Duver humberto Arredondo Marin- Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: Expediente 0771-004-002-035-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0593- DE 2020

(01 SEPTIEMBRE de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO SAFFON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.729.818 DE ARMENIA, QUINDÍO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**La Cornelia**”, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en cinco rodales de guadua, que suman un área total de 2,5 ha, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**” ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cincuenta metros cubicos (50 m³) de guadua, equivalentes a quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**”, deberá cancelar la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cubicos (50 m³) de guadua, a razón de tres mil setecientos pesos (\$3.700.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor JORGE HERNAN BOTERO SAFFON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.818

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA CORNELIA**”, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo en el área de los orillos.
- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Duver humberto Arredondo Marin- Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: Expediente 0771-004-002-040-2020



RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0529 - DE 2020

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(agosto 13 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DEL SEÑOR JOHN FREDY MANRIQUE LEON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.793, PARA USO PUBLICO, DEL PREDIO EL RUBY, UBICADO EN LA VEREDA CATARINA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El día 03 de agosto de 2020, se elabora concepto técnico.

9. NORMATIVIDAD:

El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de diciembre de 1974 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015 que compiló el Decreto 1541 de 28 de julio 1978.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) la visita ocular fue programada para el día 13 de julio de 2020; este día a las 10:00 A.M. se practicó visita ocular ordenada en el predio rural denominado “El Ruby” en la vereda Catarina, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

Fuente de abastecimiento: Corriente de agua superficial, denominada “Nacimiento El Brillante” aproximadamente en las coordenadas planas: 1.027.029 Norte, 1.116.129 Este.

Captación: Caneca plástica de 20 litros partida por la mitad y un canal de guadua que capta el agua del cauce.

Almacenamiento: Después de la captación se almacena el agua en tanque en concreto de dimensiones 2 m * 1 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conducción: Desde el tanque de almacenamiento se realiza la conducción del agua en manguera de 3/8" pulgadas en una longitud de 30 metros con ampliación a 1/2" pulgadas hasta el predio, en una longitud de 600 metros.

Almacenamiento en el predio: El agua llega a tanque de 2000 y 1000 litros con flotador y un (1) abrevadero en concreto con válvula de control de nivel tipo flotador.

Aforo de la fuente: Se realizó aforo de la fuente con el método volumétrico, utilizando recipiente plástico de 10 litros y cronómetro, el caudal promedio del Nacimiento El Brillante en el punto de captación es aproximadamente 1 L/seg.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Cálculo de la demanda de agua:

En el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES", no se especificó el caudal solicitado, sin embargo, durante la visita se informó que el agua se empleará en uso pecuario (1 bovino y 18 cerdos) y agrícola (1.5 ha de beneficio de café). Para uso doméstico cuentan con suministro de agua de acueducto.

- Cultivo de café:

Beneficio de 1.5 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 1.5 hectáreas de café generan 225 arrobas al año.

1 arroba = 12.5 kilos

225 arrobas = 2812.5 kilos

1.5 hectárea en café generan al año un estimativo de 2812.5 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se requieren 18000 litros de agua para beneficiar 2812.5 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: $18000L / 90 \text{ días} = 200 \text{ L/día}$
8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$200L/28.800 = 0.007 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = 0.009 \text{ L/seg}$

Caudal requerido para cultivo de café: 0,009 L/s

- Bovino

ITEMS	No. de animales	PROMEDIO NECESIDAD DE AGUA L/DIA *	CONSUMO TOTAL
1	1	35	35
Consumo total L/DÍA			35
L/seg			0.0008
Pérdidas 30%			0.001

Caudal requerido para bovino: 0,001 L/s

- Porcino

ITEMS	GRUPO ETÁREO	POBLACIÓN	PROMEDIO NECESIDAD DE AGUA L/DIA *	AGUA LAVADO DIA/ANIMAL	CONSUMO TOTAL
1	Engorde	18	8	2	288
Consumo total L/DIA					288
L/seg					0.006

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guía ambiental para el subsector Porcícola

Caudal requerido para porcino: 0,006 L/s

Caudal requerido para uso agropecuario: 0,009 L/s + 0.001 L/s + 0.006 L/s = 0.02 L/s

Caudal a otorgar: 0.02 L/s

Con estos resultados, la demanda de agua para el predio es de 0.2 l/s, correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la fuente. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para uso agrícola del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje, que debe existir un caudal ecológico y que es necesario hacer una gestión integral del recurso hídrico, dentro de lo cual es necesario garantizar el uso del recurso para los posibles usuarios aguas abajo de este punto de captación, se considera viable otorgar de la fuente hídrica conocida como Quebrada del Guineo, 0.2 l/s correspondiente al 1.1% del caudal disponible de esta fuente.

Descripción de los impactos ambientales

Tabla 2. Impactos ambientales asociados a la captación del caudal a otorgar

RECURSO AFECTADO	IMPACTOS	CAUSA	MAGNITUD	MANEJO AMBIENTAL
AGUA	Intervención en el nacimiento El Brillante	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce. Se mantiene el área forestal protectora
	Disminución de caudal natural de la fuente hídrica	Uso del recurso	Bajo	Se garantiza el caudal ecológico, al otorgar la concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Aumento en la carga de sedimentos	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORO DEL AGUA (PUEAA):

De acuerdo al artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en la solicitud de concesión de aguas se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

Como el caudal solicitado es menor a 5 L/s y el solicitante es persona natural, el usuario presentó el documento "PUEAA SIMPLIFICADO". Durante la visita se realizó revisión de este identificándose que cumplía en la totalidad de lo exigido por la Resolución 1257 de 2018.

A continuación, se evalúa el contenido:

(...) I INFORMACION GENERAL DEL SOLICITANTE DE LA CONCESIÓN

Nombre: John Fredy Manrique León
Dirección: Predio El Ruby
Municipio: Ansermanuevo
Teléfono: 3155343598
Vereda: Catarina

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

II INFORMACION GENERAL DE LA CONCESION

Nombre de la fuente hídrica: Sin nombre
Caudal solicitado: 0.2 l.p.s
Tipo de la fuente: Lótico
Unidad hidrológica o cuenca: Rio Catarina

III DESCRIPCION DEL SISTEMA

¿Se encuentra ya construido su sistema de captación? Si, Captación artesanal

Componentes hidráulicos que componen su sistema de captación:

Obra de captación
Derivación con tubería o manguera X
Tubería de conducción X
Tanque de almacenamiento X
Válvulas o llaves de cierre X
Tubería interna domiciliaria
Canales para recolección de aguas lluvias
Abrevaderos X

IV MEDICION

Realiza usted actividades de medición de agua en su predio? Si
Cuál fue el caudal medido: 0.2 l.p.s
Mediante que mecanismo realiza o realizará la medición del caudal? Aforo
Tipo de aforo: Volumétrico
No. de medidores instalados en su predio: 0

V. PÉRDIDAS DEL AGUA DEL SISTEMA

Dónde identifica usted pérdidas de agua en su predio?

Captación X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tanques de almacenamiento

Reservorios de agua

Tuberías de conducción de agua

Casa

Bebederos

Riego

Llaves, registros

Sabe usted cuánta agua se pierde en su predio? No, esta agua continúa en el cauce

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS

ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Garantizar la devolución a la fuente de los rebores y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de bajo consumo, para los diferentes usos del agua	X		X		X

Tabla 3. Verificación de presentación del contenido y la estructura del PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018

CONTENIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 1257 DE 2018		PUEAA PRESENTADO POR EL USUARIO
1. Información General	1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.	Se presenta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondiente	Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondiente	Se presenta
3. La identificación de pérdidas y acciones de control	La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas	Se presenta

Como se evidencia en la Tabla 3, el PUEAA presentado cumple con la estructura y el contenido exigido para la presentación de PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018.

11. CONCLUSIONES:

Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado con las actividades presentadas por el usuario para el control de las pérdidas de agua respecto al caudal captado.

Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor John Fredy Manrique León, identificado con cédula de ciudadanía No: 2.473.793 de Ansermanuevo; para uso agropecuario en el predio rural denominado El Ruby en la vereda Catarina del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (**0.02 L/s**) equivalente al 2% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada Nacimiento El Brillante, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 1L/s en el sitio de captación.

12. OBLIGACIONES:

- 1- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.

- 2- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- 3- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- 4- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- 5- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- 6- Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.
- 7- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo consideró necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- 8- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor John Fredy Manríquez León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Ruby**, ubicado en la vereda Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso PÚBLICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (**0.02 L/s**) equivalente al 2% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada Nacimiento El Brillante, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 1L/s en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **El Ruby**, ubicado en la vereda Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (**0.02 L/s**).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor John Fredy Manríquez León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor John Fredy Manríquez León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá:

- 1- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- 2- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- 3- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- 4- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- 5- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- 6- Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.
- 7- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- 8- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor John Fredy Manríquez León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.793, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso publico, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (**0.02 L/s**). en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de agosto de 2020.

Publicado septiembre 7 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Leidy Lopez – Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-017-2020.



RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0572- DE 2020

(agosto 26 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, A FAVOR DEL SEÑOR DAVID PUERTA BAÑOL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.1.088.285.685, PARA ABASTO DEL PREDIO SAN ANTONIO, UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 01 de abril de 2020, y

RESUELVE:

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor David Puerta Bañol, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.285.685 expedida en Pereira Risaralda, para el predio rural denominado San Antonio ubicado en la vereda Oriente, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica La Vieja, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (**0.011 l/seg** L/seg) equivalente al 18.33%, del caudal promedio del nacimiento denominado Sin Nombre, afluente de la Quebrada Perejil, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0,1 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Oriente, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica La Vieja.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (**0.011 l/seg** L/seg)

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor David Puerta Bañol, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.285.685 expedida en Pereira Risaralda, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor David Puerta Bañol, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.285.685 expedida en Pereira Risaralda, deberá:

- 1- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción del agua.
- 2- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- 3- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- 4- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- 5- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- 6- Cancelar el valor correspondiente a la tarifa de seguimiento cuando lo Corporación lo cobre.
- 7- Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor David Puerta Bañol, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.285.685 expedida en Pereira Risaralda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público, en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (**0.011 l/seg** L/seg) en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez – Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-030-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0580 - DE 2020

(27 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE LA AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, DENTRO DEL PREDIO COLINAS CAMPESTRE “CLUB HOUSE”, UBICADO EN LA VIA ZARAGOZA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR ALBERTO RIVERA VERGARA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.227.581 EXPEDIDIA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1207 de 2014, Decreto 3930 de 2010, Decreto 050 de 2018 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad **VALORES RIVERA VERGARA S.A.S.** identificada con NIT 800.055.215-5, ubicada en la vía Zaragoza- Cartago, representada legalmente por el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle; el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado, dentro del predio denominado “Salón Social (club House) del Condominio Colinas del Campestre” localizado vía Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; en consideración con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintisiete (27) días del mes marzo de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Leidy Lopez – abogada Contratista- atención al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-008-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0538- DE 2020

(19 DE AGOSTO DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P, ACUAVALLE, IDENTIFICADA CON NIT 890399032-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0311 DEL 27 DE ABRIL DEL 2020"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 01 de abril de 2020, Resolución 0770 no. 0772 - 0311 del 27 de abril del 2020 y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0772 - 0311 de 2020 del 27 de abril del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente a la oficina de asesoría



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

jurídica de esta Corporación, para que se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archive: Expediente No. 0772-010-002-018-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0582- DE 2020

(28 DE AGOSTO DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P, ACUAVALLE, IDENTIFICADA CON NIT 890399032-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0773- 0310 DEL 27 DE ABRIL DEL 2020"

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 01 de abril de 2020, Resolución 0770 No. 0773 - 0310 del 27 de abril del 2020 y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773 - 0310 de 2020 del 27 de abril del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente a la oficina de asesoría jurídica de esta Corporación, para que se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archive: Expediente No. 0773-010-002-020-2020



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-1115- DE 2019

(Diciembre 31 de 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 802.014.686 – 2, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771 - 0703 - DE 2019, DEL 16 DE AGOSTO DEL 2019."

Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, identificada con Nit. 802.014.686 – 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, para revocar la Resolución 0770 No. 0771 - 0703 - de 2019, del 16 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer la actuación administrativa, incluso hasta el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concepto técnico.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2019

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elabro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-096-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0703 - DE 2019

(AGOSTO 16 del 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SAN ANTONIO, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA DEL MUNICIPIO DE ALCALA, A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE IDENTIFICADA CON EL NIT. 802014686-2”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe, identificada con NIT. 802014686 - 2., para uso agrícola en el predio rural denominado San Antonio en la vereda Bélgica del municipio de Alcalá, Valle del Cauca. Puesto, que no se garantizaría el caudal ecológico de la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 096 – 2019.



RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0389 DE 2019

(Mayo 08 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO VCR- 131, A FAVOR DE LADRILLERA Y ARCILLAS SAN JOSÉ S.A.S, PARA USO INDUSTRIAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para humedecer la arcilla, caudal máximo aprovechable (Q), cero punto cuarenta y cinco (0,45 l/s), a favor de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, en jurisdicción del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr - 131** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, un caudal de Cero Punto Cuarenta y Cinco (0,45 l/s), para uso industrial, para humedecer la arcilla, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de horas (5) Horas, tiempo de bombeo semanal de treinta y cinco (35) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento treinta y tres (133) horas, para un bombeo máximo anual de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto cuatro (2948.4 M³) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vcr-131).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al protocolo anexo.
- No es permitido tener ninguna tubería de ingreso de agua al pozo (lluvia o rebose de excesos).
- Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- A. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- B. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- C. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- D. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- E. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- F. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- G. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- H. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- I. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- J. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- K. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- L. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

- M. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- N. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- O. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- P. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,45 LPS), para uso industrial, para humedecer la arcilla descrito en la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, barrio La Trinidad, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700-006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los ocho (08) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 027 – 2019.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000739 DE 2020

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(25 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 25 de agosto de 2020 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, donde se identificó la intervención con maquinaria amarilla, realizando movimientos de tierra y excavaciones en una longitud de 80 metros de largo y un ancho de banca de 3.70 metros con una profundidad de 0.80 metros, donde se movió un volumen de tierra de 273 metros cúbicos aproximadamente, dichas actividades se realizan con el objetivo de la instalación de carpeta asfáltica, en la visita se habló con el Ingeniero Andres Felipe Sanclemente P. quien es el Residente de obra del Proyecto.

El señor Álvaro Quintero Castaño, quien actúa como Representante Legal, de la Fundación Valle del Lili, inició trámites de solicitud de apertura de vías y movimientos de tierras, el cual se encuentra en la oficina de Atención al ciudadano de la CVC, sin embargo hasta la fecha aún no cuentan con la Resolución del permiso que autorice las actividades evidenciadas en la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía,
Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Maquinaria utilizada en el movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía,
Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Excavación para adecuación de vía, Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 4. Cerramiento para realizar actividades de excavación - Parcelación Andalucía - Calle 50 - Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 6. Movimiento de tierra y excavación de para adecuación de vía, frente a la Fundación Valle del Lili Parcelación Andalucía - Calle 50 Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 8. Movimiento de tierra, y sitio de la excavación de para adecuación de vía,
Parcelación Andalucía - Calle 50 Cra 118

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 9. Sitio donde se encuentran depositando escombros resultantes de la excavación

(...)

El material producto de las excavaciones y el movimiento de tierra, se encuentran disponiéndolo en lote contiguo a las instalaciones donde funciona la Fundación Valle del Lili.

7. OBJECIONES:

El Ingeniero Sanclemente, Residente de Obra, manifestó que contaban con los permisos y autorizaciones por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

8. CONCLUSIONES:

En el momento de la visita, la actividad evidenciada mediante inspección ocular ya se estaba realizando, la cual consistía en levantamiento de tierra, excavación de la vía Calle 50, al frente de la fundación valle del Lili, en la Parcelación Andalucía.

Finalizando la visita se le informó al señor Sanclemente que debía suspender todas las actividades que se encontraban realizando en la vía Calle 50 con Cra 118, toda vez que, a pesar de que habían iniciado tramites de solicitud de derechos ambientales, hasta la fecha, no contaban con los permisos que otorga esta corporación para realizar intervenciones a los recursos también se le informó, que las actividades que se encontraban realizando debían contar con antelación con los permisos de la Autoridad Ambiental - CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se recomienda Iniciar las respectivas acciones y trámites administrativos correspondientes de acuerdo con la normatividad actual conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana.”¹⁰

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad a legalizar el ACTA suscrita el 25 de agosto de 2020, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES (MOVIMIENTOS DE TIERRA Y EXCAVACIONES EN UNA LONGITUD DE 80 METROS DE LARGO Y UN ANCHO DE BANCA DE 3.70 METROS CON UNA PROFUNDIDAD DE 0.80 METROS, DONDE SE MOVIÓ UN VOLUMEN DE TIERRA DE 273 METROS CÚBICOS APROXIMADAMENTE CON MAQUINARIA AMARILLA, PARA LA INSTALACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA), desarrolladas por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, frente al predio denominado Sede Betania – Parcelación Andalucía, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°21'1.88" Norte - 76°30'52.74" Oeste, Carrera 118 con Calle 50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación a los recursos suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

¹⁰ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 25 de agosto de 2020, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, a través del acta de control de visita del 25 de agosto de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (movimientos de tierra y excavaciones en una longitud de 80 metros de largo y un ancho de banca de 3.70 metros con una profundidad de 0.80 metros, donde se movió un volumen de tierra de 273 metros cúbicos aproximadamente con maquinaria amarilla, para la instalación de carpeta asfáltica), desarrolladas en el en el predio Sede Betania –Parcelación Andalucía, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 - 616044, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°21'1.88" Norte - 76°30'52.74" Oeste, Carrera 118 con Calle 50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de medida preventiva en casos del Flagrancia del 25 de agosto de 2020.
- Informe de visita del 25 de agosto de 2020, y anexos.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 25 DE AGOSTO DE 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora U.G.C Timba—Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-005-050-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000634 DE 2020

(05 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS DE POZO Y VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-37609, UBICADO EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS PLANAS DEL SISTEMA MAGNA COLOMBIA OESTE: 879.864Y - 1.062.475X, CALLE 11 NO. 32A-109, SECTOR INDUSTRIAL DE YUMBO, CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-041-2020, por el de seguimiento y control al cumplimiento de los requerimientos ambientales efectuados a la empresa Servicios integrales de transporte y aseo S.A. – SERVINTEGRALES S.A., Identificado con NIT. 805.015.666-0

Que en informe de visita del 23 de julio de 2020 rendido por funcionario de la Corporación, que tenía por objeto por el de seguimiento y control al cumplimiento de los requerimientos ambientales al lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

La empresa *SERVINTEGRALES S.A.*, tiene como actividad principal la recolección, transporte y disposición de residuos sólidos en jurisdicción del Valle del Cauca, su operación inicio desde el 1 de junio del año 2020 según informó el señor Pedro Mosquera, quien actúa como Director de Operaciones, esta compañía tiene 18 filiales donde se encuentra Colombia Aseo, Yumbo limpio SAS, las cuales vienen funcionando en dicho lote desde el 14 de diciembre de 2019.

Las actividades desarrolladas en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37609, corresponde a parqueadero, lavado de vehículos, taller mecánico y área administrativa de Servintegrales.

Las actividades de lavado de vehículos correspondiente a carros de transporte de residuos sólidos se realizan con aguas subterráneas, para lo cual cuentan con un pozo de aguas ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Colombia Magna Oeste **X**: 1.062.564 y **Y**: 879.854, tal como se observa en la siguiente imagen:



Ilustración 1 Ubicación pozo de aguas subterráneas – *SERVINTEGRALES S.A.S.*

Las características del pozo son las siguientes:

Profundidad: 14m

Diámetro: 1m aproximadamente

Sin cubierta (techo)

Sin sello sanitario

Respecto al caudal y tiempo de operación no se obtuvo respuesta por parte del usuario. Cabe anotar que este pozo de aguas subterráneas se encuentra sin la respectiva legalización ante la autoridad ambiental, incumpliendo las directrices impartidas por la CVC mediante Concepto Técnico Ambiental No.546 de 2019 y oficio CVC No. 0713-481782019 de fecha agosto 8 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de anotar, que la zona donde se ubica el pozo es en zona de recarga según la información registrada en el Visor Geográfico de la CVC, para lo cual debe darse aplicación a lo establecido en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010.

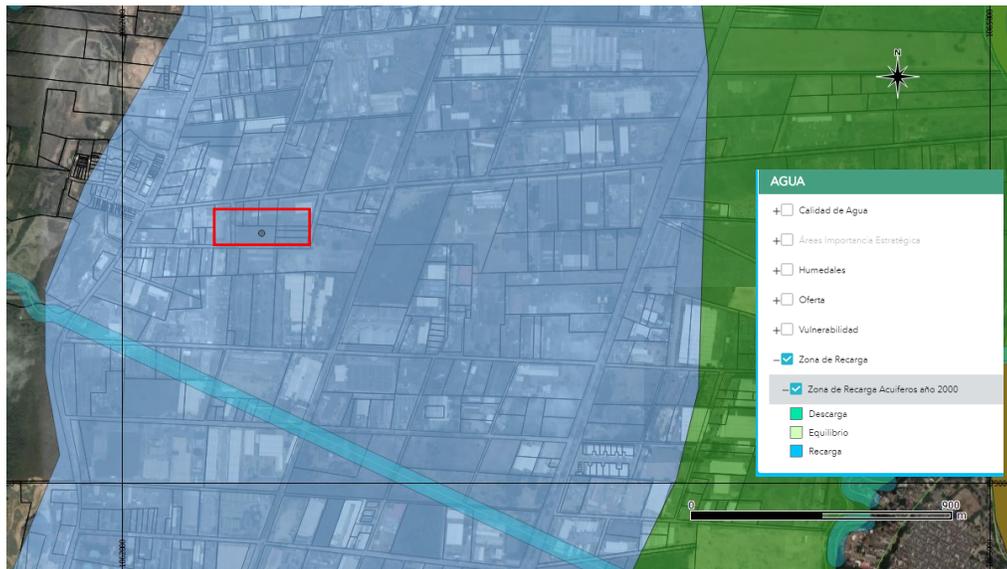


Ilustración 2 Ubicación del lote en zona de recarga del acuífero. Fuente GeoCVC

Referente a las aguas residuales domésticas y No Domésticas, la empresa no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Las aguas residuales No domésticas según información brindada por el señor Mosquera – Director de Operaciones de Servintegrales, son entregadas a un Sistema de Tratamiento de Aguas residuales del cual no se obtuvo información sobre las características y funcionamiento de la misma, igualmente no se pudo establecer el punto, corriente o cauce de entrega de estas ya que no se contaba con la información por parte de los trabajadores de dicha empresa.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el incumplimiento normativo por parte de la empresa SERVINTEGRALES S.A.S., se debe dar inicio a una medida preventiva según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*actividades de captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales No domésticas, hasta tanto obtengan los permisos respectivos.
(...)"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este

sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 88.-Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

El Artículo 104 del Acuerdo 042 de 2010¹¹:

“La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalaciones de servicio con tanques enterrados”.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner

¹¹ Reglamentación Integral Participativa para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella”.*

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, en su condición de propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca al captar aguas subterráneas de pozo (en zona de recarga) y verter aguas residuales domésticas y no domésticas sin la respectiva concesión y permiso de la autoridad ambiental, se encuentra afectando el recurso hídrico.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de uso de las aguas subterráneas y generadoras de vertimientos de residuos líquidos, en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 879.864Y 1.062.475X., en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca; situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas del pozo y el permiso de vertimientos de residuos líquidos de aguas domésticas y no domésticas del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de julio de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A.**, identificada con NIT. 805.015.666-0, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de uso de las aguas subterráneas y generadoras de vertimientos de residuos líquidos, en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: **879.864Y 1.062.475X.**, en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, departamento valle del cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en obtener



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas del pozo y el permiso de vertimientos de residuos líquidos de aguas domésticas y no domésticas del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-37609, ubicado en la Calle 11 No. 32^a-109, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 23 de julio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINGTEGRALES S.A, identificada con NIT. 805.015.666-0, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL **05 DE AGOSTO DEL 2020**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-041-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000758 DE 2020

(20 DE AGOSTO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DECISIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio No. S-2017-091918-SEPRO-GUPAE-29.25, presentado el día 30 de noviembre de 2017, radicado con el No. 864792017, el y subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales, dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cantidad de 3.5 metros cúbicos de madera en estacones, nombre común eucalipto y nombre científico (*eucalyptus grandis*), los cuales eran movilizados mediante remisión del ICA No. 535621 del 27 de noviembre de 2017, el cual autorizaba movilizar 7 metros cúbicos de madera en bloque, desde LA MELVA – SEVILLA - VALLE, con destino a SAN ISIDRO – QUINDÍO.

Que, en operativo se tiene que el vehículo autorizado para la movilización transportaba 10.55 metros cúbicos, volumen superior al autorizado, y que dicha madera era transportada por el señor JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.118 de Sevilla Valle, residente en la Calle 55 Carrera 52 del Barrio “El Porvenir”, número de celular 3135028094, en el vehículo de placas WNJ-215.

Que, del volumen total transportado de 10.55 metros cúbicos de material forestal, se procedió al decomiso del excedente para un volumen total de 3.5 metros cúbicos de madera en estacones, decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0085639 del 29 de noviembre de 2017, los cuales se dejaron bajo custodia del señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, en el predio Finca Villa Stella Vereda La Melva, Municipio de Sevilla.

Que, revisado el compendio del expediente se tiene una presunta falta de competencia por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para proceder en el caso en concreto situación que se examinará en el presente acto administrativo y de conformidad se procederá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que, el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el artículo 15 el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia “(...) En los eventos de flagrancia que requieran imposición de medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...)”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Resolución 0730 No. 0733-000003 de 2018 del 10 de enero de 2018 “por la cual se impone una medida preventiva al señor José María Valencia Montealegre”, se tomaron las siguientes decisiones:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.118 expedida en Sevilla Valle, la siguiente medida preventiva:*

***DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes productos forestales: 3.5 M3, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) en postes de madera aserrada y redonda.*

Parágrafo: El producto forestal decomisado, quedó en custodia del señor José María Valencia Montealegre, ubicado en la Finca Villa Stella, Vereda la Melva, localizada en el municipio de Sevilla.

Que, por otra parte, es preciso analizar el estado del presente proceso en cuanto a la responsabilidad del presunto infractor señor JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, puesto que es un hecho claro y evidente que lo que transportaba era madera aserrada de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), producto de la cosecha de una plantación comercial, registro ante el ICA 79517-170-76-17-52530, cuya regulación se encuentra en el Decreto 2803 del 04 de agosto de 2010, norma enmarcada dentro de la legislación agraria del País.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

***Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (subrayas fuera del texto legal).

Que, al ser el producto forestal madera aserrada en estacones de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) proveniente de una plantación comercial, registrada ante el ICA 79517-170-76-17-52530, no es competencia de la CVC el otorgamiento de autorizaciones, registros o aprovechamiento forestal de bosque plantado, como tampoco imponer sanciones ni medidas preventivas y según el Artículo 16 del Decreto 1840 de 1994, la Resolución No. 000182 de 2008, el Decreto 2803 del 04 de agosto de 2010, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le competen las actividades de control, administración y vigilancia de los productos de plantaciones productoras (cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales); función delegada al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, tiene las funciones reguladas mediante el Decreto 2803 del 04 de agosto de 2010 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Resoluciones reglamentarias 182 y 240 de 2008.

De lo anterior se concluye que la conducta reprochada en este proceso al señor JOSÉ MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, corresponde a la movilización de madera aserrada proveniente de plantación comercial, portando la remisión, la cual autorizaba el transporte de 7,0 metros cúbicos y en el momento del operativo se verificó que llevaba 10.55 metros cúbicos, es decir, que transportaba más de lo autorizado. Dicho requisito para el transporte de la mencionada madera no es expedido ni regulado por ninguna normativa ambiental ni legal ni reglamentaria.

Que, el Decreto 2803 del 04 de agosto de 2010, “Por el cual se reglamenta la Ley 1377 de 2010, sobre registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de plantaciones protectoras - productoras la movilización de productos forestales de transformación primaria y se dictan otras disposiciones” al respecto de la movilización de productos forestales provenientes de plantaciones comerciales establece que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 11. Movilización. *Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.*

Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de Las plantaciones con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994 o de las normas que la sustituyan o modifiquen, y los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones protectoras - productoras financiadas con recursos del sector agropecuario, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.

Para la movilización de los productos forestales de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales protectoras-productoras financiadas con recursos del Sistema Nacional Ambiental, SINA y/o de personas naturales o jurídicas con fines de protección o recuperación de recursos naturales renovables y/o prestación de servicios ecosistémicos se realizará mediante salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o las normas que lo sustituyan o modifiquen y las vigentes para la movilización de este tipo de productos.

Artículo 12. Remisiones de movilización. *Las remisiones de movilización se expedirán por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, independientemente de la extensión, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1377 de 2010. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el formato de remisión de movilización mediante resolución.*

La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Titular de la plantación registrada.*
- 4. Número de registro.*
- 5. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 6. Volumen y descripción de los productos.*
- 7. Origen, ruta y destino.*
- 8. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Nombre, firma e identificación del titular de la plantación registrada o de la persona delegada por este.

10. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.

Las remisiones de movilización que se expidan sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo, carecerán de validez.

Parágrafo. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular no utilice la remisión de movilización por razones debidamente justificadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, se podrá expedir una nueva remisión de movilización. Para el efecto, deberá allegar junto con la solicitud el original de la remisión de movilización inicial.

Que, en tal sentido el ciudadano no ha violado la normatividad ambiental señalada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, tampoco aparece prueba que señale que hubiere afectación o daño a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que, al respecto de las regulaciones en materia agraria esta corporación no tiene competencia para imponer sanciones o adelantar investigaciones respecto de la movilización de productos forestales provenientes de plantaciones comerciales.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ante la falta de competencia para pronunciarse de fondo respecto de una posible infracción por parte del señor **JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.118 expedida en Sevilla Valle, con respecto a la movilización de volumen superior al autorizado en **Remisión No. ICA No. 535621 del 27 de noviembre de 2017**, conforme al marco normativo legal, procederá a levantar la medida preventiva y dejar definitivamente el producto objeto del decomiso identificado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0085639 del 29 de noviembre de 2017 en un volumen total de 3.5 M3, de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*) en postes de madera aserrada y redonda, media impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000003 del 10 de enero de 2018, en manos del propietario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 000003 del 10 de enero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Entregar al señor JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.118 expedida en Sevilla (Valle del Cauca), los productos forestales decomisados preventivamente consistentes en: 3.5 metros cúbicos en postes de madera aserrada y redonda de la especie Eucalipto (eucaliptus grandis).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al señor JOSE MARIA VALENCIA MONTEALEGRE, o a su apoderado, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución ARCHIVESE el expediente 0733-039-002-082-2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 18 días del mes de agosto del año 2020

EDUARDO VELASCO ABAD

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante
Revisó: Abog. Edinson Diosdado Ramírez - Profesional Especializado DAR Centro Norte

Expediente: 0733-039-002-082-2017

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de marzo de 2017, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de residuos poscosecha de un cultivo de caña de azúcar, en un área de aproximadamente 1.0 hectáreas, en el predio El Carmen y La Chinca, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Luis Ignacio Caicedo Gómez.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. (*Decreto 2107 de 1995, artículo 2*). Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. (*Decreto 948 de 1995, artículo 31*). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Prohibición. Se prohíben la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña”.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS IGNACIO CAICEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.852 expedida en Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor LUIS IGNACIO CAICEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.852 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Quema de residuos poscosecha de un cultivo de caña de azúcar, en un área de 1.0 hectáreas, en el predio El Carmen y La Chinca, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO: Conceder al señor Luis Ignacio Caicedo Gómez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio El Carmen y La Chinca, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, en fecha 4 de marzo de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Ignacio Caicedo Gómez, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 28 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio la carrera 3 No. 24-25, teléfono 3207971755 del municipio de Andalucía, obrando como Autorizado del señor Oscar Florez Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (Valle), propietario y autorizado por los demás propietarios del predio Lucernita La Nueva, mediante escrito No. 440952020 presentado en fecha 19/08/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lucernita La Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 384-114063, ubicado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Fernando Muñoz Pérez.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Oscar Florez Caicedo.
5. Poder otorgado por los propietarios del predio Lucernita La Nueva al señor Oscar Florez Caicedo, para el aprovechamiento continuo de los guaduales y caña brava en el predio Lucernita la Nueva
6. Autorización otorgada por el señor Oscar Florez Caicedo, propietario del predio Lucernita, al señor Fernando Muñoz Perez, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
7. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 1134 de fecha 5 de mayo de 2010, de la Notaria segunda del Círculo de Cali.
8. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-114063, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de agosto de 2020.
9. Documento "Actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Lucernita La Nueva, municipio de Bugalagrande.
10. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal (2 planos).
11. CD (2 unidades).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.114.177 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio la carrera 3 No. 24-25, teléfono 3207971755 del municipio de Andalucía, obrando como Autorizado del señor Oscar Florez Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (Valle), propietario y autorizado por los demás propietarios del predio Lucernita La Nueva, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Lucernita La Nueva con matrícula inmobiliaria No. 384-114063, ubicado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bugalagrande (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0732-004-002-076-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 01 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor FABIO MARIN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16278100 expedida en Cali (Valle) y domicilio en la carrera 52A No. 71 – 461 del municipio de Sevilla Valle, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA identificada con el Nit. No. 801003627-7, mediante escrito No. 444202020 presentado en fecha 20/08/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Morena, con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria 382-369, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. **Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**
3. **Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.**
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA.
5. **Fotocopia Contrato de Comodato No. 1.110.01-59-2 suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA.**
6. **Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).**

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO MARIN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16278100 expedida en Cali (Valle) y domicilio en la carrera 52A No. 71 – 461 del municipio de Sevilla Valle, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA identificada con el Nit. No. 801003627-7, mediante escrito No. 444202020 presentado en fecha 20/08/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguas Superficiales en el predio denominado La Morena, con matrícula inmobiliaria 382-369, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al representante legal de la ASOCIACIÓN DE UNIFICACIÓN Y REORGANIZACIÓN AGRARIA DE COLOMBIA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Expediente No. 0733-010-002-075-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000742 DE 2020 (18 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.612 expedida en Sevilla (V), y domicilio en la carrera 50 No. 54-22, Barrio El Carmen, en el municipio de Sevilla (V), obrando como propietario del predio denominado El Jordán, mediante escrito radicado No. 57772020 presentado en fecha 23 de enero de 2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; en el predio denominado El Jordán, con Matrícula Inmobiliaria 382-2175, ubicado en la vereda Coloradas, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2175 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 26 de noviembre del 2019.
5. Copia de la escritura pública No. 803 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle.
6. Plano y croquis del predio y copia en un CD.

Que por Auto de fecha 24 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

94.288.612 expedida en Sevilla (V), tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado El Jordán, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-2175, ubicado en la vereda Coloradas, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89267566 el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 04 de febrero de 2020.

Que debido a la situación de emergencia Sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió normas relacionadas con atender y contener la Pandemia, lo que llevó también a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, a emitir diferentes actos administrativos para dar lineamientos de atención a los usuarios, y a sus solicitudes.

En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, expidió la Resolución 0100 No. 0100-0263-2020 del 28 de abril de 2020, mediante la cual se ajustaron algunas de las medidas adoptadas mediante las Resoluciones 0100 No. 0330-0230-2020 y 0100 No. 0100-0249-2020 del 16 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, para hacer frente a esta crisis, garantizando la salud de los funcionarios y contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y también la de sus administrados

Es así como se expidió la Resolución 0100 No. 0100-0290 del 18 de mayo de 2020, la cual modifica las resoluciones 0100 Nos. 0100-0249 – 2020 del 27 de marzo de 2020 y 0100-0263-2020 del 28 de abril de 2020, entre otras cosas, estableció medidas a los procedimientos administrativos ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“1. Los términos de las actuaciones administrativas que conlleven la práctica de visitas para resolver solicitudes de permisos, autorizaciones, concesiones de agua y licencias ambientales exceptuadas las previstas en el Decreto 465 del 23 de marzo del 2020, se mantienen suspendidos mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Se incluyen en esta medida los trámites de recursos administrativos que se hayan interpuesto y que se encuentren en periodo probatorio con pruebas decretadas y no practicadas de visitas técnicas o en los cuales deba ordenarse como prueba la visita técnica a solicitud de parte o de oficio por la Corporación. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez levantada esta medida por la CVC, se dio continuidad al trámite administrativo relacionada con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, solicitando en fecha 26 de junio de 2020 nuevamente visita ocular al predio materia de la solicitud, de acuerdo al procedimiento administrativo.

Que en fecha 01 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 07 de julio de 2020.

Que en fecha 3 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 9 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 13 de julio de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 17 de julio de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El día 23 de enero de 2020 se recibió una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie nogal cafetero (**Cordia alliodora**), plantados como sombrío de cultivos de café, en el predio denominado El Jordán, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla.*

En la visita realizada para atender la solicitud, se pudo constatar lo siguiente: El predio objeto de la solicitud es de propiedad del señor Andrés Felipe Barrera Llano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.612 expedida en Sevilla, acorde con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-2175, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla. Posee una extensión superficial de 16 hectáreas. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez en el predio, se procedió a realizar un recorrido encontrando que los árboles de la especie nogal cafetero fueron plantados como sombrío del cultivo de café, hace aproximadamente 15 años según información del señor Andrés Felipe Barrera.

Se evidenció que una gran cantidad de los mismos no presenta las condiciones necesarias para ser aprovechados ya que presentan un CAP y altura muy reducidos. Presentan un desarrollo irregular y mal formaciones en muchos individuos. Se recomendó al solicitante aprovechar árboles con CAP de 1,30 Mts en adelante.

En el recorrido realizado se inventariaron 43 árboles en un muestreo aleatorio de los 450 solicitados para aprovechar, encontrando los siguientes resultados:

INVENTARIO DE ÁRBOLES PARA APROVECHAR (MUESTREO ALEATORIO)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL INVENTARIO								
No	Nombre común	Nombre Científico	Familia	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Volumen m3	Observaciones
1	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	0,94	0,30	12,0	0,59	En buen estado
2	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	12,0	1,27	En regular estado
3	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,23	0,39	14,0	1,18	En regular estado
4	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,10	0,35	12,0	0,81	En regular estado
5	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,45	0,46	14,0	1,64	En buen estado
6	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,36	0,43	12,0	1,24	En buen estado
7	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,34	0,43	12,0	1,20	En buen estado
8	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	12,0	1,27	En regular estado
9	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,31	0,42	10,0	0,96	En regular estado
10	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,33	0,42	8,0	0,79	En regular estado
11	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,39	0,44	12,0	1,29	En buen estado
12	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,37	0,44	12,0	1,25	En buen estado
13	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,48	0,47	14,0	1,71	En buen estado
14	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,43	0,46	12,0	1,37	En buen estado
15	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	12,0	1,27	En buen estado
16	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,47	0,47	14,0	1,69	En buen estado
17	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,60	0,51	14,0	2,00	En buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,42	0,45	12,0	1,35	En buen estado
19	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,46	0,46	14,0	1,66	En buen estado
20	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,25	0,40	10,0	0,87	En buen estado
21	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,32	0,42	10,0	0,97	En buen estado
22	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,41	0,45	12,0	1,33	En buen estado
23	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,48	0,47	14,0	1,71	En regular estado
24	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,55	0,49	14,0	1,87	En buen estado
25	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,60	0,51	14,0	2,00	En buen estado
26	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,20	0,38	8,0	0,64	En buen estado
27	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	10,0	1,06	En regular estado
28	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,42	0,45	12,0	1,35	En buen estado
29	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,28	0,41	8,0	0,73	En buen estado
30	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,36	0,43	10,0	1,03	En buen estado
31	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,39	0,44	12,0	1,29	En buen estado
32	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,41	0,45	12,0	1,33	En buen estado
33	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,50	0,48	14,0	1,76	En regular estado
34	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,46	0,46	14,0	1,66	en buen estado
35	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	12,0	1,27	En regular estado
36	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,42	0,45	14,0	1,57	en buen estado
37	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,47	0,47	12,0	1,44	en buen estado
38	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,43	0,46	12,0	1,37	en buen estado
39	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,45	0,46	14,0	1,64	en buen estado
40	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	10,0	1,06	en buen estado
41	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,32	0,42	14,0	1,36	En regular estado
42	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,36	0,43	12,0	1,24	En regular estado
43	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,30	0,41	15,0	1,41	En buen estado
44	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,42	0,45	10,0	1,12	En buen estado
TOTAL							57,633	

Cálculo del volumen total de los 400 árboles por aprovechar de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

44 árboles 57,633 M3

450 árboles X X: 548.52 M3

11. CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas que están en estado maduro, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento de 450 árboles de la especie nogal cafetero (Cordia alliodora) que están establecidos como sombrío de cultivos de café, que por su estado de madurez y desarrollo pueden ser aprovechados comercialmente, hasta por un volumen de 548.52 M3.*

El producto resultante será para dar al comercio.

Por tratarse de árboles plantados no se deberá generar cobro de tasa de aprovechamiento.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de un (1) año.

12. OBLIGACIONES:

- Únicamente se podrán aprovechar 450 árboles de la especie nogal cafetero (Cordia alliodora) descritos en el presente concepto.*
- Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.*
- La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.*
- Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.*
- Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-005-010-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.612 expedida en Sevilla (V), para que dentro del término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado El Jordán, con Matrícula Inmobiliaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

382-2175, ubicado en la vereda Coloradas, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de cuatrocientos cincuenta (450) árboles, de la especie Nogal cafetero localizados en las Coordenadas Geográficas 04° 13' 36,98" de latitud norte y 75° 56' 49,99" de longitud oeste, los cuales arrojan un volumen de 548.52 m³.

Parágrafo Tercero: Si el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, no cancelará tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de árboles plantados como sombrío en un cultivo de café.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las actividades objeto de la presente autorización, deberán ser asumidas en su integridad por parte del autorizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Únicamente se podrán aprovechar 450 árboles de la especie Nogal cafetero (*Cordia alliodora*) autorizados en la presente Resolución.
3. Las actividades a desarrollar objeto de esta autorización deben ser realizadas por personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
4. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
5. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
6. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
7. Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO deberá socializar la actividad de erradicación de los árboles descritos anteriormente a las comunidades ubicadas dentro del área objeto de aprovechamiento, una vez sea autorizado por parte de la Corporación, esto con el fin de evitar denuncias innecesarias.
8. Garantizar que no haya daño del material vegetal por acceso de personas ni animales, el mantenimiento debe obedecer a las necesidades de los individuos plantados con el fin de garantizar permanentemente en el sitio y en el tiempo la supervivencia de todas las especies.

Parágrafo Primero: La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – Artículos 67-69. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.

Archívese en: **Expediente No. 0733-004-005-010-2020.**

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000788 DE 2020 (26 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto No. 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto No. 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.224.543 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en el predio El Porvenir, corregimiento Pardo, teléfono 3116589208 del municipio de Andalucía (V), obrando como Autorizado del señor OSCAR MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá (V), propietario del predio Las Delicias y El Porvenir, mediante escrito radicado CVC No. 181152020 presentado en fecha 03 de marzo de 2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el predio denominado Las Delicias y El Porvenir con Matrícula Inmobiliaria No.384-32530, ubicado en la corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Diego Alejandro Montes Pérez.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Oscar Molina González.
5. Autorización otorgada por el señor Oscar Molina González propietario del predio Las Delicias y El Porvenir, al señor Diego Alejandro Montes Pérez, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
6. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 947 de fecha 18 de marzo de 1998, de la Notaria Doce del Círculo de Cali Valle.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-32530, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de enero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Documento “Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Las Delicias y El Porvenir, municipio de Andalucía, vereda Pardo.”

9. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Que mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.224.543 expedida en Bogotá D.C., tendiente al Otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Las Delicias y El Porvenir con Matrícula Inmobiliaria No. 384-32530, ubicado en la corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89279576, el señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$ 155.031,00 MCTE el día 11 de junio de 2020.

Que en fecha 02 de julio 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, y desfijado en fecha 07 de julio de 2020.

Que en fecha 08 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía (V) el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, y desfijado en fecha 17 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de julio de 2020, por parte de un profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 12 de agosto de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 15 de julio del presente año. El suscrito funcionario de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del autorizado señor Diego Alejandro Montes Pérez y el asistente técnico Ing. Guillermo Lozano, para realizar la diligencia nos trasladamos al predio motivo de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie *guadua*.

Análisis de la información existente: Reposa en el expediente la siguiente documentación: a) Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado. b) Hoja con la descripción de los costos del proyecto. c). Copia de la escritura pública No. 947 del 18 de marzo de 1998, expedida por la notaria 12 del círculo de Cali d) Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-32530 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de enero de 2020. e). Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio **Las Delicias y El Porvenir**”, ubicado en la vereda Pardo, municipio de Andalucía” g). Autos de trámite de la solicitud.

Ubicación, Titularidad y Área del Predio: El predio rural “Las Delicias y El Porvenir”, ubicado en la vereda Pardo, municipio de Andalucía, adscrito en el manejo a la Unidad de gestión de Cuenca Bugalagrande, de propiedad del señor Oscar Molina González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Andalucía (Valle), como consta en el certificado tradición de matrícula No. 384-32530, expedido por la oficina e instrumentos públicos de Tuluá, impreso en fecha 20 de enero de 2020, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 947 del 18 de marzo de 1998, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el cual presenta un área de 17 has +3000 m², se encuentra dentro de los linderos tal y como aparece en la escritura adjunta.

Los predios “Las Delicias y El Porvenir”, ubicado en la vereda Pardo, con alturas de 1200 msnm., y pendientes que oscilan entre 20 y 30%, y temperatura media de 23°C, precipitación media anual de 1285m.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del sitio y las especies a intervenir teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Latitud 04°04'44.315" Norte	Longitud 76° 05'59.6120" W
-----------------------------	----------------------------

Fisiografía y Suelos: Son áreas de colinas, con suelos pertenecen a la asociación Llanadas los cuales se localizan en la parte media inferior de los abanicos fluviales, donde los suelos son desarrollados a partir de texturas moderadamente finas. El drenaje natural es moderadamente bien drenado, posee suelos superficiales limitados por horizontes arcillosos endurecidos. La topografía del predio, comprende áreas de relieve ondulado con pendientes que van del 20% al 30%.

La precipitación media anual es de 1285 m.m. y se registra de manera bimodal, es decir presenta dos épocas marcadas de lluvias, en el primer semestre los meses de abril y mayo, para el segundo semestre los meses de octubre y noviembre, con dos épocas de baja precipitación que son diciembre a febrero la primera y la segunda de julio a agosto, con algunos meses de transición como son marzo, junio y septiembre.

La temperatura media anual es de 23°C y su altura sobre el nivel del mar es de 1200 m.

Hidrografía: Está conformada por unos drenajes continuos que dan origen a la quebrada Agua Bonita y Pardo que discurre por el centro de este del predio, entregando sus aguas al rio Bugalagrande los cuales cuentan con buena cobertura forestal.

Uso Actual: El predio tiene un área total de 17 has +3000 m², cuyo uso del suelo está dado aproximadamente en un 66,53% (11,51 has) en pastos para la actividad ganadera, el 25.38% (4.39 has) en bosque natural de guadua y el 8.09% (1.40 has) en vías internas e infraestructura.

USOS	ÁREA (Ha.)	PORCENTAJE
Bosque Natural en guadua	4,39	25,38
Vías internas e infraestructuras	1,40	8,09
Pastos y relictos boscosos	11,51	66,53
TOTAL	17,3	100,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Situación encontrada: De acuerdo a la actualización del Plan de manejo y aprovechamiento forestal y a lo constatado en la visita técnica, el guadual cuenta con un área bosque natural en guadua de 4,39 has, distribuido en 2 rodales con un área total susceptible de aprovechamiento de 4,39 hectáreas. El aprovechamiento se efectuará mediante la extracción selectiva de guadua madura en un porcentaje máximo del 26,0%.

Los rodales están conformados así: Rodal 1 compuesto por 7 matas, con un área de 1,76 has, localizadas en las áreas de protección de las quebradas Agua Bonita; rodal 2, conformado por 8 matas, 2 como zona forestal protectora de la quebrada Agua Bonita, 1 en el área de potreros y los 5 restantes en las márgenes de la quebrada Pardo y drenajes naturales.

Evaluado el Inventario forestal se tiene lo siguiente: Se seleccionaron las fajas al azar, las fajas seleccionadas, se localizaron y replantearon en el guadual, diferenciando en ellas el grado de madurez de todos los individuos; se tomaron unas circunferencias a la altura del pecho (CAP), de algunos individuos adultos. Procesamiento de datos: La información capturada en campo fue procesada manualmente, de acuerdo con el diseño definido para el guadual, siguiendo las fórmulas de estimación para este tipo de muestreo

Faja 6, parcela, 3. Coeficiente de correlación 1,00 para las guaduas maduras y 1.00 para las guaduas totales.

Faja 6 parcela 5, coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1 para las guaduas totales.

Faja 34, parcela 3. Coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1.00 para las guaduas totales.

Faja 34, parcela 4. Coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1,00 para las guaduas totales.

Faja 35 parcela 3. Coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1,00 para las guaduas totales.

Faja 35 parcela 4. Coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1,00 para las guaduas totales.

Tabla 1. Resultados obtenidos en la revisión de campo Guadua (Sombreado datos del plan).

Rodal	Faja	PARC	Renuevo	r	Viche	r	Madura	r	seca	r	Matambas	r	Total	r
-------	------	------	---------	---	-------	---	--------	---	------	---	----------	---	-------	---

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	6	3	2	2	1,00	6	6	1,00	36	36	1,00	1	1	1,00	4	4	1,00	49	49	1,00	
		5	3	3	1,00	5	5	1,00	19	19	1,00	2	2	1,00	17	17	1,00	46	46	1,00	
2e	34	3	3	3	1,00	5	5	1,00	31	31	1,00	1	1	1,00	0	0	0,00	40	40	1,00	
		4	3	4	0,75	9	8	0,89	30	31	1,03	0	0	0,00	0	0	0,00	42	43	1,02	
	35	3	4	4	1,00	5	5	1,00	29	29	1,00	0	0	0,00	0	0	1,00	38	38	1,00	
		4	2	2	1,00	7	7	1,00	26	26	1,00	0	0	0,00	2	2	1,00	37	37	1,00	
TOTAL				17	18	1,06	37	36	0,97	171	172	1,01	4	4	1,00	23	23	1,00	252	253	1,00

Procesada esta información se encontró una concordancia entre los datos del documento Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal de guadua en los predios Las Delicias – El Porvenir, vereda Pardo, municipio Andalucía, en razón a que el coeficiente de correlación (r) para el total de guaduas es de 1.00 y para las guaduas maduras es de 1.00; que superan los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la fórmula

= 4.39 hectáreas

Área por aprovechar del guadual

= 4.39 hectáreas

Número de guaduas maduras en el área por aprovechar.

= 11724 guaduas maduras

Número de guaduas maduras por aprovechar.

= 4103 guaduas maduras (432,46 M³), el 35.0% en promedio del total de la guadua madura.

Número de guaduas secas en el área por aprovechar.

= 413 unidades

Número de guaduas matambas. en el área por aprovechar

= 2195 X 0.01=21.95 M³.

TOTAL VOLUMEN DE GUADUA A CONCEDER

= 432,46 M³ de guadua madura, más 21,95 M³ de guadua matambas, para un total de 454,41

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

M³

Se recomienda que el tiempo a conceder para la realización del aprovechamiento sea de doce (12) meses, durante el cual se deberán realizar dos (2) visitas por parte del asistente técnico.

Intensidad de cosecha recomendada: 35%

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

7. Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

8. Recomendaciones: Se recomienda emitir Concepto Técnico de viabilidad para el aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie guadua otorgando un volumen así: 4103 guaduas maduras las cuales arrojan un volumen de 432,46 M³ de guadua madura, más 21,95 M³ de guadua matambas, para un total de 454,41 M³

Dentro del permiso de aprovechamiento se recomienda imponer las siguientes recomendaciones y Obligaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.*
7. *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.*
8. *No sobrepasarse el porcentaje de entresaca para que el guadual no vaya presentar volcamiento.*
9. *No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el guadual, ni tan poco las guaduas donde empiezan las fajas.*
10. *Se debe hacer una socola suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.*
11. *Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.*
12. *Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 50% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 12 de agosto de 2020 que obra en el Expediente No. 0732-004-002-038-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.224.543 expedida en Bogotá D.C., en calidad de autorizado por el señor OSCAR MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá (V), propietario del predio Las Delicias y El Porvenir, para que en el término de doce (12)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Las Delicias y El Porvenir con Matrícula Inmobiliaria No.384-32530, ubicado en la corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 04° 04' 44.315" de latitud Norte y 76° 05' 59.6120" de longitud Oeste a 1200 m.s.n.m.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 4.39 hectáreas.

El volumen otorgado es de 432,46 m³ que equivalen a 4.103 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ, deberá cancelar la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$778.428,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$155.031,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Repicar los residuos vegetales del aprovechamiento y amontonar en los claros del bosque para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos de guadua seca, matamba y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presentan problemas fitosanitarios.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no altere el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
8. No sobrepasarse el porcentaje de entresaca para que el gradual no vaya presentar volcamiento.
9. No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el gradual, ni tan poco las guaduas donde empiezan las fajas.
10. Se debe hacer una socola suave del dosel inferior y el bosque asociado a los graduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.
11. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.
12. Presentar mínimo DOS (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 50% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a El señor DIEGO ALEJANDRO MONTES PEREZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69*).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano-

Revisó: Adm. Amb. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente No. 0732-004-002-038-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000608 DE 2020

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(06 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
DE USO PUBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que el señor GERARDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.823 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 4 No. 2-56de Bugalagrande Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 57842020, presentado en fecha 23 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agropecuario, en el predio denominado Altos de Gualy, con matrícula inmobiliaria 384-125128, ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
8. **Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.**
9. **Fotocopia de la cédula de ciudadanía.**
10. **Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-125128, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de enero de 2020.**

Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Que por auto de fecha 24 de enero de 2020, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor GERARDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.823 expedida en Bogotá, y domicilio en la carrera 4 No. 2-56 de Bugalagrande Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado Altos de Gualy, con matrícula inmobiliaria No. 384-125128; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Altos de Gualy, ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89267614, el señor GERARDO MORALES SIERRA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$109.260,00, en fecha 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 04 de marzo de 2020.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 04 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 05 de marzo de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Altos de Gualy.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Localización, el predio se encuentra localizado bajo las coordenadas geográficas

<i>puntos</i>	<i>longitud</i>	<i>latitud</i>
<i>1 Entrada al predio</i>	<i>76°07'14.56”</i>	<i>4°14'38.24”</i>
<i>2. Captación canal Nacional</i>	<i>76°07'25,810”</i>	<i>4°14'48.466”</i>

El predio tiene una extensión de 20.1703 metros cuadrados., tomando como referencia IGAC, el predio posee los siguientes datos catastrales:

Código Predial Nacional:

761130002000000080093000000000

Código Predial:

76113000200080093000

Destino económico:

D - AGROPECUARIO

Dirección:

ALTO DE GUALY LO 3

Área de terreno:

21.703 m2

Área construida:

0 m2

La ubicación es: callejón Pénjamo, Corregimiento el Overo, Municipio de Bugalagrande, Valle del cauca.

Posee como actividad principal, la agricultura con frutales, plátano, yuca y un pequeño estanque piscícola.

La captación del agua para irrigación del predio sería sobre el viaducto, canal Nacional, distante de la entrada del predio en línea recta: 365 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El agua irá por mangueras conectadas al viaducto hasta el predio, y hasta donde la presión por gravedad lo permita y desde este punto por motobomba hasta los cultivos de cítricos y otros. La ubicación de la bocatoma, en la reglamentación del río Bugalagrande año 2016, sería entre: predios el Carmen 1 y 2, propiedad de los señores Tafur e hijos Ltda., hoy el Carmen o la Alsacia, propiedad de la sociedad Camilo Villegas S.A. y el predio la Rita de Río Paila Agrícola S.A. Véase copia de la reglamentación.

18	La Esperanza (Sin nombre)	Pasos Arias Reinello	1	1	G	0,6	0,03	0,006
19	El Zafiro - Parcela Luz Mireya	López Jaramillo Astrid Elena		1	B	1,0	0,05	0,011
20	La Usenda	Delgado Héctor	21,017	1,3	G	1,0	0,05	0,011
21	El Carmen No 1 y 2	A. Tafur e hijos Ltda		3,4	G	2,0	0,10	0,022
22	La Rita	Riopaila Agrícola S.A.	24,13	20	B	12,0	0,62	0,129

Descripción de la situación:

Fuente: reglamentación del río Bugalagrande año 2016.

Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9.300 l/seg.

Aforo de la derivación: Derivación 2 canal, Nacional, 1.942.4 l/seg.

Cuenca: Río Bugalagrande.

Caudal requerido: 1,0 lps.

Área total del predio: 21.703 metros cuadrados.

Área a irrigar: 20.000 metros cuadrados.

Demanda de agua – calculo: módulo de riego de cultivos = 0,5 litros por segundo/hectárea, 2,0 has x 0,5 L/seg = 1 litros por segundo.

Caudal requerido: 1 litros por segundo.

Porcentual equivalente de la asignación respecto al Caudal base del río Bugalagrande: 0,03 %.

Porcentual equivalente de la asignación respecto al Caudal de la derivación 2, Canal Nacional: 0,06%.

Sistema de captación y conducción: Por Gravedad, en ductos de plástico (mangueras de 1 pulgada) y por motobomba hasta el cultivo, el retorno de las aguas sobrantes se haría al zanjón Gualí, el cual forma parte del sistema hídrico del río Cauca.

Uso del agua: cultivos, riego de frutales y un pequeño estanque piscícola.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.

De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 1.600 mm/año, distribuida en los meses abril-mayo y septiembre-octubre-noviembre, al igual que se registra para la zona una temperatura entre 18-24 grados centígrados.

Viabilidad del otorgamiento del derecho solicitado.

Para determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental solicitado, se calcula la demanda de caudal requerido para abastecer las necesidades de predio según los usos de suelo existentes, empleando modelos de dotación establecidos para las condiciones de la cuenca hidrográfica abastecedora, luego se verifica que exista disponibilidad de caudal base de distribución ofertado por la fuente suficiente para atender los requerimientos del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Gerardo Morales Sierra, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.422.823. Expedida en Bogotá D.C. en la cantidad de 1 lts/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO) de aguas provenientes de la Derivación 2 canal Nacional, del río Bugalagrande, para el abastecimiento del Predio alto de Guali, ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento el Overo, Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125128, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca.

12. OBLIGACIONES:

El señor Gerardo Morales Sierra, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.422.823. Expedida en Bogotá D.C. deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la fuente abastecedora
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
10. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.
11. Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2020, que obra en el expediente 0732-010-002-009-2020, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GERARDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.823 expedida en Bogotá, para el abastecimiento del predio Altos de Gualy, ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.06% que llega al sitio de captación en las coordenadas 4,12185 latitud Norte, 76,24423 longitud oeste, aguas que provienen de la derivación 2 Canal Nacional, río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor GERARDO MORALES SIERRA, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor GERARDO MORALES SIERRA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de 17 abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor GERARDO MORALES SIERRA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será revisado por la CVC, para su análisis y evaluación, con el fin de que sea emitido el correspondiente concepto de aprobación o solicitud de ajustes según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del afloramiento.
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
10. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor GERARDO MORALES SIERRA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor GERARDO MORALES SIERRA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle Bedoya. Contratista.- Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca
Bugalagrande

Archívese en: Expediente No. 0732-010-002-009-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000786 DE 2020 (21 DE AGOSTO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015, " Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

Artículo 2.2.3.3.5.4 "*Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos*. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”.

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales*. (Decreto 2667 de 2012, art. 7) Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá y domicilio en la carrera 29 No. 18-40, teléfono 3148116700, diferami@gmail.com, de la ciudad de Tuluá; obrando en su nombre propio y en representación de los señores Jairo Andrés Ramírez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.445 expedida en Tuluá y Jhoany Alcalde Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.247 expedida en Tuluá; mediante escrito No. 314132020 presentado en fecha 8 de junio de 2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Condominio Campestre “Portales de Potrerillo”, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Registro Único Tributario.
4. Copia de la Escritura pública No. 3192 de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Notaría Primera del Circulo de Tuluá (Poder General).
5. Escrito por el cual el señor Jhoany Alcalde Cruz, otorga poder especial amplio y suficiente al señor Diego Fernando Ramírez Romero, para que tramite ante la CVC un permiso de vertimientos para la Parcelación Portales de Potrerillo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha 5 de septiembre de 2019.
7. **Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-137364, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de febrero de 2020.**
8. Documento “Sistemas de tratamiento de Aguas Residuales – STAR, Condominio Campestre Portales de Potrerillo”.
9. Evaluación Ambiental de Vertimiento, Condominio Campestre Portales de Potrerillo.
10. Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, Condominio Campestre Portales de Potrerillo.
11. Copia de la Factura de venta No. 89281106 de fecha 23 de junio de 2020, cancelando el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, por valor de \$867.832,00, en fecha 24 de junio de 2020.

Que por auto de fecha 24 de junio de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá y domicilio en la carrera 29 No. 18-40, teléfono 3148116700, diferami@gmail.com, de la ciudad de Tuluá; obrando en su nombre propio y en representación de los señores Jairo Andrés Ramírez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.445 expedida en Tuluá y Jhoany Alcalde Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.247 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Vertimiento en el predio Condominio Campestre “Portales de Potrerillo, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de julio de 2020 por parte de un Ingeniero sanitario, funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el permiso de vertimientos al señor Diego Fernando Ramírez Romero, y recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que en fecha 3 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un Ingeniero Sanitario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

La Parcelación Condominio Campestre Portales de Potrerillo esta ubicada en la vía que conduce del municipio de Tuluá al corregimiento de Ceylan. Desde el cinco de agosto del año 2019 se realizaron las primeras visitas de control a este proyecto donde se generaron algunos requerimientos por parte de la CVC, como fueron los permisos de vías, legalización de aguas, permiso de vertimientos y permisos obtenidos por parte de otras entidades para el desarrollo del proyecto.

La visita de inspección ocular fue atendida por el representante legal el señor Diego Fernando Ramírez Romero y el Ingeniero Danny Valle en calidad de Ingeniero Sanitario Residente del proyecto.

El predio donde se tiene prevista la instalación de la parcelación está localizada la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, municipio de Andalucía Valle, posee un área de aproximadamente de 53,8 Hectáreas.

En el momento de la visita, el predio no presenta intervención relacionada con obra civil y no se encontraban desarrollando actividades adicionales o complementarias que generen afectaciones ambientales. Cuenta con el permiso por parte de la CVC para la explanación y adecuación del terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No1. Entrada principal a la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo.

Se llevó a cabo un recorrido por el sector con el fin de verificar el cumplimiento a requerimientos realizados por la CVC, el estado actual del terreno y la ubicación de la PTAR, donde se constató lo siguiente:

Se tiene previsto utilizar agua dentro del proceso de construcción, que proviene del acueducto veredal de Potrerillo. El horario de trabajo mientras se realice su construcción será de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

La georeferenciación del sitio donde quedará el sistema de tratamiento de aguas residuales es $04^{\circ}06' 38.11''$ N y Longitud: $76^{\circ} 05'57.012''$ O. y una ASNM de 995 metros.

Características Técnicas:

La propuesta presentada para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la urbanización Condominio Campestre Portales de Potrerillo, está conformada por las siguientes unidades de tratamiento:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampas de Grasa

La primera unidad de tratamiento son las trampas de grasa, estas unidades estarán instaladas en cada una de las 40 viviendas que componen el condominio, aunque sus dimensiones pueden variar (pues la construcción de la misma será exigida y a cargo de cada propietario) a continuación se reportan algunos detalles:

Caudal = 12 L /per x día x 4 per (vivienda) = 48 L / día

Periodo de retención mínimo (RAS) (tr) = 2,5 min

Según lo anterior, verificamos entonces el periodo de retención, el cual la norma (RAS) indica que debe de ser mínimo 2,5 min.

$$\text{Vol} = Q * \text{tr}$$

$$\text{Tr} = \text{Vol} / Q$$

$$\text{Tr} = 95 \text{ L} / 48 \text{ L} * \text{d}$$

$$\text{Tr} = 1.9 \text{ d}$$

Rejillas gruesas y finas

Se observa un buen diseño en las rejillas y cumplen con lo establecido en el RAS 2017. Las dimensiones y el tamaño de los espacios entre rejillas es el adecuado para el tipo de agua residual a tratar.

Esta estructura será elaborada en acero inoxidable con varillas de 3/8", ancho 60cm y profundidad de 20 cm (la rejilla debe calzar en la media caña del tubo de 8"), las varillas se distribuyen con separación cada 1.8 cm. Las rejillas descansan sobre rieles en platina de 1" por 3/16" en acero inoxidable.

Tanque séptico.

El tanque séptico diseñado cumple con la cantidad de carga orgánica a tratar.

Para el chequeo de esta importante unidad se considerarán los siguientes parámetros:

- Población Total (máx.): 160 personas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Caudal de agua residual (QAR) producido: 0.36 L/s = 30.6 m³ /d*
- *Periodo de Limpieza: 1 año*
- *Remoción de materia orgánica: 50%*
- *Concentración DBO5 inicial: 250 mg / L*
- *Tasa de acumulación de lodos (R): 0.06 m³ / persona – año.*
- *Tiempo de retención (TRH): 22,8 horas = 0.95d*

Se tiene entonces que el Volumen del Tanque Séptico necesario seria de:

$$\text{Volumen} = \text{QAR} * \text{TRH}$$

$$\text{Volumen} = 30.6 * 0.95$$

$$\text{Volumen} = 29 \text{ m}^3.$$

De igual forma se debe de considerar el tiempo de extracción del volumen de lodos generado en el transcurso del uso de esta unidad de tratamiento, que para este caso se definirá así:

$$T = V / (3 * \text{Pob} * R)$$

$$T = 29 / (3 * 160 * 0.06)$$

$$T = 1.0 \text{ años}$$

El filtro anaerobio es un reactor biológico de cama fija. Al fluir las aguas residuales por el filtro, se atrapan las partículas y se degrada la materia orgánica por la biomasa que está adherida al material del filtro. Esta tecnología implementada en la urbanización Condominio Campestre Portales de Potrerillo, es convencional y aplica bien siempre y cuando se realicen los mantenimientos periódicos.

Se considerarán los siguientes parámetros:

- *Población Total (máx.): 160 personas*
- *Caudal de agua residual (QAR) producido: 0.36 L/s = 30.6 m³ /d*
- *Carga Volumétrica: 0.17 – 3.4 Kg/m³*d = 0.35 Kg/m³*d*
- *Concentración DBO5 inicial: 250 mg / L*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se establece entonces la Carga Orgánica (CO) diaria así:

La concentración de DBO5 presuntiva es de 250 mg/ L, aplicando la remoción obtenida en el tanque séptico, se tiene que realmente la concentración será de 125 mg/ L.

Por lo tanto, la Carga orgánica diaria se establece:

$$CO = 125 \text{ mg / L} * 30.6 \text{ m}^3 / \text{d} * 1000 \text{ L / 1m}^3 * 1\text{Kg} / 10^6 \text{ mg} = 4.0 \text{ Kg / d}$$

A continuación, se estima volumen teórico que debería tener el filtro anaerobio desde varios parámetros técnicos:

- considerando CO y CV:

Con una Carga Volumétrica (CV) de 0.35 Kg se tendrá un volumen en el filtro de:

$$\text{Vol} = CO / CV$$

$$\text{Vol} = 4.0 / 0.35$$

$$\text{Vol} = 11.5 \text{ m}^3$$

- De manera paralela el RAS recomienda una relación Volumen / Caudal de 0.04m³ / 0.1 m³/d, para este caso y considerando un Q = 30.6 m³/d, tendríamos un Volumen recomendado de:

$$\text{Vol} = (0.04 * 30.6) / 0.1$$

$$\text{Vol} = 12,3 \text{ m}^3$$

Se adoptará entonces de los dos anteriores escenarios el volumen mayor = 12,3m³.

Humedal de flujo subsuperficial

Los sistemas diseñados para imitar las características y procesos (físicos, químicos y biológicos) de un humedal natural son comúnmente conocidos como “humedales artificiales” o “humedales construidos”. Los humedales artificiales son sistemas complejos e integrados en los que tienen lugar interacciones entre el agua, plantas, animales, microorganismos, energía solar, suelo y aire; con el propósito de mejorar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calidad del agua residual y proveer un mejoramiento ambiental y sanitario. El sistema propuesto consiste en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, normalmente menos de 1 m de profundidad. Las dimensiones y el tipo de planta seleccionada para la depuración del efluente después del filtro anaerobio, ha dado buenos resultados en otros sistemas de tratamiento convencionales, es adecuada su implementación.

Se considerarán los siguientes parámetros:

- *DBO5 entrada (C0): 80 mg/L (Se usará este valor como factor de seguridad, sin embargo, la verdadera concentración que entrega el Filtro Anaerobio es de 60 mg/L)*
- *Eficiencia remoción DBO5 esperada: 50% (Reed et al, 1995)*
- *Caudal de Diseño = 0.36 L/s = 30.6 m³ /d*
- *Medio: grava gruesa de 128 mm, ks=100.000m³/m²*d (Reed et al, 1995)*
- *Vegetación: Phragmites Comunis - Heliconia latispatha*
- *Profundidad del humedal (y): 0,7 m*
- *Porosidad del material de soporte (n): 0,60 (Reed et al, 1995)*
- *Temperatura del agua a la entrada (T0): 27° C*
- *Temperatura Ambiente Media (Ta): 30° C*

Se usara como constante cinética de remoción de DBO5 en Humedales, a 20° C, K20 = 0,9d-1

Se usará como temperatura media del agua en el humedal = 29,0° C

A partir de la temperatura del agua al interior del humedal (29,0° C) y de la constante cinética a 20° C K20, determinamos la constante cinética de degradación de la DBO5 para la temperatura del agua a tratar (EPA, 1988):

$$k_{29} = 0,9(1,076)^{(29-20)} = 1,74 d^{-1}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la constante cinética calculada se determina el Área Superficial (A) y el Tiempo de Retención Hidráulico (TRH) del humedal (Ministerio de Desarrollo Económico, 1998):

$$A = \frac{Q \ln\left(\frac{C_0}{C_e}\right)}{K_r y n} = \frac{30,6 \text{ m}^3/\text{d} \ln\left(\frac{80 \text{ mg/l}}{40 \text{ mg/l}}\right)}{1,74 \text{ d}^{-1} (0,7 \text{ m})(0,60)} = 29 \text{ m}^2$$

$$\text{TRH} = \frac{A * y}{Q} = \frac{29 \text{ m}^2 (0,7 \text{ m})}{30,6 \frac{\text{m}^3}{\text{d}}} = 0,7 \text{ d} = 17 \text{ Horas}$$

La relación L: H será:

$$L = 3H$$

Donde L es el largo del humedal y H el ancho. Por lo tanto, las dimensiones finales del humedal son:

- **Largo = 9.2 m**
- **Ancho = 3.2 m**
- **Profundidad = 0,70 m**
- **Borde Libre = 0,3 m**

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Las unidades que conformaran la planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo convencional y consta de las siguientes unidades de tratamiento: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un humedal de flujo subsuperficial, para luego ser entregadas a una fuente superficial que pasa por el sector.

Para determinar el caudal de diseño de cada una de las unidades es indispensable conocer el número de personas que frecuentan el sitio. Se tiene proyectado 40 lotes, con un promedio de cuatro (4) personas por vivienda, con una dotación de 180 L/hab*día.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con una caracterización del vertimiento en donde se presenten valores propios de las cargas contaminantes del mismo, es necesario recurrir a la literatura, la cual plantea que para efluentes domésticos el valor de la DBO se sitúa entre 250 – 350 mg/L, los valores asignados por la firma consultora son los siguientes:

Resumen de parámetros iniciales

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
habitantes	160	Unidad
DQO	500	mg/L
DBO	250	mg/L
SST	250	mg/L
Temperatura	20	°C
Grasas y Aceites	100	mg/L

Resumen diseño trampa de grasas

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	12	L/pers /dia
Volumen	95	L
Área	0,26	m ²
Ancho	0,55	m
Altura	0,48	m

Resumen diseño Tanque séptico

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	30,6	m ³ /d
Volumen	29	m ³
Altura	2,4	m
Área	26,9	m ²
Largo	11,2	m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ancho	1,5	m
Borde libre	0,3	m

Resumen diseño Filtro anaerobio

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	12,3	m ³
Altura útil	1,5	m
Número de unidades	1	
Área	4,0	m ²

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor Afluente	Valor Efluente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	250	36	90	90
Demanda química de oxígeno	mg/L	500	18	90	180
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	250	36	90	90
Grasas y aceites	mg/L	100	11	90	20

Teniendo en cuenta lo anterior se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 del 7 de marzo 2010, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.

Para evitar problemas de olores, se establecerán barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar Olores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No. 2. Área disponible para la ubicación de la PTAR

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio denominado Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento”, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad de parcelación de unidades de vivienda. A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
-------------------------------------	----------------------------	----------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
Generalidades		
<i>Introducción</i>	<i>SI</i>	
<i>Objetivos</i>	<i>SI</i>	<i>Se presentan objetivo general y específicos</i>
<i>Antecedentes</i>	<i>NO</i>	<i>Es un proyecto nuevo</i>
<i>Alcances</i>	<i>SI</i>	
<i>Metodología</i>	<i>SI</i>	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>SI</i>	
<i>Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>SI</i>	
Caracterización del área de influencia		
<i>Área de Influencia</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Abiótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Biótico</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>SI</i>	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	<i>SI</i>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
Proceso de Manejo del Desastre		
<i>Preparación para la respuesta</i>	SI	
<i>Preparación para la recuperación post-desastre</i>	SI	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen glosario de términos.

11. CONCLUSIONES:

Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la **Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo** cuyo representante legal es el señor Diego Fernando Ramírez Romero, con cedula de ciudadanía No. 94.368.718 de Tuluá Valle; se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos. Lo anterior, por el término de 5 años, artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Aprobando el plan de gestión del riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 0.9 Kg/día de DBO y de 0.9 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,36 l/s de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a la quebrada Potrerillo.

Recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de la PTAR porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico. Plazo, permanente.*
- *Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.*
- *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.*
- *La prórroga del permiso del permiso de vertimientos deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.*

12. OBLIGACIONES:

- *Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.*
- *Presentar el formato diligenciado de la autodeclaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días del mes de julio de cada año.*
- *Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Plazo permanente*
- *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.

- *Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de vertimientos. Plazo anual”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 3 de agosto de 2020 que obra en el expediente 0731-036-014-051-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimientos líquidos al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, el sistema propuesto para el tratamiento de aguas residuales domésticas que se generarán en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, el cual está conformado por las siguientes unidades de tratamiento:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Trampas de grasas, una por cada una de las 40 viviendas de la parcelación.
2. Rejillas gruesas y finas.
3. Tanque séptico
4. Filtro anaeróbico
5. Humedal de flujo subsuperficial, consistente en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, con estas dimensiones: largo 9.2 m, ancho 3.2 m, profundidad 0,70 m y borde libre 0.3 m.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, presentado por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, para las aguas residuales domésticas generadas en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, son de: 0.9 Kg/día de DBO y de 0.9 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,36 L/seg. de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a la quebrada Potrerillo.

ARTICULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA. El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

ARTICULO QUINTO: El señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ROMERO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de la PTAR porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico.
2. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, elaborado siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
3. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control, sin previo aviso.
4. Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.
5. Presentar el formato diligenciado de autodeclaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco (5) días del mes de julio de cada año.
6. Realizar el mantenimiento periódico de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
8. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento por parte del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Superior

Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

Archívese en: Expediente 0731-036-014-051-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000699 DE 2020 (03 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FERNEY MARIN CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.731 expedida en Tuluá Valle, y domicilio en sector Matadero, corregimiento de La Marina, teléfono 3185869260, del municipio de Tuluá, obrando como Autorizado del señor Jaime Pompilio Salcedo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.548 expedida en Chaparral Tolima, propietario del predio Lote Región La Iberia, mediante escrito No. 122702020 presentado en fecha 12/02/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote Región La Iberia con matrícula inmobiliaria No. 384-107371, ubicados en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
14. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
15. Autorización otorgada por el señor Jaime Pompilio Salcedo Ortiz, propietario del predio Lote región la Iberia, al señor Ferney Marín Cifuentes, para que gestione ante la CVC, todos los asuntos necesarios para la ejecución del aprovechamiento forestal de los guaduales.
16. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 3224 de fecha 4 de diciembre de 2006, de la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá.
17. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-107371, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de enero de 2020.
18. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal.

Que por Auto de fecha 17 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNEY MARIN CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.731 expedida en Tuluá Valle, obrando en calidad de Autorizado por el señor Jaime Pompilio Salcedo Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.548 expedida en Chaparral Tolima, propietario del predio Lote Región La Iberia, con matrícula inmobiliaria No. 384-107371; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el mencionado predio, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que de conformidad con lo dispuesto Artículo Segundo del Auto de fecha 17 de febrero 2020; *“El señor Ferney Marín Cifuentes, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal).”*

Que en fecha 05 de marzo de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado en fecha 11 de marzo de 2020.

Que en fecha 05 de marzo de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado en fecha 12 de marzo de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 17 de marzo de 2020, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 25 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en coordinación con el solicitante del aprovechamiento forestal persistente el señor Ferney Marín Cifuentes, al sitio objeto de la solicitud, predio Lote Región La Iberia, propiedad del señor Jaime Pompilio Salcedo Ortiz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El predio cuenta con una extensión superficial de 1.60 Ha., su uso actual corresponde a pastos y café; también existen tres rodales de guadua del género *Guadua angustifolia* Kunth, en forma natural, con un área de 0.5 Ha.; dentro del rodal existen varias especies de árboles como Chambules, higuerón, lechudo, entre otros.*

El aprovechamiento a otorgar es de un área de 0.5 Ha. del área total del guadual que brinda la posibilidad de aprovechamiento, que hace parte del predio denominado Lote Región La Iberia, donde se presenta una pluviosidad anual de 1100 mm, con una distribución bimodal de dos periodos lluviosos marzo- mayo y septiembre-noviembre, temperatura media anual de 28°C; condiciones que permiten ubicarlo dentro de la zona de vida Bosque Tropical Seco (Bt-s), según clasificación Holdridge. Los tres rodales brindan la posibilidad de aprovechamiento; para determinar la cantidad de individuos existentes y el estado de madurez se tomaron como referencia tres parcelas de 10 x 10 metros, arrojando los siguientes resultados:

AREA TOTAL DEL GUADUAL OBJETO DE APROVECHAMIENTO 0.5 Ha.

PARCELA N°1:

Renuevos	7
Viches	20
Maduras	60
Secas	2

PARCELA N° 2:

Renuevos	1
Viches	4
Maduras	30
Secas	5

PARCELA N°3:

Renuevos	3
Viches	10
Maduras	40
Secas	7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parcela	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total	Observaciones
1	60	20	7	2	2	91	En buen estado fitosanitario
2	30	4	1	5	2	42	En buen estado fitosanitario
3	40	10	3	7	3	63	En buen estado fitosanitario
TOTAL	130	34	11	14	7	196	
Xp	39						
Xha	3900						
Xrodal	1850						

Xp: promedio por parcela = 130 Guaduas Hechas

Xha: Promedio por hectárea = 4333

Volumen total del área aprovechar:

300 M² 130 Unidades Hechas
5000 M² X

X = 2166 unidades = 216.0 M³

Volumen de guadua hecha existente en el área aprovechar:

300M² 130 Unidades Hechas
5000M² X

X= 2166 Unidades = 216.0 M³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con los resultados del inventario, se considera viable el aprovechamiento de bosque de guadua que hace parte del predio denominado Predio Lote Región La Iberia, otorgando un volumen de 216.0 M³, que equivale a 2166 unidades de guadua hecha, de las cuales se otorgará el 30% de guadua hecha existente en un área de 0.5 Ha., que equivalen a 650 unidades Hechas.

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, otorgando un volumen de 65 M³, correspondiente a 650 unidades de guadua madura y 116 unidades de guadua matamba (10.6 M³). Bajo estas condiciones el sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua madura en un 30% del total de individuos y el 100% de los individuos matamba. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos.

12. OBLIGACIONES:

- Limitar la actividad al área, especie y volumen expresados en la autorización.*
- Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.*
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.*
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.*
- Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.*
- No se deben erradicar las especies forestales presentes en los rodales, de las especies caracolies, palmicha, cedros entre otros.*
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento, una vez*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizadas las labores de aprovechamiento, fertilizar con NPK 50 kg por hectárea aplicado al voleo.

Tiempo Requerido para el Aprovechamiento: 1 mes.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Realizar una (1) visita para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será realizada por el funcionario de la UGC Tuluá - Morales encargado del seguimiento.

El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que adelante las correspondientes investigaciones administrativas, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2020 que obra en el expediente 0731-004-002-026-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FERNEY MARIN CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.731 expedida en Tuluá, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Lote Región La Iberia, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, y el 100% de los individuos matamba en un área de 0.5 hectárea, localizadas en las coordenadas geográficas 4° 03'75.50" N, 76°06'76.60" W, altura 1245 m.s.n.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El volumen otorgado es de 65.0 m³ que equivalen a 650 individuos maduros, y 10.6 m³ que equivalen a 116 unidades de matamba, los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FERNEY MARIN CIFUENTES deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$227.000,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTÍCULO TERCERO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1- Limitar la actividad al área, especie y volumen expresados en la autorización.
- 2- Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
- 3- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- 4- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- 5- Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
- 6- No se deben erradicar las especies forestales presentes en los rodales, de las especies caracolés, palmicha, cedros entre otros.
- 7- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento, una vez realizadas las labores de aprovechamiento, fertilizar con NPK 50 kg por hectárea aplicado al voleo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FERNEY MARIN CIFUENTES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

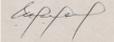
ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente 0731-004-002-026-2020

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000787 DE 2020.

(26 DE AGOSTO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0730 No. 0731-001435 de diciembre 5 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (C), con domicilio en la calle 34 No. 26-79 del municipio de Tuluá (V), obrando en calidad de usufructuario del predio denominado Las Brisas con Matrícula Inmobiliaria No. 384-24565; mediante escrito presentado en fecha 07 de octubre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la Especie Guadua, en el predio denominado Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 08 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (C), tendiente al otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la Especie Guadua, en el predio denominado Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; se otorgo una autorización al señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (C), para que dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de autorización, llevara a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 04° 07' 08.77" de latitud Norte y 76° 10' 04.48".

Que el sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 10.2 hectáreas; volumen otorgado es de 604.7 m³ que equivalen a 5.137 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Que la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; fue notificada mediante diligencia de notificación electrónica el día 07 de mayo de 2020, al señor HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.427.372 de Génova (Q), al correo electrónico: hernangutierrez-50@hotmail.com en calidad de autorizado del señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 de Manizales (C), como usufructuario del predio Las Brisas, ubicado en la vereda Zabaleta, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 15 de mayo de 2020 el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.318.280 de Manizales, obrando en calidad de usufructuario, envió escrito a través del correo electrónico hernangutierrez-50@hotmail.com donde interpone el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; dirigido a la Dirección Regional Centro Norte, de la CVC; utilizando los medios virtuales de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- CVC, tal como lo logró demostrar con la copia del correo recibido en fecha 15 de mayo de 2020, por parte de atencionalusuario@cvc.gov.co, donde la Corporación lo insta a realizar sus PQRDS y demás derechos ambientales a través de los canales dispuestos para ello. Quedando su documento radicado con fecha 22 de mayo de 2020.

Que por Auto Admisorio de fecha 31 de julio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, admitió el recurso presentado por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.318.280 de Manizales (C), contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; por haber sido presentado dentro del término y siendo legalmente procedente; y ordena a la Unidad de Gestión de Cuenta Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, preparar el Concepto Técnico que permita coadyuvar a la decisión administrativa correspondiente.

Que en fecha 19 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, allegó Concepto Técnico a fin de resolver el recurso de reposición contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; interpuesto por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.318.280 de Manizales (C); manifiesta que para los permisos de aprovechamiento forestal persistente tipo II no es procedente que se le interpongan obligaciones ajenas o distintas a las relacionadas con el aprovechamiento tales como las expuestas en los Numerales uno y dos del Artículo Cuatro de la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*:

“ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. Durante la vigencia del aprovechamiento (12 meses), es necesario construir un cerco para proteger del pisoteo del ganado las 18 matas de guadua, hacer conectividad entre éstas y con las áreas forestales protectoras (30 mts) que se encuentran con pasturas. El cerco debe constar de postes de 2.0 mts de largo, clavados 0,80 mts, distanciados cada 2,5 mts y con cuatro hilos de alambre de púas.*
- 2. Las áreas aisladas que se encuentran con pasturas, deben ser reforestadas con guadua, trazada, plateada, hoyada, fertilizada y plantada cada 5 mts. Se deberá hacer mantenimiento tres (3) veces por año (Reposición, limpias y refertilizada) durante tres (3) años, informando anticipadamente y por escrito a la DAR Centro Norte sobre estas actividades hasta lograr conectividad con los relictos de guadua existentes.”*

Aduce el recurrente que: “Como quiera que se trata de un aprovechamiento forestal persistente, en el cual solo se extraerá el 30% de los individuos maduros de guadua y como práctica de manejo silvicultural, la extracción del 100% de los individuos secos y matambas, y no un aprovechamiento forestal único, que requiera la implementación de un plan de compensación, en tal sentido, como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; considero que no es pertinente exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo cuarto, de la resolución referida.

De otra parte, se observa que al momento de tomar la decisión no se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad para poder hacer exigibles las obligaciones impuestas, tal como lo establece la normatividad y las leyes; toda vez que ejecutar las actividades contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo cuarto, de la resolución en mención, requiere de la formulación de un proyecto de aislamiento de áreas y reforestación, lo que implica una alta inversión de recursos económicos y de tiempo, lo cual no es consecuente con el tipo de derecho ambiental que se está solicitando”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC proferir

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, e internamente le corresponde la competencia en Primera Instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es también una oportunidad que tiene la autoridad respectiva, para corregir, modificar o revocar de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso, igualdad, celeridad y demás principios consagrados en el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo consagra expresamente: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Que por mandato general, contenido en los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el Artículo 29 de la Carta Magna, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Que La Sentencia C-980/10 Corte Constitucional, sobre el debido proceso, expone: *“... Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

.... ” **Hasta aquí apartes de la sentencia.**

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (C), se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015; y la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 “*Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua*”, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*”, se encontró que el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020.

Que una vez analizados los hechos, revisada la información contenida en el Expediente 0731-004-002-166-2019, contentivo del trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y entrando a resolver el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020; este despacho se atempera a lo establecido en el Concepto Técnico de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realiza el estudio del expediente 0731-004-002-166-2019. Y el correspondiente derecho de Reposición interpuesto por el señor Jorge Eliecer Herrera Espinosa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la información se concluye admitir el derecho de reposición bajo la premisa que para los permisos de aprovechamiento forestal persistente tipo II no se realizan obligaciones distintas a las propias del aprovechamiento. Por lo tanto de debe excluir del acto administrativo Resolución 0730-No 0731-000434 otorgando el permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo II de especie de guadua, los numerales 1 y 2 del artículo cuarto de dicho acto administrativo; así mismo se debe dejar lo expresado en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 9 como obligaciones puntuales de dicho aprovechamiento forestal

12. OBLIGACIONES:

Las estipuladas en la Resolución 0730-No 0731-000434 del 11 de marzo de 2020 en los numerales del 3 al 9 del artículo cuarto de dicho acto administrativo”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico de fecha 19 de agosto de 2020 este despacho encuentra que las pretensiones del recurrente están ajustadas en derecho, no se identificaron conceptos o criterios técnicos equívocos, inexactos o incorrectos aplicados, que deban ser ajustados; jurídicamente se hace necesario reponer para modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 *“Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”*; y mantener el resto de las disposiciones comprendidas en el mencionado acto administrativo.

Que, en razón de lo antes expuesto, las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y que obra en el Expediente 0731-004-002-166-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC;

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 “Por la cual se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua”. El cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (172 – Ha), o sea 8.6 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC, para su verificación y elaboración del informe.
7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá-Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731 - 000434 del 11 de marzo de 2020 “Por la cual se Autoriza un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de las Especies Guadua"; continuarán vigentes, y serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” – Artículos 67-69.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.

M.I.C.Z.

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: **Expediente 0731-004-002-166-2019.**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 01 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JARLINTON GALLEGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.186.635 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio la Hacienda La Guajira, obrando como Autorizado de la señora LUZ AMANDA SALDARRIAGA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.328.651 expedida en Caicedonia (Valle), apoderada por el señor PEDRO CAMARGO SALDARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.115.183.652, propietario del predio La Coajira, mediante escrito No. 446632020 presentado en fecha 21/08/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Coajira, con matrícula inmobiliaria No. 382-24531, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. 6.Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Jarlinton Gallego Giraldo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Luz Amanda Saldarriaga Ortiz.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Pedro Camargo Saldarriaga.
6. Poder General otorgado por el señor PEDRO CARGO SALDARRIAGA propietario del predio La Coajira, mediante escritura pública No. 514 del 18 de agosto de 2012, a la señora Luz Amanda Saldarriaga.
7. Autorización otorgada por la señora LUZ AMANDA SALDARRIAGA, al señor JARLINTON GALLEGO GIRALDO, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
8. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 45 de fecha 27 de enero de 2006, de la Notaria única del Círculo de Caicedonia.
9. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-24531, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 24 de junio de 2020.
10. Documento "Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio La Guajira, municipio de vereda Montegrande, municipio de Caicedonia.
11. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal (3 planos).
12. CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JARLINTON GALLEGO GIRALDO, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.186.635 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio la Hacienda La Guajira, obrando como Autorizado de la señora LUZ AMANDA SALDARRIAGA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.328.651 expedida en Caicedonia (Valle), apoderada por el señor PEDRO CAMARGO SALDARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.115.183.652, propietario del predio La Coajira, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Coajira, con matrícula inmobiliaria No. 382-24531, ubicado en la vereda Miontegrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JARLINTON GALLEGO GIRALDO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO evaluación: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JARLINTON GALLEGO GIRALDO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0733-004-002-078-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000744 DE 2020

(18 DE AGOSTO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001520 DE
NOVIEMBRE 08 DE 2019”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ANTECEDENTES:

Que el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), y con domicilio en el predio La Tagua, vereda Montegrande, teléfono 3137591281 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Tagua, con matrícula inmobiliaria No. 382-11029; mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto de 2019, solicita a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, se expidió la Resolución 0730 No. 0733-001520 de noviembre 08 de 2019, la CVC, autorizó al señor DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), obrando en calidad de propietario del predio denominado La Tagua, con matrícula inmobiliaria No. 382-11029, un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en un término de doce (12) meses.

Que el sistema de aprovechamiento que se autorizó al señor DIEBOL ARIAS YOUNG, es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 8,11 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 22' 06,1400 de latitud Norte y 75° 49' 40,2100 de longitud Oeste, a una altitud de 1100 m.s.n.m., además de la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Que la Resolución 0730 No. 0733-001520 de noviembre 08 de 2019, fue notificada personalmente el 14 de noviembre de 2019, al señor DIEBOL ARIAS YOUNG.

Que en fecha 3 de julio de 2020, mediante radicado 350962020, el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, allega el documento de fecha junio 23 de 2020, con el informe técnico de un área volcada, *con la siguiente información: "... Teniendo en cuenta los datos de la tabla 2 y las observaciones en campo se puede decir que los individuos adultos colapsados por el vendaval en un área de 2.20 Has., son los siguientes:*

Grados de madurez	Área colapsada (Ha)	Individuos Remanentes por Ha.	Total Individuos a extraer en el área colapsada	Volumen (m ³)
Maduras	2.20	703	1547	224,5
Total	2.20	703	1547	224,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 8 de julio de 2020, un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC, realizó visita al predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, con el objeto de verificar en campo la información contenida en el documento “Informe del área volcada en el lote 1”, presentado a la DAR Centro Norte el 3 de julio de 2020, radicado con el No. 350962020, y de ella levantó el informe correspondiente en cual considera viable adicionar el volumen de guadua que fue afectada por el vendaval. Que el concepto técnico elaborado por un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC de fecha 9 de julio de 2020, concluye lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El día 8 de julio de 2020 se realizó una visita ocular al sitio objeto de la solicitud en las coordenadas geográficas 4°22'3.70"N – 75°49'59.10"W, elevación 1085.7 m.s.n.m. correspondiente a una parte del área autorizada para el aprovechamiento mediante la resolución antes mencionada. con el fin de constatar la información contenida en el documento elaborado por el asistente técnico, encontrando que sobre un área aproximada de 2,20 hectáreas, correspondiente al rodal de guadua denominada en el plan de manejo como Lote 1, se presentó un volcamiento de las existencias de guadua en sus estados hecha y viche. En el momento de la visita se constató que se está adelantando las labores de aprovechamiento de la guadua reventada y caída.

En la siguiente tabla se observa la densidad remanente por Ha. después de realizado el aprovechamiento y las intensidades de cosecha otorgadas:

TABLA 2.- DENSIDAD MEDIA, EXTRACCIÓN Y DENSIDAD REMANENTE POR Ha.

DENSIDAD MEDIA POR Ha.	GRADO DE MADUREZ	PORCENTAJE POR Ha.	TOTAL POR Ha.	EXTRACCIÓN POR Ha.	DENSIDAD REMANENTE POR Ha.
1688	Renuevos	6,67	113		113
	Verdes	24,07	406		406
	Maduras	64,07	1081	378 (35,00%)	703
	Secas	1,11	19	19 (100,00%)	0
	Matambas	4,07	69	69 (100,00%)	0
		100,00	1688	466	1222

Imagen 1. Tomada del Informe del área volcada en el lote 1 – densidad remanente por hectárea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta los datos de la tabla 2 y a observaciones en campo se puede decir que los individuos adultos colapsados por el vendaval en un área de 2,20 Ha. son los siguientes:

GRADOS DE MADUREZ	ADULTOS REMANENTES POR (Ha.)	ÁREA COLAPSADA (Ha.)	INDIVIDUOS A EXTRAER EN EL ÁREA COLAPSDA	VOLUMEN (M ³)
Maduras	703	2,20	1547	224,5
TOTAL	703	2,20	1547	224,5

El volumen aparente por guadua con un DAP promedio de 12,5 cms., es de 0,1451 M³.

VOLUMEN A EXTRAER EN EL ÁREA COLAPSADA: $1547 \times 0,1451 = 224,5 \text{ M}^3$

Imagen 2. Tomada del Informe del área volcada en el lote 1 – Calculo del volumen a aprovechar.

Para el cálculo de los volúmenes de agua a aprovechar en el área volcada (2.20 has), se tuvo en cuenta la información contenida en el informe presentado por el asistente técnico, específicamente la información contenida en las imágenes 1, donde aparece la densidad remanente luego de realizado el aprovechamiento y antes de que se presentara el volcamiento y la imagen 2 donde aparecen los volúmenes por aprovechar de la guadua volcada.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera viable proceder a autorizar el aprovechamiento del área volcada hasta por un volumen de 224.5 M³, para lo cual se debe definir jurídicamente si es necesario modificar Mediante la Resolución 0730 No. 0733-1520 del 8 de noviembre de 2019 que otorgó la autorización para el aprovechamiento de los guaduales existentes en el predio denominado La Tagua.

12. OBLIGACIONES:

- 1. Se debe extraer la totalidad de los individuos adultos volcados. Los tallos verdes que se no puedan comercializar se deben repicar en tramos de 2 a 2.5 metros y dispersarlos por el área de guadua para que surtan el proceso de descomposición y transformación en materia orgánica.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-1520 del 8 de noviembre de 2019, continúan vigentes.”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0733-004-002-139-2019, y atendiendo la solicitud del señor DIEBOL ARIAS YOUNG, sobre el volcamiento de un lote de guadua, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar la Resolución 0730 No. 0733-001520 de noviembre 08 de 2019.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 9 de julio de 2020 contenido en el Expediente 0733-004-002-139-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0733-001520 de noviembre 08 de 2019, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor *DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), quien obra en calidad de propietario, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.*

Parágrafo Primero: *El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:*

El de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 8.11 hectáreas.

El volumen otorgado es de 862,6 m³ que equivalen a 5.949 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas y 224,5 m³ que equivalen a 1547 guaduas hechas volcadas adicionales, producto de la intervención de un área de 2.20 Has, que fueron afectadas por el volcamiento, para un total de 1.087,1 m³. Los productos resultantes podrán darse al comercio.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización”.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$404.100.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-001520 de noviembre 08 de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEBOL ARIAS YOUNG, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Archívese en: Expediente 0733-004-002-139-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000743 DE 2020
(18 DE AGOSTO DE 2020)

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LAS ESPECIES GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto No. 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto No. 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (V), y con domicilio en la urbanización Alpes 2da etapa, casa 7, en el municipio de Sevilla (V), con teléfono 3126225987, obrando en calidad de Apoderado Especial de los propietarios del predio denominado La Granada, mediante escrito No. 966252019, presentado en fecha 24 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especie Guadua tipo II, en el predio denominado La Granada, con matrícula inmobiliaria 382-12485, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Documento suscrito por propietarios del predio La Granada, Otorgando Poder especial Amplio y Suficiente al señor Julio César Varela Alzate, para que en su nombre y representación tramite todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal de los guaduales del predio La Granada.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 541 de fecha 27 de mayo de 1993, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-12485 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 24 de octubre de 2019.
7. Documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio La Granda, municipio de Sevilla, vereda El Manzano”.
8. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 10 de enero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (V), tendiente al otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado La Granada, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89267252, el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$ 109.260,00 el 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 01 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, y desfijado en fecha 07 de julio de 2020.

Que en fecha 03 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, y desfijado en fecha 09 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 09 de julio de 2020, por parte funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 15 de julio de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, previó a emitir el concepto técnico respectivo, solicitó al usuario complementar la información en el estudio técnico tipo 2.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, dentro del término concedido dio respuesta a la solicitud de información complementaria.

Que en fecha 24 de julio de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular y la información complementaria aportada por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, profirió el respectivo Concepto Técnico del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El predio objeto de la solicitud es de propiedad de los señores Álvaro Sánchez Vera y Martha Elena Sánchez Vera, identificados con las cédulas de ciudadanía No.s 6.212.954 y 29.327.250, de acuerdo con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-12485, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de municipio de Sevilla. Posee una extensión superficial de 6 hectáreas + 4.000 M2. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.*

El uso del uso actual del suelo está distribuido en bosque natural de guadua (Guadua Angustifolia – 2.8 Has), infraestructura 0.3 Has, café y Plátano 3.29 Has

Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1.400 mts, topografía quebrada, pendientes del 40 al 50%, erosión moderada.

Para el cálculo de las existencias de los guaduales existentes en el predio y determinar el volumen por aprovechar, se procedió con la revisión inicialmente del documento técnico presentado.

El documento fue elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sánchez para dar cumplimiento con lo determinado en la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, que en su artículo 4 define:

Aprovechamiento Tipo 2: es aquel aprovechamiento de guaduales y bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

Estudio para aprovechamiento Tipo 2: Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/l bambusal natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio de ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar: (.....) 3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la revisión preliminar del documento técnico “Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales predio La Granada”, se concluye que se cumple con la presentación del Estudio Técnico para aprovechamiento de guaduales Tipo 2, que corresponde con la clase de solicitud presentada para el aprovechamiento de los guaduales existentes en el predio La Granada.

En cuanto al contenido del Estudio Técnico presentado, el artículo 8 de la mencionada resolución establece la información que debe contener el Estudio para el aprovechamiento Tipo 2, para lo cual establece que cuando el área es inferior a 3 hectáreas, el diseño del inventario se hará por el sistema de muestreo aleatorio simple (MAS – Parcelas al azar), lo cual se cumplió.

Del análisis del documento se concluye lo siguiente:

El predio La Granada tiene un área de guaduales de 2.81 hectáreas. El inventario realizado arrojó que tienen una densidad total de 6.530 individuos por ha. distribuidos así: El 62,26% (4.520) corresponden a las maduras, el 4,96% (360) a los renuevos, el 24,52% (1.780) a las viches, el 6.06% (440) a las secas y el 2,20% (160) a las matambas.

En la visita de campo realizada el día 9 de julio de 2020, con el fin de corroborar la información contenida en el documento técnico, se evaluaron las 3 parcelas, encontrando que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para este tipo de inventarios (Muestreo Aleatorio – parcelas al azar) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCO, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC Y CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: *Siendo la densidad media por hectárea de 4.520 individuos maduros (E.M. de 12,74 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (4.445 guaduas hechas totales en el área por aprovechar), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).*

Teniendo en cuenta la varianza (S^2), la desviación estándar de la muestra (S), el coeficiente de variación (CV), parámetros base para el cálculo del error de muestreo (E.M.), se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 820 guaduas maduras y uno inferior de 714 por ha.

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.938 maduras y un total de 3.185 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

El tiempo requerido para el aprovechamiento será de 6 meses.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Granada y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$4.520 \times 35\% \times 2.81 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 4.685 \text{ guaduas maduras} = 468.5 \text{ m}^3$$

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

- *Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.*
- *Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.*
- *Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*
- *Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.*
- *Se deberá presentar un informe antes de finalizar el aprovechamiento elaborado por el asistente técnico, en el cual se deje constancia del estado final de las áreas de guadua y las recomendaciones postaprovechamiento.*
- *Se deberá reportar oportunamente a la Autoridad Ambiental, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.*
- *En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 24 de julio de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-002-004-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (V), para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado La Granada, localizado en las Coordenadas Geográficas 04° 16' 58.617" N 75° 54' 26.066" W, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 2.81 hectáreas.

El volumen otorgado es de 468,5 m³ que equivalen a 4.685 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$843.300,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guadas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
2. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
3. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
4. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
5. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la presente Resolución.
7. Informar oportunamente a la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

9. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

11. Presentar un informe antes de finalizar el aprovechamiento elaborado por el asistente técnico, en el cual se deje constancia del estado final de las áreas de guadua y las recomendaciones post-aprovechamiento.

12. Reportar oportunamente a la Autoridad Ambiental, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

14. Aplicar 50 g de NPK a los renuevos (169 – Ha), o sea 8,4 kg por ha. Iniciar cuando se haya realizado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

15. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – peticionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Archívese en: Expediente No. 0733-004-002-004-2020.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 0007445 DE 2020
(18 DE AGOSTO DE 2020)**

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor ROBINSÓN ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.185.210 expedida en Caicedonia (V), y domicilio en la calle 17 Bis No. 19-133, barrio Fundadores, teléfono 3135974284, municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caicedonia, obrando en condición de Apoderado Especial del señor JOSÉ HORACIO AMAYA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.067.150 y la señora SANDRA MILENA CAÑÓN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.235.387, mediante escrito No. 131492020 presentado en fecha 17 de febrero de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Dirección Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centró Norte, en el predio denominado Manzanares con matrícula inmobiliaria No. 382-20466, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
20. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
21. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
22. Poder Especial Amplio y Suficiente, otorgado por el señor José Horacio Amaya López y la señora Sandra Milena Cañón Ramírez, propietarios del predio Manzanares, al señor Robinson Andrés Criollo Sánchez, para que tramite ante la CVC, todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento de guadua.
23. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 328 de fecha 11 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla.
24. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20466, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de diciembre de 2019.
25. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.185.210 expedida en Caicedonia (V), obrando en calidad de Apoderado Especial del señor JOSÉ HORACIO AMAYA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.067.150 y la señora SANDRA MILENA CAÑÓN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.235.387, propietarios del predio denominado Manzanares, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua en el predio denominado Manzanares, con Matricula Inmobiliaria No. 382-25428, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto de fecha 19 de febrero de 2020; *“El señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal).”*

Que en fecha 01 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 07 de julio de 2020.

Que en fecha 03 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 09 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 08 de julio de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 16 de julio de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio objeto de la solicitud es de propiedad de los señores José Horacio Amaya y Sandra Milena Cañón Ramírez, identificados con cédulas de ciudadanía No. 75.067.150, 25.235.387 expedidas en Manizales y Villa María (Caldas), de acuerdo con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-20466, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla; está ubicado en la vereda El manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla. Posee una extensión superficial de 11.0 hectáreas + 542 m². Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Una vez en el sitio, se procedió a realizar un recorrido encontrando un rodal de guadua con una extensión superficial calculada en 0.25 hectáreas, ubicado en la parte baja del predio, el cual hace parte de un cauce seco por donde discurren las aguas lluvias de la vía

Se observa que el rodal presenta una cobertura homogénea y con buena población de individuos en diferentes estados; sin embargo, se observa el volcamiento en algunos sectores, debido al peso y altura de los individuos existentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita fue acompañada por el señor Robinson Andrés Criollo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.185.210, obrando en calidad de autorizado para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal.

Se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los individuos en sus diferentes estados. Se demarcaron dos parcelas para un área total de muestreo de 200 M², el resultado se muestra a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	45	53	98
Viche	18	15	33
Renuevos	6	4	10
Secas	7	10	17
Matambas	4	3	7
TOTALES	80	85	165

Volumen de guadua hecha existente en el área por aprovechar (0.25 hectáreas)

$$\begin{array}{r} 200 \text{ M}^2 \\ 2.500 \text{ M}^2 \end{array} \quad \begin{array}{r} 98 \text{ unidades} \\ X \end{array}$$

$$X = 1.225 \text{ unidades, que equivalen a } 122.5 \text{ M}^3$$

Volumen de guadua total existente en el área por aprovechar (no se incluye la guadua seca).

$$\begin{array}{r} 200 \text{ M}^2 \\ 2.500 \text{ M}^2 \end{array} \quad \begin{array}{r} 148 \text{ unidades (no se incluyen las guaduas secas)} \\ X \end{array}$$

$$X = 1.850 \text{ unidades, o sea } 185.0 \text{ M}^3.$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento forestal en el rodal de guadua que hace parte del predio denominado Manzanares, otorgando un volumen de **40.0 M³** - **cuatrocientas unidades (400)**, que corresponden al 32.6% del total de guadua madura existente.*

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de tres (3) meses.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnica y ambientalmente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 0,25 hectárea, en un volumen de 40.0 M3 que equivalen a 400 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de tres (3) meses.

12. OBLIGACIONES:

- *Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.*
- *Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.*
- *Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.*
- *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*
- *Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.”*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 16 de julio de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-002-027-2020 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.185.210 expedida en Caicedonia (V), para que dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, en el predio denominado Manzanares, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 32.6% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 0.25 hectáreas, localizadas en las Coordenadas Geográficas 04° 17' 16.230" N 75° 54' 21.135" W; Altura 1640 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 40.0 m³ que equivalen a 400 individuos maduros los productos resultantes podrán darse al comercio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, deberá cancelar la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
2. Limitar la actividad al área, especie y volumen expresados en la autorización.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
6. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROBINSON ANDRES CRIOLLO SANCHEZ, o a su autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Archívese en: **Expediente No. 0733-004-002-027-2020.**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000722 DE 2020 (10 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001128 del 22 de julio de 2019, la CVC autorizó al señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.576 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de seis (6) meses, llevara a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados de seiscientos setenta y seis (676) árboles de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*), hasta por un volumen de 80.0 M³, localizados en las coordenadas 04° 15'08.117"N 75°48'51.885"W, predio denominado La Antioqueña, vereda Dabeiba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que el párrafo segundo del artículo primero de la citada resolución estableció que, si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, podría solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Que el señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.253.576 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 2 No. 11-55, teléfono 3127821611 del municipio de Caicedonia, obrando en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representación del señor Rodrigo Gallón Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.209.227 propietario del predio denominado La Antioqueña, con matrícula inmobiliaria No. 382-18056; mediante escrito No. 41732020 presentado en fecha 17 de enero de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001128 del 22 de julio de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Antioqueña, ubicado en la vereda Dabeiba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 28 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, tendiente a obtener a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de marzo de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de tiempo para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 31 de marzo de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio objeto de la solicitud es propiedad del señor Rodrigo Gallón Arias, identificado con cedula de ciudadanía NO. 6.209.227, de acuerdo con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-18056, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda Dabeiba, jurisdicción del municipio de municipio de Caicedonia. Posee una extensión superficial de 11.2 hectáreas. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita se realizó en compañía del señor Eulises Armando Gallón Camacho, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.253.576, constatando que a la fecha no se ha dado inicio al aprovechamiento forestal solicitado el día 22 de marzo de 2019.

CONCLUSIONES:

Por las situaciones anteriormente descritas se considera viable autorizar la prórroga del tiempo del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante la resolución 0730 No. 0733-001128 de fecha 22 de julio de 2019. El término para la prórroga deberá ser de 4 meses.

OBLIGACIONES:

Continúan vigentes las obligaciones impuestas en la resolución 0730 No. 0733-001128 de fecha 22 de julio de 2019.”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de marzo de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-005-055-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo a la autorización para el Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001128 de julio 22 de 2019, a favor del señor EULISES ARMANDO GALLON CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.576 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termine las labores de aprovechamiento de seiscientos setenta y seis (676) árboles, de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*), hasta por un volumen de 80.0m³, localizados en las coordenadas 04⁰ 15'08.117"N 75⁰48'51.885"W, predio La Antioqueña, vereda Dabeiba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0731-001128 de julio 22 de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas y normas señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor EULISES ARMANDO GALLÓN CAMACHO, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

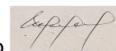
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Archívese en: Expediente 0733-004-005-055-2019



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000834 DE 2020
(02 SEP 2020)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto No. 1076 de 2015 (*Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente*), Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto No. 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), *para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.)

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá(V), con domicilio en la calle 25 No. 08-37, y teléfono 3164228812 del municipio de Tuluá, obrando como Autorizado de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señores ÍTALO BALBO MORALES LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.235.204 expedida en Palmira (V) y GLORIA MARIA NÚÑEZ DE MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.131.398, propietarios del predio Buenavista y La Palma, mediante escrito radicado No. 176972020 presentado en fecha 02 de marzo de 2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; en el predio denominado Buenavista y La Palma con Matrícula Inmobiliaria No.384-12532, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor José Víctor Quintero Gallón.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Ítalo Balbo Morales López.
5. Autorización otorgada por los señores Ítalo Balbo Morales López y Gloria María Núñez de Morales propietarios del predio Buenavista y La Palma, al señor José Víctor Quintero Gallón, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
6. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 3.135 de fecha 28 de diciembre de 2001, de la Notaria Primera del Círculo de Tuluá Valle.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12532, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Documento “Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Buenavista y La Palma, municipio de Tuluá, vereda La Colonia.”
9. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Que mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.227 expedida en Tuluá(V), tendiente al otorgamiento de una autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Buenavista y La Palma con Matrícula Inmobiliaria No.384-12532, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89279491, el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, por valor de \$216.702,00 MCTE, en fecha 11 de junio de 2020.

Que en fecha 16 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua; y desfijado en fecha 23 de julio de 2020.

Que en fecha 17 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente; y desfijado en fecha 24 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de agosto de 2020, por parte de un funcionario de la UGC Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, quien rindió el informe técnico correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 20 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a las escrituras públicas Nos. 3.135 y 1.638, del 28 de diciembre de 2001 y del 17 de septiembre de 1969, respectivamente y al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384 – 12532, del 2 de marzo del 2020, se trata de un globo de terreno compuesto por dos lotes, “Buena vista” y “la Palma” las cuales suman un área aproximada de 11.90 hectáreas, ubicados en la región de la Colonia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, distribuidas así: en bosque natural guadua 4.40 Hectáreas, 0.30 hectáreas en vías internas e infraestructuras y 7,20 hectáreas en potreros y otros.

Revisado el PMAF, se decidió inventariar del guadua la faja No.1. Parcela 3; Faja No. 2. Parcelas 3 y 6; faja No. 3. Parcela 2 y faja No. 4. Parcela 1.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

PARCELAS REPORTADAS EN EL PMAF								
FAJA	PARCELA	RENUEVO	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBA	ADULTAS	TOTAL
1	3	1	5	24	3	1	24	34
2	3	4	3	12	0	7	12	26
	6	2	6	26	3	0	26	37
3	2	4	4	22	0	0	22	30
4	1	3	7	20	1	0	20	31
TOTAL		14	25	100	7	8	100	158
Prom/Parcela		3	5	20	1	2	20	31
Prom/Hectárea		280	500	2.000	140	160	2.000	3.100

PARCELAS REVISADAS EN LA VISITA OCULAR								
FAJA	PARCELA	RENUEVO	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBA	ADULTAS	TOTAL
1	3	1	5	25	3	3	25	37

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	3	2	9	11	0	7	11	29
	6	2	4	28	3	0	28	37
3	2	4	4	22	0	0	22	30
4	1	2	8	20	1	0	20	31
TOTAL		13	30	96	7	10	96	164
Prom/Parcela		3	6	19	1	2	19	33
Prom/ Hectárea		280	600	1.920	140	200	1.920	3.280

Analizados los datos obtenidos en la cinco (5) parcelas (20% del total), encontramos que el cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua, formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia- Gobernanza forestal.

Teniendo en cuenta que no se dispone de estudios o información histórica del comportamiento de los rodales de guadua localizados en los predios “Buenavista” y “La Palma”, deberemos tomar como punto de partida el PMAF, en el cual se evidencia un alto grado de madurez de los individuos que componen dichos rodales.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *La hidrografía está compuesta por drenajes intermitentes que entregan sus aguas al río Morales, afluente del río Cauca, estos drenajes han venido siendo afectados por el tránsito y pisoteo de ganado vacuno.*

Alinderamiento: Norte: Predio Belén – El Picacho
Sur: Predio San Jorge
Este: Predio Buena Vista
Oeste: Predio El Diamante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el valle aluvial entre las cordilleras Central y Occidental.*

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve semiquebrado con pendientes entre el 10 – 25% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños de masas.

Uso Potencial: *El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. De acuerdo al enunciado anterior t tomando como referencia los estudios de uso potencial de los suelos para el Valle del Cauca, elaborado por la CVC y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (Pendientes) y de precipitación presentes en los predios Bellavista y La Palma, estos se clasifican en:*

Tierras Cultivables C4: *Terrenos fuertemente quebrados a escarpados con pendientes entre el 25 y 50 %. Suelos moderadamente profundos a muy profundos. No se admite la mecanización. Se recomiendan cultivos con cobertura de semibosque o policultivos multiestrata. Exigentes en prácticas de conservación de suelos que se deben realizar a mano.*

La geomorfología está conformada por depósitos de abanicos de piedemonte y relieve colinado, sus suelos son Andisoles, Molisoles y Alfisoles.

El predio presenta un relieve con pendientes que van del 1% al 40% y en la zona de los guaduales se presentan pendientes promedias del 10%, con presencia de procesos erosivos que van de leves a moderados

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que la densidad media por hectárea es de 2.748 individuos maduros, se puede inferir una intensidad de cosecha del 35%, para un total de 4.232 individuos a extraer en el área, con un DAP promedio de 0,11 cm., el volumen aparente por guadua es de 0,1054 M3, lo cual nos arroja un volumen a extraer de tallos maduros de 446,1 M3, y la extracción del 100% de la guadua seca y la Matamba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo anterior se considera que una vez efectuado el aprovechamiento deberá quedar un remanente de 7.860 individuos maduros en el área, es decir 1.786 individuos maduros por hectárea y un total de 2.005 individuos (Maduras, Viches y renuevos) de guadua por hectárea.

El tiempo estimado para la ejecución del aprovechamiento puede ser de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo por medio del cual se autoriza el aprovechamiento forestal.

12. OBLIGACIONES:

- Repicar los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento para facilitar su descomposición y reincorporación al suelo, no disponerlos en los cauces o corrientes de aguas que discurren por los predios “Buenavista y la Palma”.

8.2. Realizar los cortes a la altura del primer nudo inferior de la guadua, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

8.3. Corregir los cortes mal hechos resultantes de aprovechamientos anteriores realizados por la finca

8.4. Limitar las actividades de aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

8.5. Solicitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

8.6. Aplicar 12,5 Kgs. De NPK, Por hectárea, iniciando cuando se haya ejecutado el 30% del aprovechamiento, informando con la suficiente antelación a la CVC la ejecución de esta actividad para realizar el respectivo seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.7. *Dar cumplimiento a las medidas de mitigación para cada uno de los componentes ambientales referidos en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF).*

8.8. *Una vez ejecutado el 100% del aprovechamiento, el asistente técnico deberá presentar el respectivo informe para la revisión de campo, para lo cual el funcionario encargado del seguimiento programara e informara por escrito la fecha de visita.*

En consideración a lo observado en la visita y lo consignado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal, presentado para los predios Buenavista y Palma, se considera viable aceptar dicho plan y AUTORIZAR la extracción del siguiente volumen:

$$2.748 \times 35\% \times 4,4 \text{ Has.} = 4232 \text{ Guaduas maduras} \times 0,1054 = 446,01 \text{ M}^3$$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, se deberá tener en cuenta lo consignado en la Resolución 100-0100-0439 de agosto 13 de 2008, Artículo 9: "Volúmenes y equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA /M ³
1 Cepa de 4 metros	0,03
1 Basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 Guadua en pie	0,1
10 Guaduas en pie	1
1 Lata de guadua de 2 metros	0,0025
1 Puntal de guadua de 2 metros	0,004
100 Cañabravas	1

PRODUCTO	EQUIVALENCIA /M ³
100 Cañas de bambú	1
100 Matamba	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 20 de agosto de 2020, que obra en el Expediente No. 0731-004-002-037-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.227 expedida en Tuluá (V), en calidad de como autorizado del señor ÍTALO BALBO MORALES LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.235.204 y GLORIA MARIA NÚÑEZ DE MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.131.398 propietarios del predio Buenavista y La Palma; para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Buenavista y La Palma, con Matricula Inmobiliaria No. 384 – 12532, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 4.4 hectáreas.

El volumen otorgado es de 446.01m³ que equivalen a 4232 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$802.818.00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$216.702,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Limitar las actividades de aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
2. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
3. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
5. Corregir y mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (resultantes de aprovechamientos anteriores - actividades realizadas por el predio).
6. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
7. Aplicar 12,5 Kgs. de NPK, por hectárea, iniciando cuando se haya ejecutado el 30% del aprovechamiento, informando con la suficiente antelación a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; la ejecución de esta actividad para realizar el respectivo seguimiento.
8. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación para cada uno de los componentes ambientales referidos en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF).
9. Informar oportunamente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
10. Se deberá reportar oportunamente a la Autoridad Ambiental, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.
11. Se deberá presentar un informe antes de finalizar el aprovechamiento elaborado por el asistente técnico, en el cual se deje constancia del estado final de las áreas de guadua y las recomendaciones pos aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC y permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69*).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Archívese en: Expediente No. 0731-004-002-037-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CAMBIO DE USO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 28 de agosto de 2020

Que el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Buga, y con domicilio en la carrera 103 No. 14-68, Casa 29 Barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3017718190, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Tablazo - Balmoral, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-124537 y 384-124538; mediante escritos presentados en fechas 16 de marzo de 2020 y 9 de junio de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0731 No. 000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio El Tablazo - Balmoral, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. **Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-124538, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de junio de 2020.**
3. Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Buga, y con domicilio en la carrera 103 No. 14-68, Casa 29 Barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3017718190, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Tablazo - Balmoral, con matrícula inmobiliaria No. 384-124537; tendiente al cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0731 No. 000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio El Tablazo - Balmoral, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$87.408,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Proyectó y elaboró: Abg. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0731-010-002-016-2015.

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000835 DE 2020 (02 SEP 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar”.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 22 No. 1-12, freddy4@hotmail.com, teléfono 3104171940, de la ciudad de Tuluá, obrando en representación del señor Santiago Durán Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.777, representante legal de la sociedad Duran Castro & Cía. S.C.A. – AGROCED S.C.A., identificada con el NIT. 891.301831-9, mediante escrito No. 315242020 presentado en fecha 9 de junio de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-31872, ubicado en la vereda Montaña, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Poder Especial, Amplio y Suficiente, otorgado por el señor Santiago Durán Castro, representante legal de la sociedad Duran Castro & Cía. S.C.A. – AGROCED S.C.A., propietaria del predio San Antonio, al señor Freddy Zúñiga,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para que gestione ante la CVC, todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio antes mencionado.

5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 883 de fecha 28 de junio de 1989, de la Notaria Primera del Círculo de Buga.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-31872, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 8 de junio de 2020.
7. Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio San Antonio, municipio de Bugalagrande, vereda San Antonio.
8. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital (un CD).
9. Plano o croquis de localización general del predio.

Que por auto de fecha 14 de julio de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor señor FREDDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 22 No. 1-12, freddy4@hotmail.com, teléfono 3104171940, de la ciudad de Tuluá, obrando en representación del señor Santiago Durán Castro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.871.777, representante legal de la sociedad Duran Castro & Cía. S.C.A. – AGROCED S.C.A., identificada con el NIT. 891.301831-9, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-31872, ubicado en la vereda Montaña, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 89283150, el señor FREDY ZUÑIGA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.260,00, el 17 de julio de 2020.

Que en fecha 22 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 28 de julio de 2020.

Que en fecha 22 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 29 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2020, por parte de un Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 24 de agosto de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 6 de agosto del presente año. El suscrito funcionario de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del autorizado señor Freddy Zúñiga y el asistente técnico Ing. Guillermo Lozano, para realizar la diligencia nos trasladamos al predio motivo de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie *gadua*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Análisis de la información existente: *Reposa en el expediente la siguiente documentación: a) Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado. b) Hoja con la descripción de los costos del proyecto. c). Copia de la escritura pública No. 883 del 28 de junio de 1989, expedida por la notaria primera del círculo de Buga. d) Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-31872 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de junio de 2020. e). Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio “**San Antonio**”, ubicado en la vereda Montaña, corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande” g). Autos de trámite de la solicitud.*

Ubicación, Titularidad y Área del Predio: *El predio rural “**San Antonio**”, ubicado en la vereda Montaña, corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, adscrito en el manejo a la Unidad de gestión de Cuenca Bugalagrande, de propiedad de la sociedad Duran Castro y CIA SCA. Con NIT. 891.301.831.9, como consta en el certificado tradición de matrícula No. 384-31872 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de junio de 2020, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 883 del 28 de junio de 1989, expedida por la notaria primera del círculo de Buga, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el cual presenta un área de 49 has +6039 m², se encuentra dentro de los linderos tal y como aparece en la escritura adjunta.*

*El predio “**San Antonio**”, ubicado en la vereda Montaña, con alturas de 940 msnm., totalmente plano, y temperatura media de 27°C, precipitación media anual de 1400 mm.*

Características Técnicas: *A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del sitio y las especies a intervenir teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

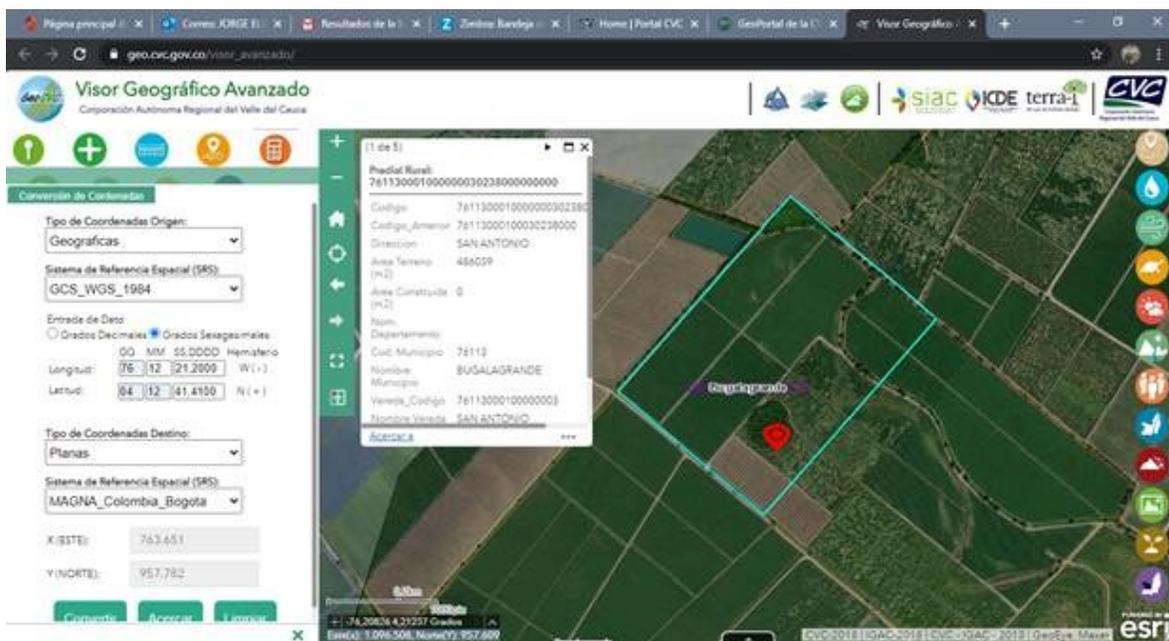
Latitud 04° 12'41.40" Norte

Longitud 76° 12'21.20" W

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



FUENTE: IGAC – PLANO GENERAL PREDIO BUENOS AIRES LA

LOMA

Fisiografía y Suelos: Son áreas de llanuras aluviales del río Cauca presenta sub-paisaje llamado explayamientos de afluentes, y son áreas donde éstos han depositado materiales aluviales. Estos suelos son utilizados en agricultura intensiva de caña de azúcar, soya y maíz, son suelos que presentan buena fertilidad, texturas medias a modernamente finas. La topografía del predio, comprende áreas de relieve totalmente planas.

Hidrografía: Está compuesta por unos canales que discurren por el predio conduciendo aguas para riego por gravedad que provienen del río Bugalagrande y que luego desembocan al río Cauca.

Uso Actual: El predio tiene un área total de 48.60 has, cuyo uso del suelo está dado aproximadamente en un 91.96% (44.69 has) en cultivo de caña de azúcar, el 4,34%

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(2.11 has) en bosque natural de guadua, el 3.70% (1.80 has) en vías internas e infraestructura.

USOS	ÁREA (Ha.)	PORCENTAJE
Bosque Natural en guadua	2,11	4,34
Vías internas e infraestructuras	1,80	3,70
Cultivos de caña de azúcar	44,69	91,96
TOTAL	48,60	100,00

Situación encontrada:

De acuerdo a la actualización del Plan de manejo y aprovechamiento forestal y a lo constatado en la visita técnica, el guadua cuenta con un área bosque natural en guadua de 2.11 has, distribuido en 3 matas con un área total susceptible de aprovechamiento de 2.11 hectáreas. El aprovechamiento se efectuará mediante la extracción selectiva de guadua madura en un porcentaje máximo del 35,0%.

Evaluado el Inventario forestal se tiene lo siguiente:

Se seleccionaron las parcelas al azar, las parcelas seleccionadas, se localizaron y replantearon en el guadua, diferenciando en ellas el grado de madurez de todos los individuos; se tomaron unas circunferencias a la altura del pecho (CAP), de algunos individuos adultos. Procesamiento de datos: La información capturada en campo fue procesada manualmente, de acuerdo con el diseño definido para el guadua, siguiendo las fórmulas de estimación para este tipo de muestreo

Parcela, 2. Coeficiente de correlación 1,00 para las guaduas maduras y 1.00 para las guaduas totales.

Parcela 5, coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1.00 para las guaduas totales.

Parcela 8. Coeficiente de correlación 1.00 para las guaduas maduras y 1.00 para las guaduas totales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Resultados obtenidos en la revisión de campo Guadua (Sombreado datos del plan).

Rodal	PARC	Renuevo		Viche		Madura		seca		Matambas		Total							
				r			r			r			r						
1	2	4	4	1,00	5	5	1,00	26	26	1,00	6	6	1,00	3	3	1,00	44	44	1,00
	5	1	1	1,00	7	7	1,00	21	21	1,00	2	2	1,00	3	3	1,00	34	34	1,00
	8	3	3	1,00	7	7	1,00	24	24	1,00	1	1	1,00	3	3	1,00	38	38	1,00
TOTAL																			
		8	8	1,00	19	19	1,00	71	71	1,00	9	9	1,00	9	9	1,00	116	116	1,00

Procesada esta información se encontró una concordancia entre los datos del documento Actualización Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal de guadua en el predio **San Antonio**, vereda Montaña, corregimiento San Antonio, municipio Bugalagrande, en razón a que el coeficiente de correlación (r) para el total de guaduas es de 1.00 y para las guaduas maduras es de 1.00; que superan los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenibles de guaduales, formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia.

De acuerdo a la medición de diámetros y la estimación de alturas de la guadua, se tiene que éstas cuentan con diámetro promedio de 11.5 cm y altura de 14 metros aprovechables, con lo cual en promedio se obtendría un volumen aparente de 0.1 m³.

De acuerdo a lo anterior se concluye que

Área del guadual	= 2.11 hectáreas
Área por aprovechar del guadual	= 2.11 hectáreas
Número de guaduas maduras en el área por aprovechar.	= 6014 guaduas maduras
Número de guaduas maduras	= 2105 guaduas maduras (210.5)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>por aprovechar.</i>	<i>M³), el 35.0% en promedio del total de la guadua madura.</i>
<i>Número de guaduas secas en el área por aprovechar.</i>	<i>= 37 unidades</i>
<i>Número de guaduas matambas. en el área por aprovechar</i>	<i>= 29 X 0.01=0.29 M³.</i>
TOTAL VOLUMEN DE GUADUA A CONCEDER	= 210.5 M³ de guadua madura, más 0.29 M³ de guadua matambas, para un total de 210.79 M³

Se recomienda que el tiempo a conceder para la realización del aprovechamiento sea de seis (6) meses, tiempo en el cual el asistente técnico, rendirá un informe final al terminar las labores del Aprovechamiento.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú.

9. OBJECIONES: *No se presentaron ni durante ni después de la visita.*

10. RECOMENDACIONES: *Se recomienda emitir Concepto Técnico de viabilidad para el aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie guadua otorgando un volumen así:*

Para la especie guadua: 2105 guaduas maduras las cuales arrojan un volumen de 210.5 M³ de guadua madura, más 0.29 M³ de guadua Matambas, para un total de 210,79 M³.

Se deberán imponer las siguientes Obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.*
- *Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.*
- *Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.*
- *Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.*
- *Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.*
- *No sobrepasarse el porcentaje de entresaca para que el gradual se vaya a volcar.*
- *No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el gradual, ni tan poco las guaduas donde empiezan las fajas.*
- *Se debe hacer una socola suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.*
- *Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.*
- *Presentar un (1) informe por parte del asistente técnico, una vez se termine con las labores de aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.”*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de julio de 2020 que obra en el expediente 0732-004-002-053-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FREDY ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá, para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio San Antonio, localizado en las coordenadas Geográficas 04° 12' 41.4000" de latitud Norte y 76° 12' 21.2000" de longitud Oeste, a una altitud de 940 m.s.n.m., vereda Montaña, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.11 hectáreas.

El volumen otorgado es de 210,5 m³ que equivalen a 2.105 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FREDY ZUÑIGA, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$378.900,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El señor FREDY ZUÑIGA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos en el momento de ir avanzando con el aprovechamiento, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
8. No sobrepasarse el porcentaje de entresaca para que el gradual se vaya a volcar.
9. No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el gradual, ni tan poco las guaduas donde empiezan las fajas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Hacer una socla suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.
11. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.
12. Presentar un (1) informe por parte del asistente técnico, una vez se termine con las labores de aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento lo considere necesario.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Fredy Zuñiga, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

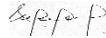
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente 0732-004-002-053-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 23 de julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ELMER PIEDRAHITA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.160.052 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 23 No. 20-18, teléfono 3168281057 de la ciudad de Tuluá, obrando en representación de las señoras Ariela Gálvez Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.863.575, Nubia Gálvez Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.984.099 y Marina Gálvez de Hurtado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.25, y el señor Luis Alfonso Hurtado Gálvez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.401, mediante escrito No. 360422020 presentado en fecha 8 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Norte, para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado El Carmen, con matrícula inmobiliaria 384-3323, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Poder Especial, otorgada por las señoras Ariela Gálvez Londoño, Nubia Gálvez Londoño y Marina Gálvez de Hurtado, y el señor Luis Alfonso Hurtado Gálvez, propietarios del predio El Carmen, al señor Elmer Piedrahita Vargas, para que gestione ante la CVC, todas las diligencias necesarias para la adecuación de terrenos en el mencionado predio.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1167 de fecha 23 de mayo de 2012, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-3323 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de junio de 2020.
7. Plano o croquis de localización general del predio, indicando las áreas para adecuación de terrenos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ELMER PIEDRAHITA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.160.052 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 23 No. 20-18, teléfono 3168281057 de la ciudad de Tuluá, obrando en representación de las señoras Ariela Gálvez Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.863.575, Nubia Gálvez Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.984.099 y Marina Gálvez de Hurtado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.25, y el señor Luis Alfonso Hurtado Gálvez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.401, mediante escrito No. 360422020 presentado en fecha 8 de julio de 2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado El Carmen, con matrícula inmobiliaria 384-3323, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ELMER PIEDRAHITA VARGAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor ELMER PIEDRAHITA VARGAS, obrando en representación de las señoras Ariela Gálvez Londoño, Nubia Gálvez Londoño y Marina Gálvez de Hurtado, y el señor Luis Alfonso Hurtado Gálvez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-036-001-058-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 3 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), obrando en su propio nombre, y domicilio en la carrera 14 No. 1-62, teléfono 3104916251, correo electrónico *Terpel_andalucia@hotmail.com*, municipio de Andalucía, mediante escrito No. 404522020, presentado en fecha 30 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras sobre el canal de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicado en la carrera 5 No. 1-100 sector La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Poder Especial, Amplio y Suficiente, otorgado por el señor Pedro Antonio Lorza Torres al Abogado Santiago Rengifo Cardona.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-129606, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 16 de julio de 2020.
6. Documento “Memoria técnica Canal Rectangular”
7. Un (1) plano altimétrico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), obrando en su propio nombre, y domicilio en la carrera 14 No. 1-62, teléfono 3104916251, correo electrónico *Terpel_andalucia@hotmail.com*, municipio de Andalucía, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras sobre el canal de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicado en la carrera 5 No. 1-100 sector La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.303.734,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con la correspondiente constancia de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0732-036-015-063-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 6 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Pablo Vélez Solorzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en representación de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. – AGRICOL S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y domicilio en la carrera 100 No. 16-20 oficina 801, teléfono 3333445, correo electrónico *jpvelez@agricol.com*, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 413032020 presentado en fecha 4 de agosto de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado San Pablo con matrícula inmobiliaria No. 384-17476, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A. - AGRICOL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 3 de julio de 2020.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 2040 de fecha 14 de septiembre de 2015, de la Notaria Catorce del Círculo de Cali.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-17476, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 20 de febrero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Documento “Actualización del Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Guadales del predio San Pablo, municipio de Bugalagrande, vereda Paila Arriba”.
8. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Juan Pablo Vélez Solorzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en representación de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. – AGRICOL S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y domicilio en la carrera 100 No. 16-20 oficina 801, teléfono 3333445, correo electrónico jpvelez@agricol.com, de la ciudad de Cali, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio San Pablo con matrícula inmobiliaria No. 384-17476, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. – AGRICOL S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Juan Pablo Vélez Solorzano, en representación de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. – AGRICOL S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo –Atención al Ciudadano.

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0733-004-002-066-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tgi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 391002020, presentado en fecha 22 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras de sobre la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales, en el predio denominado Zanjón Hondo, con matrícula inmobiliaria 384-98568, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 23 de abril de 2020.
4. Registro Único tributario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 0433 de fecha 28 de febrero de 2020 de la Notaria Sexta del círculo de Bogotá (Poder General).
6. Permiso para ingreso a predios otorgado por el propietario o responsable del predio Zanjón Hondo a la Soc. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
7. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-98568, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 8 de febrero de 2020.
8. Documento técnico para las obras de mantenimiento ubicadas en gasoducto Mariquita - Cali tramo Mariquita - Cali pk 257+950".
9. Ficha técnica de Geotecnia.
10. Memorias de cálculo Pk 257+950.
11. Cronograma de ejecución de las obras.
12. Plano general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tgi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 391002020, presentado en fecha 22 de julio de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras sobre la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales, en el predio denominado Zanjón Hondo, con matrícula inmobiliaria 384-98568, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con la correspondiente constancia de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS HURTADO PARRA, en representación de la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0731-036-015-067-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 6 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Hector Adolfo Meza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.236 expedida en Cali, Representante Legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A. identificada con NIT 860.000.261-6 y con domicilio en la carrera 27A No. 40-470, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 180702020 presentado en fecha 03/03/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LEVAPAN, ubicado en la carrera 27A No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Hector Adolfo Meza Mendoza.
5. Copia Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-97921 expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá en fecha 28 de febrero de 2020.
6. Inventario Forestal delas especies a aprovechar.
7. Plano físico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Adolfo Meza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.236 expedida en Cali, Representante Legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A. identificada con NIT 860.000.261-6 y con domicilio en la carrera 27A No. 40-470, de la ciudad de Tuluá, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados el predio LEVAPAN, ubicado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la carrera 27A No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor Hector Adolfo Meza Mendoza Representante Legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0731-004-005-039-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Publicado septiembre 7 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Felipe Orozco Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.858 expedida en Valledupar, obrando en representación de la Sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.002.130-9 y domicilio en la calle 2 No. 1-463, teléfono 2237000, correo electrónico diana.castaño@co.nestle.com, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 417022020 presentado en fecha 5 de agosto de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Nestlé Fábrica Bugalagrande, con matrícula inmobiliaria No. 384-24699, ubicado en calle 2 No. 1-463, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 8 de julio de 2020.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-24699, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de julio de 2020.
5. Descripción general del proyecto.
6. Registro fotográfico del árbol a aprovechar.
7. Planos de localización del predio y ubicación del árbol a aprovechar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Felipe Orozco Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.858 expedida en Valledupar, obrando en representación de la Sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.002.130-9 y domicilio en la calle 2 No. 1-463, teléfono 2236060, correo electrónico diana.castaño@co.nestlé.com, municipio de Bugalagrande, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Nestlé Fábrica Bugalagrande, con matrícula inmobiliaria No. 384-24699, ubicado en calle 2 No. 1-463, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$5.945.815,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JUAN FELIPE OROZCO PANTOJA, en representación de la Sociedad Nestlé de Colombia S.A., identificada con el NIT. 860.002.130-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0732-004-005-069-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Buenaventura D.E, 2 de junio de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de 26 de agosto de 2004, la señora BERTHA NELLY GUSTIN DE GARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.635 de Buenaventura, presentó solicitud para el registro de su empresa denominada MADERAS BERTHA NELLY.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento MADERAS BERTHA NELLY, donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Que por Resolución No. 1459 de 2004, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MADERAS BERTHA NELLY, ubicado en el calle 5° # 22-33 del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 29 de noviembre del 2004, se comunicó la Resolución No. 1459 de 2004.

Que mediante informe de visita de 24 de febrero de 2014 seguimiento de los funcionarios de La DAR Pacífico Oeste, manifestaron que el establecimiento MADERAS BERTHA NELLY, .no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1459 de 2004.

Que mediante informe de visita de seguimiento del 24 de febrero de 2014, se estableció que no se cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1459 de 2004, por lo tanto, por lo tanto se sugiere:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El cierre y archivo del expediente.
- Cerrar en el aplicativo SIPA.

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

DISPONE

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente denominado MADERAS BERTHA NELLY de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora la señora BERTHA NELLY GUSTIN DE GARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.635 de Buenaventura, representante legal de MADERAS BERTHA NELLY , de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Contratista DARPO
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DARPO
00008750 del 13 de Septiembre de 2017.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Buenaventura D.E, 21 de agosto de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 26 de octubre de 2015, La ASOCIACION REGIONAL DEL PACIFICO DE ACUICULTORES A PEQUEÑA Y MEDIANA ESCALA ARTESANAL presentó solicitud para el otorgamiento de concesión de aguas superficiales a la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura, quien hace parte de la asociación.

Que el 15 de noviembre de 2015, mediante auto se establece trámite inicio de concesión de aguas superficiales.

Que mediante oficio nº 0751-57462-02-2015, se comunica visita ocular para el día 10 de diciembre a el predio ubicado en km6+3000 vía bajo calima del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante concepto técnico funcionarios de La DAR Pacífico Oeste, manifestaron que la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, no requiere de permiso de concesión de aguas superficiales, ya que la fuente de abastecimiento corresponde a recolección de agua lluvia.

Por lo anteriormente expuesto se sugiere:

- El cierre y archivo del expediente.
- Cerrar en el aplicativo SIPA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

DISPONE

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente con nº 0751-010-002-001-2015 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. –Contratista DARPO
Reviso: Maria Elena Angulo – Técnica Administrativa DARPO
Expediente: 0571-010-002-001-2015

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000176 DE 2020

(21 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-010-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra en el predio Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 14 de febrero de 2016 se legalizó la medida preventiva en flagrancia al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, consistentes en la suspensión de la actividad de construcción de explanaciones por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo.

Que mediante Resolución 0710No. 001111 del 28 de agosto de 2018 revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 14 de febrero de 2016 que legalizó la medida de suspensión de actividades, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto del 12 de octubre de 2018 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, decisión notificada personalmente el 13 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos contra el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, decisión notificada personalmente el 6 de marzo de 2019.

Que el doctor IVAN TAMAYO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.080 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 68611 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos con radicado No. 218682019 del 11 de marzo de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2019, los cuales fueron admitidos y se decretó practica de pruebas, mediante Auto del 2 de mayo de 2019.

Que mediante Auto del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, así como la consecuente calificación de la falta; decisión notificada personalmente el 29 de octubre de 2019.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[\[65\]](#), se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[\[66\]](#), a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[\[67\]](#) y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[\[68\]](#).

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[\[69\]](#). Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[\[70\]](#)”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[\[71\]](#) de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹², la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)¹³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes

¹² Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁴, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

¹⁴ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 12 de octubre de 2018, y mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículos 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y artículo 5 de la Resolución 1333 de 2009”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616,, en el predio denominado Finca Las Margaritas, localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, por la la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, presentó escrito de descargos a través de su apoderado especial, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 11 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 27 de enero de 2020 atribuible al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 le fueron formulados cargos por realizar actividades de movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental. En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Castaño Agudelo transgredió lo dispuesto en el artículo 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004 y el artículo 5 de la Resolución 1333 de 2009, los cuales preceptúan:

Decreto Ley 2811 de 1974

“ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h. *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i. *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k. *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l. *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m. *El ruido nocivo;*
- n. *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o. *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p. *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

ARTÍCULO 178. *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

ARTÍCULO 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos”.*

Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
- 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia”.*

Resolución 1333 de 2009

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Jurisprudencia Vigencia*

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Resolución CVC DG 526 de 2004

“ARTÍCULO 1. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona naturalo jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Competencia: (...).*
2. *Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito o lo Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a. *Solicitud escrito con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas*
 - b. *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de lo vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c. *Certificación del instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d. *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obra (...).*

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio "Finca Las Margaritas" localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo efectivamente se realizaron las actividades mencionadas en el cargo formulado. Lo anterior quedó demostrado Informe de visita de fecha febrero 13 de 2016 (folio 2), según el cual en el predio, se evidenció la siguiente situación:

"Se realizó visita al predio ubicado en el corregimientos La Buitrera, del municipio de Yumbo, sector Cerro Gordo, Finca Las Margaritas (...), durante la visita se encontró explanación con retroexcavadora, movimiento de tierra de aproximadamente 12 metros de largo, talud 1 metro y medio de alto y seis metros de ancho (...)."

En segundo lugar, es necesario demostrar que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es el responsable de las conductas objeto de investigación. Sobre este punto, es importante mencionar que en el Informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2) se menciona lo siguiente:

"En la vivienda se encontraba el señor Jesús Alberto Castaño con c.c. 70.286.616 quien manifestó ser el propietario del predio. Al requerirle por la autorización de Planeación municipal y de la CVC manifestó que desconocía que necesitaba permisos para realizar estas actividades".

En cuanto a los descargos allegados por el abogado Iván Tamayo Agredo, apoderado especial del señor Jesús Alberto Castaño mediante oficio con radicado CVC 218682019 del 11 de marzo de 2019 (folio 60), es importante mencionar que para desvirtuar el cargo formulado inicialmente se señala que el señor Castaño pretendió empotrar una casa prefabricada en el mismo sitio donde hubo una vivienda propiedad de la señora Margarita Murillo de Aragón. Sin embargo, es importante tener en cuenta que sin importar el motivo por el cual se llevó a cabo la explanación, el señor Castaño debió haber solicitado autorización de la Autoridad Ambiental para realizar el movimiento de tierra, lo cual incurre en una infracción ambiental, tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En segundo lugar, el apoderado del señor Jesús Alberto Castaño solicita declarar la caducidad administrativa debido a que la Corporación tuvo conocimiento de la presunta infracción ambiental el día 13 de febrero de 2016, y por lo tanto tenía el deber legal de haber proferido el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa a más tardar el 12 de febrero de 2019, tal como lo disponen el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este punto es necesario mencionar que, si bien es cierto que el mencionado artículo establece que “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”, el artículo también deja en claro que esta normatividad aplica con salvedad a lo dispuesto en leyes especiales, como es el caso de los procesos en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo, entre los que se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, en cuyo artículo 10 se estipula que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción”.

(...)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, en su condición de propietario al momento de suceder los hechos¹⁵, el predio denominado Finca Las Margaritas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345368, sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, por la construcción de explanaciones por no contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* “

¹⁵ Ver folios 25-26 del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”*^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuencia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-005-010-2016, que se adelanta contra del señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 11 de diciembre de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 27 de enero de 2020, la sanción principal a imponer al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.6163, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 27 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0713-039-005-010-2016, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la presunto infractor debido a que está comprobado que en el predio “Finca Las Margaritas” localizado en el sector Cerro Gordo, corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo se realizaron actividades de movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental y que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es el responsable de las conductas objeto de investigación.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616, es responsable del cargo formulado al realizar movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, artículo 5 de la resolución 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas a la investigada se tuvo en cuenta la información contenida en los informes de visita de fechas febrero 13 de 2016 (folio 2), mayo 11 de 2016 (folio 32) y julio 25 de 2019 (folio 69), realizados por funcionarios de la Corporación. La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la normatividad establece la necesidad de obtención de una autorización para realizar apertura de vías, carretables y explanaciones.	12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p><i>El señor Jesús Alberto Castaño realizó las acciones atribuidas sin tramitar la respectiva autorización por lo que la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%</i></p>	
Extensión (EX)	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2), el movimiento de tierra por explanación fue de aproximadamente doce (12) metros de largo, un metro y medio (1.5) metros de alto y seis (6) metros de ancho.</i></p> <p><i>Así mismo, en el Informe de visita del 25 de julio de 2019 (folio 69) de menciona que la explanación cuenta con 33.870 metros de largo, 5 metros de altura, en el punto más ancho cuenta con 11.8 metros y en la parte más angosta con 4.20 metros.</i></p> <p><i>Por lo tanto es posible concluir que la afectación realizada puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i></p>	1
Persistencia (PE)	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p>	<p><i>Debido a que el impacto se genera por el movimiento de tierra por explanación tal como se consigna informe de visita del 13 de febrero de 2016 (folio 2) y teniendo en cuenta que en el Informe de visita de mayo 11 de 2016 (folio 32) se menciona que en esa fecha no se evidenció que se hubieran continuado las actividades de construcción de explanaciones, se considera la duración del efecto de la actividad atribuida al investigado es inferior a seis (6) meses.</i></p>	1
Reversibilidad (RV)	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>Para el caso en particular se determina que la alteración producida por las actividades realizadas puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> <p><i>Lo anterior debido a que según el Informe del 25 de julio de 2019 (folio 69), en la visita levada a cabo tres años después de realizada la explanación, se determinó que la actividad no continuó dada la recuperación natural de la vegetación prominente.</i></p>	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Igualmente, debido a lo explicado en el atributo anterior, es posible determinar que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
----------------------	--	--	---

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 45. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como **SEVERO**.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguno de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616 es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula del señor Castaño Agudelo en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, evidenciando que el puntaje es de 40.11 lo que corresponde al Nivel 1. Por lo anterior, al investigado se le asigna un valor de Capacidad de pago, correspondiente a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características de la infractora, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la infractora, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción generó un grado de afectación ambiental severo. Así las cosas, se considera que la sanción aplicable por realizar actividades de una explanación con retroexcavadora y movimiento de tierra de aproximadamente doce (12) metros de largo, talud de un metro y medio (1.5) metros de alto y seis (6) metros de ancho, sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, es la MULTA, la cual está prevista en el Artículo 2.2.10.1.2.1, que establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
á: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:
B: Beneficio Ilícito
 α : Factor de temporalidad
i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
p: capacidad de detención de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir por no tramitar la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones. Para el mes de febrero del año 2016 la tarifa establecida por CVC para este tipo de trámite era de \$90.100.
- Ahorros de retraso (y_3): La infractora no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley
- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y reemplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{\$90.100 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a \$90.100

Factor de temporalidad (α):

Debido a que el expediente no contiene información que permita determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor no se le atribuye ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.

Costos asociados (Ca):

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

Grado de Afectación Ambiental (i):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 fue de \$689,454 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 45, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$689,455) * 45$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$684,421,978

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$90.100 + [(1 * \$684,421,978) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de **\$6.934.320 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE M/C).**
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, será la de MULTA por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.934.320)**, equivalente a 10,05 SMMLV del año 2016.

Que el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo del 14 de febrero de 2016, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** responsable al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, de los cargos formulados en auto del 15 de septiembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: **IMPONER** al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, como sanción de una **MULTA** por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.934.320), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.616, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 21 DE FEBRERO DEL 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-005-010-2016 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000109 DE 2020

(06 DE FEBRERO DEL 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-073-2009, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno para la siembra de caña, erradicación de catorce árboles de especie Chiminango y Espinemono, la afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería en el predio Finca El Santuario, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consonancia de ello, mediante Resolución 0710 No. 0711-000036 del 14 de enero de 2010, se impuso medida preventiva y se apertura la investigación contra la señora MARCELA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por efectuar labores de adecuación de terreno para potreros y la erradicación de árboles de especie Chiminangos y Espinemonos en el predio Finca El Santuario, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes.

Que mediante los Autos del 10 de enero de 2013 y 29 de enero de 2014 se decretó de oficio la práctica de pruebas documentales para que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO aportará al expediente, como es el certificado de tradición y escritura pública del predio, y los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante auto del 15 de septiembre de 2014, se formuló pliego de cargos contra la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, decisión notificada personalmente el 9 de marzo de 2015.

Que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, presentó escrito de descargos con radicado No. 016375 del 24 de marzo de 2015, los cuales fueron admitidos mediante Auto del 14 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto del 7 de enero de 2016 se admitió recurso de reposición contra el Auto del 14 de diciembre de 2015 que admitió los descargos y negó la práctica de pruebas, el cual se resolvió mediante Auto del 26 de marzo de 2018.

Que mediante Auto del 21 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la señora MARCELA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹⁶, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)¹⁷. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

¹⁶ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

…

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)”

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 14 de enero de 2010, y mediante Auto del 15 de septiembre de 2014 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Cargo primero: Actividades de adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente transgrede lo determinado en el artículo 62 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Cargo segundo: Erradicación de catorce (14) árboles de la especie Chiminango y Espinemono sin autorización por parte de ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículo 8 literales g, j, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, artículos 16, 17, 18 y 93 numeral 1 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Cargo tercero: Afectación la zona forestal protectora del rio Cauca, se transgrede lo determinado en los artículos 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 Acuerdo CVC 018 de 1998, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977.

Cargo cuarto: Actividades de explanación para ganadería sin permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 180, 182 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 1 de la Resolución DG 526de 2004”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en el predio denominado Finca el Santuario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637763, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, por la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal, afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 15 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 22 de enero de 2020 atribuible a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

A la señora Marcela Montaña Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 le fueron formulados cargos por realizar actividades de adecuación de terreno para siembra de caña, de erradicación de árboles y de explanación para ganadería sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, así como por afectar la zona forestal protectora del río Cauca. En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la Señora Montaña transgredió los artículos 8 (literales g y j), 180, 182, 183, 204, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1971 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), los artículos 16, 17, 18, 62 y 93 (numeral 1) del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y el artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004, los cuales preceptúan:

Decreto Ley 2811 de 1974

“ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

ARTÍCULO 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 182. *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c) Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*
- d) Explotación inadecuada.*

ARTÍCULO 183. *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

ARTÍCULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

ARTÍCULO 218. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos”.

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. y el Decreto 0111 de 1959.*
- b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b y c, del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos, Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*
- d) Plan de aprovechamiento forestal*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestal es únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)”.*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.
Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de los suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.*
2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.*
3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia”.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7)

Acuerdo CVC No. 018 de 1998

“ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- g) *Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.
(..)”*

ARTÍCULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- e) *Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.*

ARTÍCULO 17. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 18. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.*

ARTÍCULO 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante 7ª Corporación el correspondiente permiso.*

ARTÍCULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización”.*

Resolución DG No. 526 de 2004

“ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

COMPETENCIA: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.*

(...)"

Del análisis de las mencionadas disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las infracciones relacionadas es necesario de unos presupuestos circunstanciales. En primer lugar, es necesario demostrar que en el predio Finca El Santuario, ubicado en el Sector San Isidro del municipio de Vijes efectivamente se realizaron las actividades enmarcadas en los cargos formulados. Lo anterior quedó demostrado en el Informe de visita de fecha noviembre 7 de 2009 (folio 2), según el cual en la Finca el Santuario, localizada en el Sector San Isidro vía río Cauca, municipio de Vijes, se encontró la siguiente situación:

"En el momento de la visita se observó la erradicación de Catorce árboles de las especies Chiminango (Nueve) y Espinemono (cinco) DAP de ochenta (80) centímetros y altura seis (6) metros en promedio, diámetro de copa seis metros, los cuales estaban plantados en la zona forestal protectora del río Cauca".

Adicionalmente, del mencionado Informe de visita es importante extraer lo siguiente:

"La propietaria del predio solicitó permiso para adecuar terreno para cultivo de caña de azúcar en otra área de la finca, la cual ya está adecuada, no obstante insiste en continuar adecuando terreno para ganadería, pero en esta vez (sic) no solicitó los permisos (...)"

En segundo lugar, es necesario demostrar que la señora Marcela Montaña Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 es el responsable de las conductas objeto de investigación. Sobre este punto, es importante mencionar que en el Informe de visita de fecha noviembre 7 de 2009 (folio 2), se menciona a la señora Marcela Montaña como la presunta infractora de las actividades descritas. Así mismo, en el informe se menciona que el requerimiento suspendiendo las labores fue firmado por el administrador de la finca en representación de la propietaria del predio Marcela Montaña, a quien se le había notificado vía telefónica de la suspensión de actividades. Adicionalmente, mediante el oficio No. 010805 del 27 de febrero de 2013 (folio 37) como respuesta a la comunicación enviado por la Corporación según lo ordenado en el "Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas" del 13 de enero de 2013 (folio 17), la señora Montaña Delgado allega copia del certificado de tradición del predio el Santuario, en el cual se verifica que ella es la propietaria del mismo.

En cuanto a los descargos allegados por la señora Marcela Montaña Delgado mediante oficio con radicado CVC 016375 del 24 de marzo de 2015 (folio 84), es importante mencionar que para desvirtuar el Cargo Primero, se señala que el responsable de las actividades de adecuación de los terrenos para el cultivo de caña es el Ingenio Providencia con permiso de la Corporación. Sin embargo, junto con el escrito de descargos no se allegó ningún

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tipo de prueba para demostrar la responsabilidad del mencionado Ingenio. Así mismo, en el expediente no reposa ningún documento emitido por la CVC que autorizara esta adecuación.

Con relación al Cargo Segundo, la señora Montaña Delgado manifiesta haber solicitado el respectivo permiso para la erradicación de los árboles, y que por falta de una firma no se realizó la resolución respectiva pero que en la práctica el permiso fue concedido. Sin embargo, junto con el escrito de descargos no se allegó ningún tipo de prueba para respaldar esta afirmación y en el expediente tampoco reposa ningún documento emitido por la CVC que autorizara esta erradicación de los árboles, el único permiso otorgado por la Corporación a nombre de la señora Marcela Montaña fue el Aprovechamiento Forestal de un gradual de un predio localizado en el municipio de Jamundí.

En cuanto al Cargo Tercero, la señora Marcela Montaña manifiesta que la Corporación no ha probado que la adecuación de los terrenos afecte la zona forestal del Río Cauca y que la carga de la prueba le corresponda a la CVC. Sobre este punto, es necesario aclarar que el cargo no fue formulado por la afectación de la zona forestal protectora del río para la adecuación de terrenos, sino por la erradicación de árboles que se encontraban en su interior, tal como se evidencia en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2).

*Adicionalmente, la señora Montaña Delgado manifiesta frente al Cargo Cuarto no haber realizado actividades de explanación para ganaderías con permiso de la Autoridad Ambiental, sin embargo no aporta ninguna evidencia para desvirtuar lo consignado en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2).
(...)"*

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la adecuación de terreno para la siembra de caña, erradicación de catorce árboles de especie Chiminango y Espinemono, la afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, en su condición de propietaria del predio denominado Finca el Santuario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637763, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, por la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal, afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y la explanación para ganadería.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 15 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)"*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-002-073-2009, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adelanta contra de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 15 de septiembre de 2014.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, la sanción principal a imponer a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 22 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0711-039-002-073-2009, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad de la infractora, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas que generaron perjuicios ambientales atribuibles a quien realiza actividades de adecuación de terreno para siembra de caña, de erradicación de árboles y de explanación para ganadería sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, así como por afectar la zona forestal protectora del río Cauca. Esto se puede determinar debido a que está comprobado que en el predio El Santuario, ubicado en el Sector San Isidro del municipio de Vijes ocurrieron los hechos materia de investigación y que el predio era propiedad de la señora Marcela Montaña Delgado.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que la señora Marcela Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203 es responsable de los cargos formulados al realizar actividades de adecuación de terreno para siembra de caña sin permiso de la Autoridad Ambiental; erradicación de catorce (14) árboles de la especie Chimingango y Espinemono sin autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, afectación de la zona forestal protectora del río Cauca y actividades de explanación para ganadería sin permiso de la Autoridad Ambiental. Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en los artículos 8 (literales g y j), 180, 182, 183, 204, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977, artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1971 de 1996, los artículos 16, 17, 18, 62 y 93 (numeral 1) del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y el artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas a la investigada se tuvo en cuenta la información contenida en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 (folio 2), realizado por un funcionario de la Corporación. La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<p>Para el caso en concreto la normatividad establece la necesidad de obtención de permiso o autorización para realizar aprovechamientos forestales, adecuaciones de terreno y explanaciones. Así como establece la prohibición de realizar afectaciones a las zonas forestales protectoras de las ríos.</p> <p>La señora Marcela Montaña realizó las acciones atribuidas sin tramitar las respectivas autorizaciones y permisos, por lo que la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%</p>	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a lo reportado Informe de visita del 7 de noviembre de 2009 respecto al área de afectación realizada por las actividades atribuida a la investigada, es posible concluir que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por la tala de 14 árboles, la adecuación de terreno y la explanación para ganadería tal como se menciona en el Informe de visita del 7 de noviembre de 2009. Debido a que en el expediente no hay información sobre la magnitud de la adecuación del terreno y la explanación, se considera como un efecto que dura mientras se manifiesta el impacto, es decir, como un impacto fugaz. Por lo anterior se determina que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Para el caso en particular se determina que la afectación puede ser asimilada por	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a que las especies taladas son pocas y recuperables en el mediano plazo por regeneración natural, y no se tiene información sobre la magnitud de la adecuación de terreno y la explanación realizada. Es decir que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Igualmente, debido a lo explicado en el atributo anterior, es posible determinar que con las medidas correctoras pertinentes, la alteración puede recuperarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 47. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como **SEVERO**.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la señora Marcela Montaña Delgado es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula de la señora Marcela Montaña Delgado en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, sin encontrar registro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente información adicional para determinar su capacidad socioeconómica, al investigado se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, correspondiente a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de daño ambiental
(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir por no tramitar el Permiso de Aprovechamiento Forestal. Para el año 2010 la tarifa establecida por CVC para este tipo de trámite era de \$6,480.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ahorros de retraso (y_3): La infractora no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley
- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la ecuación y remplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{\$6,480 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a \$6.480.

Factor de temporalidad (α):

Debido a que el expediente no contiene información que permita determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor no se le atribuye ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.

Costos asociados (Ca):

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

Grado de Afectación Ambiental (i):

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2009 fue de \$496,900 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 47, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$496,900) * 47$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$515,195,858

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$6,480 + [(1 * \$515,195,858) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de \$5,158,439 (CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/C).
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 15 de septiembre de 2014, será la de MULTA por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.158.439), equivalente a 10,38 SMMLV del año 2009.

Que la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, de los cargos formulados en auto del 15 de septiembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, como sanción de una MULTA por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.158.439), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.203, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 06 DE FEBRERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0711-039-002-0073-2009 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIRECCIÓN GENERAL

“AUTO POR EL CUAL SE RETROTRAE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la señora Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.018, actuando en calidad de representante legal de la sociedad E-Lectrica S.A.S., identificada con NIT No. 900.790.834-9, mediante documentación recibida y radicada en la web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, con No. 392092020 el 23 de julio de 2020, presentó Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica Esparta - (PCH Esparta)”, en jurisdicción de los municipios de La Celia y El Águila, Departamentos de Risaralda y del Valle del Cauca, respectivamente.

Que mediante Auto de 5 de agosto de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dio inicio al procedimiento administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, presentado por la sociedad E-Lectrica S.A.S.

Que una vez revisado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica PCH – Esparta, así como la información adicional, se encontró que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 01631 del 14 de diciembre de 2017, designó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como competente para el proceso de evaluación ambiental del permiso de estudios del recurso hídrico sobre el rio Cañaverál y no dirimió conflicto de competencias para el trámite de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Esparta - (PCH Esparta)”, en jurisdicción de los municipios de La Celia y El Águila, Departamentos de Risaralda y del Valle del Cauca, respectivamente.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, deberá dirimir conflicto de competencia y designar a la autoridad ambiental competente para adelantar el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, incluida la evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, presentado por la sociedad E-Lectrica S.A.S., para el proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica Esparta - (PCH Esparta)”, en jurisdicción de los municipios de La Celia y El Águila, Departamentos de Risaralda y del Valle del Cauca, respectivamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al principio de debido proceso establece:

<< [...] ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. [...] >>

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2022, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, señala:

<< [...] ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. [...] >>

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá retrotraer la actuación adelantada mediante Auto de 5 de agosto de 2020, con el que se dio inicio al procedimiento administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, presentado por la sociedad E-Lectrica S.A.S., hasta dicho auto, y dejarlo sin efectos, para proceder al archivo del expediente contentivo de todo el trámite adelantado hasta la fecha. Igualmente, deberá hacer la devolución de la suma de dinero cancelada por la citada sociedad por concepto de la tarifa del servicio de evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

DISPONE:

PRIMERO:RETROTRAER lasactuaciones administrativasadelantadas por la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca–CVC, hasta el Auto de Inicio de procedimiento administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, presentado por la sociedad E-Lectrica S.A.S., identificada con NIT No. 900.790.834-9, representada legalmente por la señora Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.018, para el proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica Esparta - (PCH Esparta)”, en jurisdicción de los municipios de La Celia y El Águila, Departamentos de Risaralda y del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO:DEJAR SIN EFECTOS el Auto de 5 de agosto de 2020,mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dio inicio al procedimiento administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, presentado por la sociedad E-Lectrica S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales primero y segundo del presenta Auto, ARCHIVAR el expedienteNo. 0150-032-032-004-2020, contentivo de las diligencias adelantadas hasta la fecha por la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO:La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, procederá a la devolución de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.761.671), suma de dinero cancelada por la sociedad E-Lectrica S.A.S., identificada con NIT No. 900.790.834-9, a favor de la CVC, por concepto de evaluación de un Diagnóstico Ambiental del Alternativas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de este Auto a las Alcaldías delos municipios de La Celia y El Águila, Departamentos de Risaralda y del Valle del Cauca, respectivamente, para su fijación en Cartelera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

SEPTIMO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notificar el presente auto a la señora Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, representante legal de la sociedad E-Lectrica S.A.S., al correo electrónico claudiamarramirez1@hotmail.es, y comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda al correo electrónico carder@carder.gov.co, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal electrónica de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EL 27 AGO. 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó vía electrónica: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente No: 0150-032-032-004-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000172 DE 2020
(19 de Febrero de 2020)

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FRAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LA RESERVA NACIONAL FORESTAL DE CALI Y SE ORDENA EL DECOMISO PREVENTIVO DE UNA MOTOSIERRA MARCA STIHL MODELO MS 650 EN EL CORREGIMIENTO DE FELIDIA, VEREDA EL DIAMANTE, JURIDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-021-2020, que se originó con atención a queja por tala de árboles en la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637), donde se evidenció intervenciones de tala arbórea, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó vista para atención a problemática por tala de árboles en zona de Reserva Nacional Forestal, donde se contó con el apoyo de miembros del Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo. En el lugar se encontró en flagrancia a 2 personas realizando tala de árboles de especie Pino Patula (*Pinus patula*). Al verificar la afectación al recurso bosque se encontraron 4 tocones de árboles y madera trozada en el predio, con un volumen de alrededor de 5 metros cúbicos (m³) (Ver Foto 1). Al indagar al señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con Cedula de Ciudadanía No: 14467855 y al señor EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285, sobre los permisos de Aprovechamiento Forestal manifestaron no contar con ellos (Ver foto 2)



Foto 1. Determinación de volumen de madera de árboles talados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



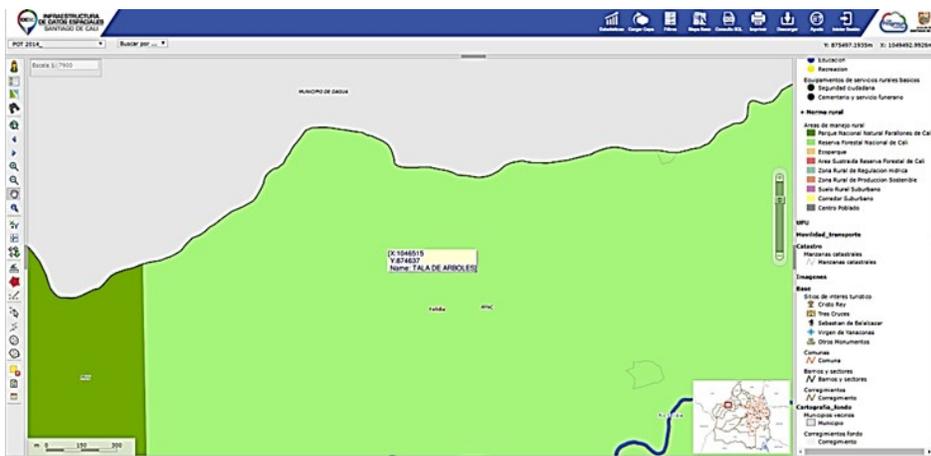
Foto 2. Tala de arboles

Una vez verificada la información de la ubicación de afectación objeto de la visita en la plataforma IDESC y conforme al artículo 66 del acuerdo 373 de 2014 POT-Cali, se halló que la tala se realizó en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali. (Ver mapa 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



7. OBJECIONES:

El señor Darío Escobar quien manifiesta ser el propietario del predio, con cedula No. 14971193 y número de celular 3155224166, donde se realizó la tala de árboles, en conversación telefónica con el funcionario de CVC, mencionó que realizó esta actividad porque los árboles se encontraban en riesgo. Para lo cual se le recomendó que para esto se debiera de contar con una autorización mediante solicitud por radicación formal ante la CVC. Todo ello para realizar la restauración del techo de la vivienda, la cual fue construida hace más de cuarenta (40) años y que se encontraba amenazando ruina y con riesgo de volcamiento.

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que se debe adelantar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Entre tanto se le aplicó medida preventiva con el decomiso de una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cms, con la que se estaba realizando la tala de los árboles (Ver Anexo Acta de imposición de Medida Preventiva). (...)"

Que para el 26 de febrero de 2020 se realizó el traslado a las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicadas en la ciudad de Santiago de Cali, una motosierra para permanecer en custodia del Almacén, la cual fue incautada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en zona rural municipio de Santiago de Cali, corregimiento de Felidia, vereda el Diamante, la relación de la motosierra en custodia es: marca Stihl, modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cms.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13 Parágrafo 3 sobre decomiso preventivo consagra:

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de acuerdo a lo consignado en el Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia del 19 de febrero del 2020, se concluyó lo siguiente:

Se concluye que se debe adelantar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Entre tanto se le aplicó medida preventiva con el decomiso de una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cmts, con la que se estaba realizando la tala de los árboles (Ver Anexo Acta de imposición de Medida Preventiva.

Que por lo anterior, se hace necesario e imperioso imponer la medida preventiva de decomiso para el siguiente medio utilizado en una posible comisión de conductas contrarias a la normatividad ambiental, una motosierra marca Stihl modelo MS 650 con espada de longitud de 80 cmts,

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que mediante resolución no. 9 del 3 de diciembre de 1.938 Ministerio de la Economía Nacional departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques, de término:

ARTICULO PRIMERO: *Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, Declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, Dentro de los siguientes linderos": Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo De la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por El filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los río Cali y Aguacatal Hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de Herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a Loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali Y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que Es el punto de partida."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

(“...)

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

(...”)

Artículo 43: *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

Artículo 178°.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 210°.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala sobre la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637) en Jurisdicción del Municipio de Cali, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso bosque.

Que cualquier actividad realizada por los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, para el aprovechamiento forestal en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali, sobre, la vereda El Diamante del Corregimiento de Felidia, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637, en Jurisdicción del Municipio de Cali, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenara la SUSPENSION INMEDIATA de las actividades descritas, y DECOMISAR, preventivamente una Motosierra marca Sithl modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cmts; para prevenir o impedir la afectación al recurso Bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantara una vez desaparezcan las causales que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 19 de febrero de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala en inmediaciones de la Reserva Nacional Forestal de Cali en las coordenadas Latitud 3°27'44,7"N y Longitud -76°39'32,5"W (Planas X=1046515 Y= 874637) Corregimiento de Felidia, Vereda El Diamante Jurisdicción del Municipio de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: **DECOMISAR** preventivamente una Motosierra marca Sithl modelo MS 650, con espada de longitud de 80 cmts que se localiza en las instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicada en la Carrera 53 No 13ª -50 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Cali.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ con CC: 14467855 y EDILFONSO MEJIA SALAZAR con Cedula de Ciudadanía: 14468285 y al señor DARIO ESCOBAR con cédula de Ciudadanía No: 14971193, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica-Contratista –DAR Suroccidente
Luis Guillermo Parra Suarez –Coordinador de la UGC Timba- Claro-

Archívese en: 0712-039-002-021-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 0000805 DE 2020

(31 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-0840-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la realización de actividades de apertura de vía dentro de la franja forestal protectora de quebradas en el predio de nombre San Antonio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, ubicado en vía al Rosario sector La Carbonera, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3°22'36.007" Norte y 76° 34'58.75264" Oeste, sin autorización o permiso expedidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 30 de diciembre de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE MARIO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, decisión notificada personalmente el 30 de enero de 2017.

Que mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos contra el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, decisión notificada personalmente el 21 de mayo de 2018.

Que el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, presentó escrito de descargos con radicado No. 410602018 del 31 de mayo de 2018, los cuales fueron admitidos y se decretó practica de pruebas, mediante Auto del 9 de julio de 2018.

Que mediante Auto del 23 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹⁹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)²⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación²¹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras

¹⁹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

…

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

…

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

…

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)”

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 30 de diciembre de 2016, y mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se formuló los siguientes pliegos de cargos:

“Realizar apertura de una vía de 170 m de largo por 3 m de ancho y un talud de 1.80 m, una explanación de 40 m de largo por 5 m de ancho, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta que dicha actividad se realizó en una franja forestal protectora, lo cual presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ley 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, localizado en la vía al Rosario sector conocido como la carbonera, corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, por la realización de actividades de apertura de vía y explanación dentro de la zona forestal protectora de quebradas dentro del predio, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 10 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 2 de febrero de 2020 atribuible al señor JOSE MARIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en los siguientes términos:

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, mediante el auto de fecha 10 de mayo del 2018, se determina que:

a) *Los hechos son constitutivos de infracción.*

Si, lo establece el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 del 2015; ya que, tal como se menciona en el informe de visita fechado el 01 de agosto del 2016, se realizaron explicaciones y vías en área forestal protectora en la cual según la norma "debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque", por lo tanto las acciones efectuadas por el señor Rengifo contravienen lo estipulado en la normatividad ambiental, por ello es importante anotar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el precitado informe de visita y los documentos obrantes en el expediente.

b) *Análisis de descargos.*

A continuación, se debatirá lo expuesto por el señor Rengifo en su oficio de descargos bajo número de radicado 410602018.

Los descargos se fundamentan en la existencia de una vía, con lo cual el señor Rengifo manifiesta no haber realizado la apertura de la misma, toda vez que lo único por el ejecutado era un mantenimiento, adicionalmente menciona unas "fotos ramada en guadua y vista de socavón", de fecha "julio 28 del 2016".

Respecto a ello se hace necesario precisar que las mencionadas fotos no reposan en el expediente ni se encuentran anexas a la radicación efectuada mediante el sistema ARQ Utilities, por lo tanto, no constituyen una prueba que de evidencia de lo precisado por el señor Rengifo, de esta manera no se da a lugar el descargo pues no hay pruebas ni testimonios que sustenten lo manifestado.

En el oficio de descargos el señor Rengifo también menciona haber realizado la explicación para la manutención de aves de corral, enunciando el Artículo 65 de la constitución política de Colombia, no obstante, como ya se detalló en las áreas forestales protectoras debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el infractor solicita se realice una visita técnica la cual se ejecutó el día 30 de mayo del 2019 y sus resultados serán discutidos en el análisis de pruebas.

c) *Análisis de pruebas.*

Las pruebas decretadas en el auto de fecha 09 de julio del 2018 consisten en la realización de una visita técnica la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo del 2019, de dicha prueba se evidencia que se confirma lo expuesto en el informe de visita con el cual se detecta la infracción, no obstante precisa el área afectada, y da información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relevante con relación al estado actual del sitio, datos que serán tenidos en cuenta en la valoración del grado de afectación ambiental.

(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor JOSE MARIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de apertura de una vía y una explanación dentro de la franja forestal protectora, sin la autorización o permisos expedidos por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, en su condición de propietario al momento de suceder los hechos²², el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-14884, localizado en la vía al Rosario sector conocido como la carbonera, corregimiento La Buitrera del municipio de Cali, por la realización de actividades de apertura de vía y explanación dentro de la zona forestal protectora de quebradas dentro del predio, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

²² Ver folios 1-8 del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”*^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-084-2016, que se adelanta contra del señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, al no haberse desvirtuado la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 10 de mayo de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de febrero de 2020, la sanción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principal a imponer al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 10 de mayo del 2018.
8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El grado de afectación ambiental se evaluará conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal que:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la conservación de las áreas forestales protectoras permitiendo sobre las mismas únicamente la obtención de frutos secundarios, debido a que las acciones cometidas (explanaciones) se desvían totalmente del estándar fijado por la norma, se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que la suma de las áreas reportadas en el informe de visita del 30 de mayo del 2019 reporta un total de 711.80 m ² se determina que la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se fija que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN AFECTACIÓN	DE IMPORTANCIA DE LA	SEVERA	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor Jose Mario Rengifo Truque es responsable del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica de la implicada, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de Jose Mario Rengifo Truque.**

Debido a que el señor Rengifo no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no ha sido posible conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si se comprobó que las explicaciones y vías ejecutadas cambian la morfología del suelo, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales en un área forestal protectora encargada de mitigar el impacto sobre el recurso hídrico..

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: “**Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a el señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sobre un suelo de protección que no permite la transformación del mismo no existen costos evitados pues las explanaciones y vías no son viables, toda vez que dichas actividades no son permitidas en el sitio. (\$ 0).
- Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción reportada en el informe de visita del día 01 de agosto del 2016, fue detectada mediante un recorrido de control y seguimiento, se determina que el predio se encuentra visible y accesible; de acuerdo a lo anterior, se determina una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0x(1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 01 de agosto de 2016, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 1 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sobre área forestal protectora de un drenaje intermitente de una escorrentía natural, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la alteración del patrón geomorfológico del terreno, lo cual genera un subsecuente retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémica para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que pueda mitigar el impacto de la escorrentía sobre el suelo y el impacto sobre el recurso hídrico, de manera que se eviten efectos adversos como la erosión.

Con el fin de preceder esta probabilidad es importante mencionar que, el drenaje asociado al área forestal protectora, es un drenaje no permanente, es decir, que por el solo discurren las aguas lluvias; adicionalmente, según la cartografía consultada IDESC y GeoCVC el sitio presenta un grado de erosión severa (Figura 1), lo cual podría presentar un riesgo frente a la remoción de la capa vegetal en un área de aproximadamente 711.80 m². no obstante y teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de visita del 30 de mayo del 2019 se evidenció la regeneración de la cobertura vegetal en las áreas intervenidas se determina que a la fecha el impacto no es directo al suelo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pues la vegetación ha mitigado la escorrentía.

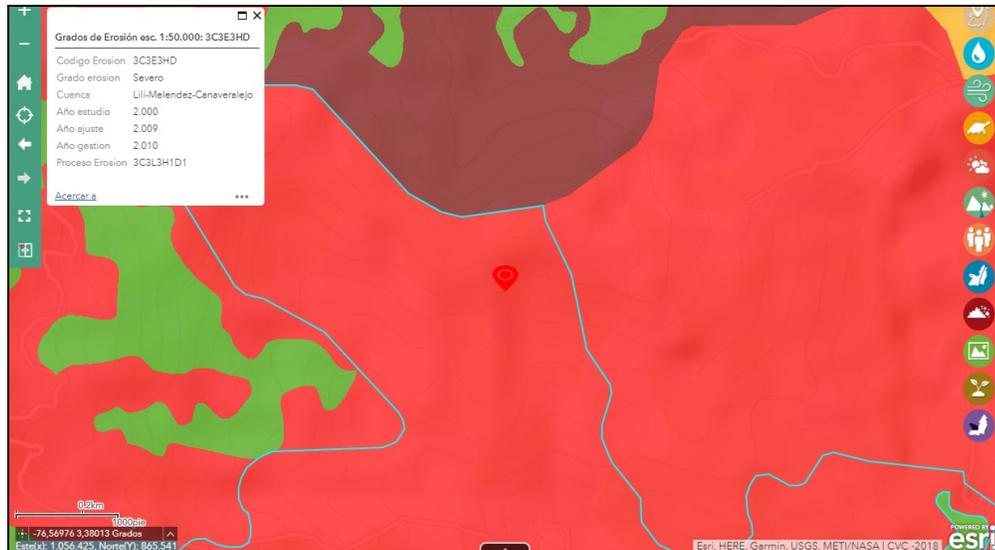


Figura 1. Grado de erosión del sitio objeto de infracción. Fuente: Geo CVC 2020.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esas afectaciones, es moderada, es decir, que la variable "o" es 0,6.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 47, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,6 \times 65$$

$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: $r = 39$

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 689.455) * 39$$

$$R = 296.582.857,35$$

Valor monetario del riesgo: $R = 296.582.857,35$

- Agravantes y Atenuantes (A):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a 0.01:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [1 * 296.582.857 * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = 2.965.829.

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al señor Jose Mario Rengifo Truque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 12 de mayo del 2018, es de 2.965.829 (Dos millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos), equivalente a 3,38 SMMLV; lo anterior como sanción por realizar apertura de una vía de 170 m de largo por 3 m de ancho y un talud de 1.80 m, una explanación de 40 m de largo por 5 m de ancho, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta que dicha actividad se realizó en una franja forestal protectora, lo cual presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ley 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 10 de mayo de 2018, será la de MULTA por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$2.965.829), equivalente a 3,38 SMMLV del año 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, de los cargos formulados en auto del 10 de mayo de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, como sanción de una MULTA por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.965.829), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.541 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra S –Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en: 0712-039-005-084-2016 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 00000808 DE 2020

(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-139-2015, se adelanta contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, con motivo de lo rendido en el informe de visita del 2 de junio de 2015, en el predio de sus instalaciones ubicado en las coordenadas 3°26'33,933"N – 76°34'17,471"O, vereda Las Pilas del Cabuyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, donde se verificó la apertura de vías y movimiento de tierra para nivelar el campo de tiro dentro de área forestal protectora de dos hilos de agua y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 9 de septiembre de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES²³, entidad Sin Ánimo de Lucro, decisión notificada personalmente el 21 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto del 14 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, decisión notificada personalmente el 6 de abril de 2017.

Que el señor JUAN MANUNEL AYALA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.769, representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, presentó escrito de descargos con radicado No. 293942017 del 24 de abril de 2017.

Que mediante Auto del 11 de abril de 2018 se abre a periodo probatorio y se ordena realizar visita técnica, para que se evalué lo mencionado en el escrito de los descargos presentados.

Que funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el informe del visita, efectuada el 19 de abril de 2018 analizando los descargos presentados por el representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, concluyendo que se debe continuar con el tramite sancionatorio teniendo en cuenta que las labores realizadas de nivelación de terreno, se efectuaron sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo mediante Auto del 4 de julio de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron Concepto Técnico No. 793 del 5 de octubre de 2018 a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

²³ Certificación del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, expedida el 21 de septiembre de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad²⁴, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y

²⁴ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación²⁶, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

²⁵ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 9 de septiembre de 2016, y mediante Auto del 14 de marzo de 2017 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“Cargo: *Realizar actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía longitud de 35 metros dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de Tiro ubicado en la Reserva Forestal Nacional de Cali en la vereda Pilas del Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8, 51 y 204 del Decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del Decreto 1449 DE 1977, la Resolución 09 de 1938, el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, la ley 1150 de 2011 artículo 203, etc”.*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua ubicado en el predio del Club de Tiro, y dentro la Reserva Forestal Nacional de Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974 establece que:

“ARTICULO 7o. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1449 de 1977:

“ARTÍCULO 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)”.

Resolución 09 de 1938:

“ARTICULO PRIMERO: Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos”: Desde el punto denominado “Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado “La Legua” de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado “Cristales” y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio”.

Acuerdo CVC No. 18 de 1998:

“ARTÍCULO 1.- Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(...)

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea”.

Acuerdo 373 de 2014:

“Artículo 68: bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)”

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, presentó escrito de descargos, y mediante Auto del 11 de abril de 2019 se abrió a periodo probatorio.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 5 de octubre de 2018 atribuible al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, en los siguientes términos:

“(...

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 14 de marzo de 2017, son:

Realizar actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía longitud 35 metros dentro de la franja forestal protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de tiro, ubicado en la reserva forestal protectora nacional de Cali, en la vereda las Pilas de Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali; y adecuación de suelo, con maquinaria pesada, un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc.

1. Declaración de la responsabilidad: Respecto a los cargos que fueron formulados a el Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA y para imputar responsabilidad a los presuntos infractores, se determinan los siguientes criterios:

d) *Los hechos son constitutivos de infracción.*

Si, lo establece el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, y artículo 68 del Acuerdo 373 de 2014; ya que, tal como se menciona en el informe de visita fechado el 02 de junio de 2015, las explicaciones realizadas en el Club de Tiro y Caza Los Saltamontes fueron efectuadas sobre la RFPN del Río Cali y sobre área forestal protectora de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quebrada aledaña; adicionalmente es importante mencionar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el precitado informe de visita y los documentos obrantes en el expediente.

e) *Análisis de descargos.*

A continuación, se resolverán las peticiones expuestas por El Club Deportivo de Tiro y Caza Los Saltamontes de acuerdo a lo expresado en el oficio con número de radicado 293942017.

Primera petición: “Se de aplicación al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009...”

De acuerdo a esta petición y las consideraciones expuestas en la misma se desestiman las razones que se ponderan para aludir que con la infracción no existió daño al medio ambiente y a los recursos naturales, pues tal como se estipula en el informe de visita del 19 de abril del 2018 existe daño al recurso suelo debido a que se afectan las características físicas del suelo y se cambian las corrientes del agua por arrastre con la escorrentía. De acuerdo a ello se niega el atenuante expuesto en la petición.

Segunda petición: “Se de aplicación al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009...”

Con relación a dicha petición, no existe evidencia de que esta Corporación ejerciera actuaciones contrarias a las estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009.

Tercera petición: *Solicitud de visita técnica.*

Dicha petición se dio por cumplida el día 19 de abril del 2018 cuando se realizó la visita técnica solicitada, los resultados de dicha visita se discutirán en el análisis de pruebas.

f) *Análisis de pruebas.*

Visita técnica: Una vez analizados los aspectos de tipo técnico expuestos en el informe de visita fechado el día 19 de abril del 2018, se concluye que dicha prueba refuerza los cargos imputados al infractor, ya que valida que las explicaciones ejecutadas se realizaron en área forestal protectora de la quebrada aledaña al predio.

De acuerdo al análisis anterior en donde se tuvo en cuenta el análisis y valoración de las pruebas (Decretadas, allegadas y descargos) se establece que se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA.
(...)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua ubicado en el predio del Club de Tiro, y dentro la Reserva Forestal Nacional de Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, en el predio de sus instalaciones, ubicado en las coordenadas 3°26'33,933"N – 76°34'17,471"O, vereda Las Pilas del Cabuyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 14 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”^[143]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)"*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-139-2015, que se adelanta contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 11 de abril de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 5 de octubre de 2018, la sanción principal a imponer al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el Club de Tiro y Caza Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA, Se evidencia adecuación de terreno y apertura de una vía longitud 35metros dentro de la franja forestal protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de tiro, ubicado en la reserva forestal protectora nacional de Cali, en la vereda las Pilas de Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali, Adecuación de suelo, con maquinaria pesada, un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.118.2 y 2.21.118.6 del Decreto 1076 de 2015, artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc., demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto, se le da un valor de cero (0).*
- *Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sobre un suelo de protección que no permite la transformación del mismo no existen costos evitados pues el permiso no es viable, toda vez que dichas actividades no son permitidas en el sitio.*
- *Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)*
- *Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

Considerando que el sitio es considerado un establecimiento que ofrece un servicio y que se contaba con información del mismo de acuerdo a las denuncias ambientales, se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto, utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$ 0 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 0

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: (Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que no existen pruebas para determinar el día en el cual inició la infracción y el día en el cual se le dio fin a la misma, la norma estipula que dicho evento debe considerarse un hecho instantáneo y de manera que la temporalidad toma el menor valor, por ello se determina que el factor de temporalidad es igual a 1.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año de comisión de la infracción el cual corresponde al año 2015 con un valor de \$ 644.350).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la conservación de las áreas forestales protectoras permitiendo sobre las mismas únicamente la obtención de frutos secundarios, debido a que las acciones cometidas (explanaciones) se desvían totalmente del estándar fijado por la norma, se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que la suma de las áreas reportadas en el informe de visita del 02 de junio del 2015 reporta un total de 615m ² se determina que la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se fija que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	SEVERA	
--	--------	--

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 3 + 1 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 644.350) * 47$$

$$i = 668.074.967$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

En cuanto a atenuantes, no existen pruebas que permitan conceder alguno o algunos de los incisos estipulados en la norma, pues como se debatió en el análisis de descargos, se precisa el daño que las acciones cometidas causan sobre los recursos naturales, por lo tanto, no se consideran atenuantes en el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo a los agravantes, el informe de visita del día 02 de junio del año 2015, evidencia que la infracción se cometió sobre suelo inmerso en el polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, es decir un área protegida de orden nacional, adicionalmente dicha información vuelve a ser ratificada en el informe de visita que se ordena como prueba, por lo tanto se dará aplicación al siguiente agravante: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", para el cual se establece un valor de 0.15 de acuerdo a la norma

Agravantes y atenuantes: 0.15

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Para el presente procedimiento sancionatorio no existen costos asociados.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor, es el factor ponderador o capacidad de pago es 0,25.

El valor asignado en la formula será de 0,25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + ((1 * 668.074.967)) * (1 + 1.5) + 0 * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$ 192.071.553 \end{aligned}$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA, por adecuación de suelo, con maquinaria pesada, un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc. Para adecuar terrenos para beneficio del Club, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974. Es por un valor de \$ 192.071.553 (ciento noventa y dos millones, setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos) equivalentes a 231.9 SMMLV.

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta la afectación ambiental, se recomienda imponer al Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA una multa correspondiente a un valor de \$ 192.071.553 (ciento noventa y dos millones, setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos) equivalentes a 231.9 SMMLV.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 14 de marzo de 2017, será la de MULTA por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$192.071.553)**, equivalente a 231.9 SMMLV del año 2015.

Que el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, de los cargos formulados en auto del 14



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de marzo de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, como sanción de una MULTA por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$192.071.553), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: EI CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente resolución al representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra –Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en: 0712-039-005-139-2015 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-031-2019, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia de las intervenciones (apertura de vías y explanaciones) dentro del predio denominado Altamira, por la afectación al recurso suelo y bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 23 de abril de 2019, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 071-000528 del 23 de abril de 2019, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(...)”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación éste entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
–subrayado fuera del texto original–.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, dos movimientos de tierra (uno de 12 metros ancho por 35 metros de alto, y otro de 10 metros de ancho con 25 metros de alto aproximadamente), una apertura de vía de 100 metros de largo aproximadamente, y una explanación de 30 x 20 metros aproximadamente hasta la vía interna de la finca, intervenciones en el predio denominado Altamira, ubicado en coordenadas 3°29'44.28"N 76°35'34.54"W, sector Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 22 de abril de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 22 de abril de 2019, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **29 DE OCTUBRE DEL 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-005-031-2019 p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000740 DE 2020

(25 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES Y VÍAS EN UNA EXTENSIÓN DE APROXIMADAMENTE DE 300 METROS CUADRADOS PARA UNA INFRAESTRUCTURA TIPO MIRADOR EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO PREDIAL NACIONAL NO. 763640001000000060354000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3° 8´19.0”N – 76° 35´34.4”O, AL COSTADO IZQUIERDO DE LA VÍA JAMUNDÍ-TIMBA, CORREGIMIENTO DE ROBLES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-005-051-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control para verificar la intervención del recurso suelo al interior del predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8'19.0"N – 76° 35'34.4"O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 24 de agosto 2020, se llevó a cabo recorrido de control y vigilancia en el sector mencionado evidenciando la materialización de una excavación en una extensión aproximada de 300 m² y la disposición de material aparentemente para relleno al interior de un predio con Código Predial 763640001000000060354000000000 ubicado sobre el costado izquierdo de la vía que comunica el municipio de Jamundí con el corregimiento Timba, las actividades que se estaban desarrollando tendrían como fin la adecuación de una infraestructura (plancha) tipo mirador, con fines comerciales y turísticos. No se pudo obtener información del propietario del predio.

Al momento de la visita al predio nos atendió el señor German Pineda Gomez, quien manifiesta ser el encargado de las actividades de adecuación del terreno al que se le informo que se debía suspender la obra hasta tanto no se tuvieran los permisos necesarios para el desarrollo de dichas actividades. Es de anotar que dos horas después los funcionarios de la corporación volvieron al sitio de la afectación evidenciando el cese de las actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 3, 4, 5 y 6. Evidencia del 24 de agosto de 2020 donde se observa la explanación realizada al interior del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

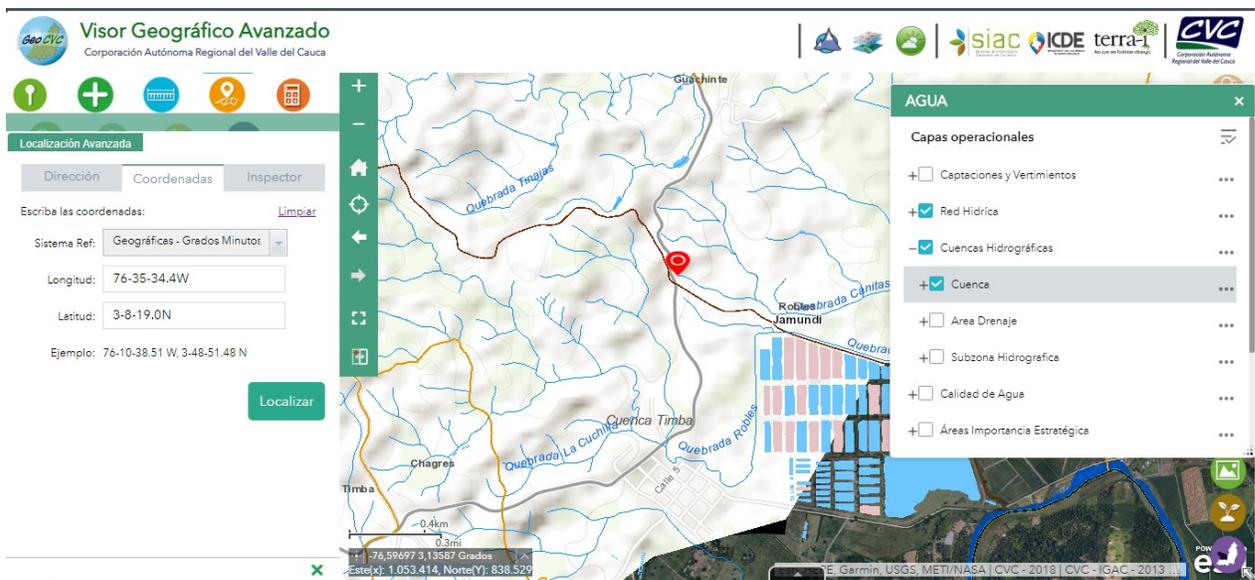


Imagen 7. Evidencia que la ubicación del predio se da en la cuenca Claro.

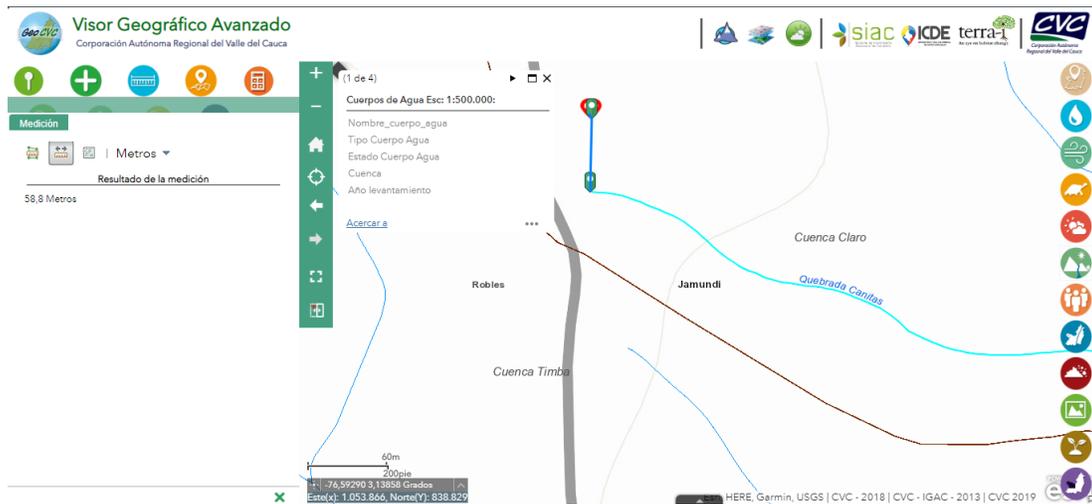


Imagen 8. Evidencia que la ubicación del predio se da a una distancia aproximada de la zona de drenaje de la quebrada Cañitas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aspectos generales:

Según el aplicativo corporativo GeoCVC, la zona afectada presenta las siguientes características:

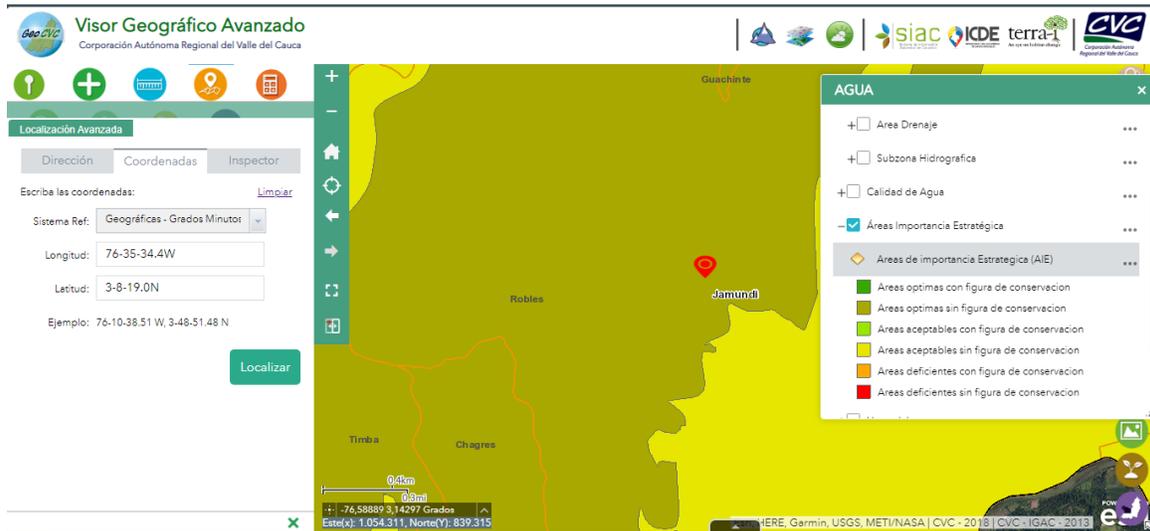


Imagen 9. Área de importancia estratégica sin figura de conservación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

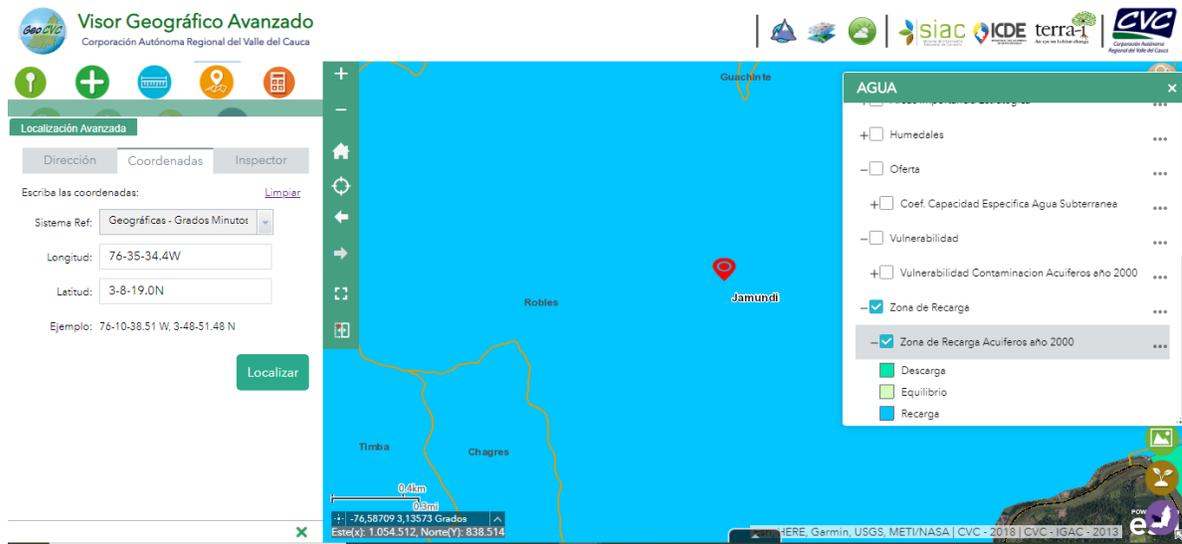


Imagen 10. Ubicado en zona de recarga de acuíferos.

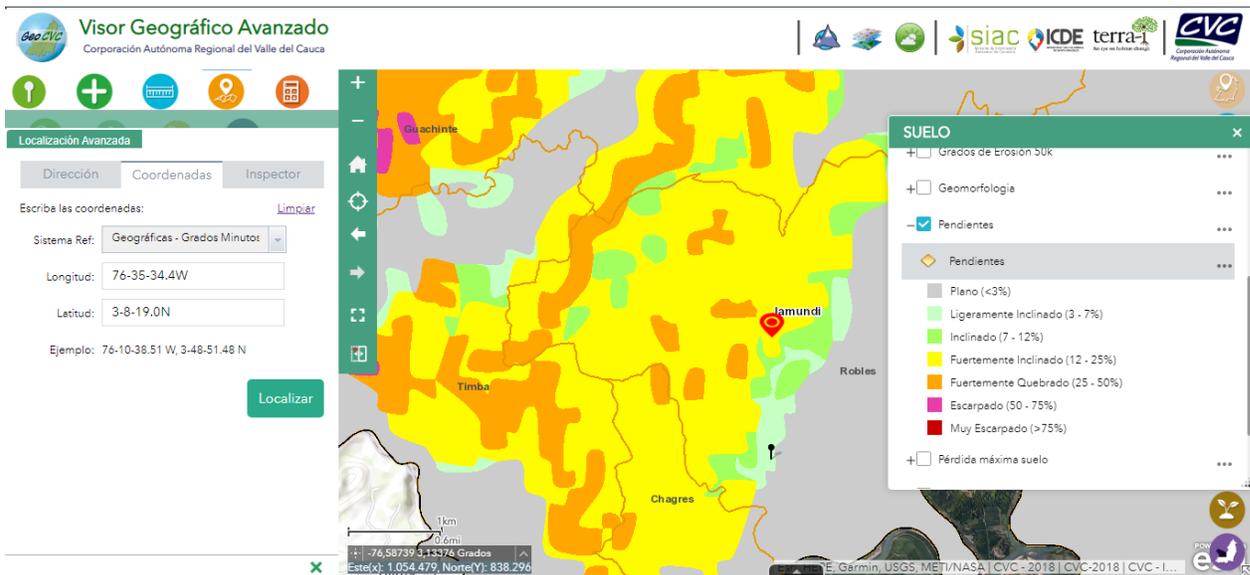


Imagen 11. Suelos con pendientes entre el 12 y 25 % (fuertemente inclinado) sin conflicto por uso del suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- Con base en lo evidenciado, se concluye al momento de la visita que no se ha tramitado ante la CVC, el respectivo permiso ambiental para la construcción de explanaciones y vías en una extensión aproximada de 300 metros cuadrados, donde no hay evidencia de corte de árboles, se trata de un lote utilizado para ganadería (pasto).
- Se recomienda aplicar lo establecido en la ley 1333 de 2009, involucrando al señor German Pineda Gomez (encargado de la obra), quien manifiesta ser responsable de las labores iniciadas en el predio y se negó a dar información de los propietarios del predio.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que conforme con lo anterior se advierte que el señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, encargado de la obra, se encuentra realizando explanaciones y vías en una extensión de aproximadamente de 300 metros cuadrados para una infraestructura tipo mirador, con fines comerciales y turísticos, el predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8'19.0"N – 76° 35'34.4"O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución CVC 526 del 4 de noviembre de 2004, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque e hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanaciones y vías en una extensión de aproximadamente de 300 metros cuadrados para una infraestructura tipo mirador, con fines comerciales y turísticos, el predio identificado con número predial Nacional No. 763640001000000060354000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 8'19.0"N – 76° 35'34.4"O, al costado izquierdo de la vía Jamundí-Timba, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 24 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor GERMAN PINEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.958, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Jamundí, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 25 DE AGOSTO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora U.G.C Timba- Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-005-051-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000742 DE 2020

(26 de agosto de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN
INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE DOS POZOS Y**

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, EN EL PARQUEADERO LAS AMÉRICAS, UBICADO EN COORDENADAS PLANAS 885.610.1Y 1.064.403.2X, EN LA CALLE 10 NO. 19ª-301, SECTOR INDUSTRIAL DE YUMBO, CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO,”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-052-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, el día 24 de agosto de 2020, al establecimiento denominado Lavadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19^a-301, sector industrial de Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El establecimiento denominado Lavadero Las Américas, tiene como actividad principal el lavado de camiones, tractocamiones y camiones cisterna de la zona industrial; su horario operación es de lunes a sábado de 6:30AM a 5PM. En dicho lote se encuentran otras actividades como son parqueadero y vulcanizadora, según información aportada por la señora Patricia, lo referente a Lavadero Las Américas solo corresponde al lavado de vehículos, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



Ilustración 3 Proceso de lavado de vehículos pesados – Lavadero Las Américas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 4 Canaleta de retención de sólidos – Lavadero Las Américas

Los vertimientos de aguas residuales No domésticas generados en dicho establecimiento no cuentan con su respectivo tratamiento, solo cuentan con unas rejillas de retención de sólidos, las cuales se encontraban colmatadas el día de la visita. Dichos vertimientos son conducidos mediante tubería hasta ser entregados al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.672.9Y 1.064.405.9X.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 5 Entrega aguas residuales No Domésticas quebrada Guabinas

La quebrada Guabinas, es un cauce intermitente, es decir, un cauce natural por donde discurren las aguas lluvias de toda la subcuenca, está se localiza en la parte baja de la cuenca Yumbo desde la cota 1350 hasta el río Cauca, recibe el nombre de la corriente principal de esa zona. (POMCH Yumbo - 2009).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 6 Flujo de las quebradas Guabinas y Quebrada La Rafaela – Fuente: CVC.

Por lo tanto, en la visita se observó que el recorrido del cauce de la quebrada Guabinas cambia cuando pasa por los predios de los establecimientos Colombiaseo y Lavadero las Américas, cuyo cauce se encuentra conducido por tubería de un diámetro de 30 pulgadas, una vez sale de estos lotes se observa solo el paso de aguas residuales No Domesticas desde el punto de entrega del lavadero Las Américas, lo que genera colmatación en dicho cauce y olores ofensivos en la zona, además de la contaminación sobre los cauces de la quebrada Guabinas y quebrada La Rafaela, la cual es el afluente de la quebrada Guabinas, cuyo punto de entrega se hace en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.685Y 1.064.409.7X.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 7 Cauze de la quebrada Guabinas por el lote de la finca el Progreso (parqueadero)



Ilustración 8 Salida de la Quebrada Guabinas del lote donde funciona el Lavadero Las Américas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ilustración 9 Aguas residuales No Domesticas que pasan por el cauce de la quebrada Guabinas



Ilustración 10 Entrega de la quebrada Guabinas por tubería al cauce de la quebrada La Rafaela.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tal como se observa en la imagen No. 8 las aguas de la quebrada Guabinas al tener contacto con el cauce de la quebrada La Rafaela cambian su color y olor.

Igualmente se verificó que para la actividad del Lavadero Las Américas cuentan con dos pozos de aguas subterráneas, los cuales no pudieron ser verificados en la visita de campo, sin embargo, estos no se encuentran legalizados e identificados por la CVC según el registro de pozos que se encuentra en el Geovisor de la entidad.



Ilustración 11 Ubicación pozo de producción más cercano registrado en la CVC

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el incumplimiento normativo por parte de la empresa LAVADERO LAS AMÉRICAS, se debe dar inicio a una medida preventiva según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 por las actividades de captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales No domésticas, hasta tanto obtengan los permisos respectivos.
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que conforme con lo anterior se advierte que el establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, se encuentra realizando labores de captación de aguas subterráneas de dos pozos y vertimientos de aguas residuales No domésticas al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.672.9Y 1.064.405.9X, para su actividad principal de lavado de camiones, tractocamiones y camiones cisterna, en el predio denominado Parquadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS sin, identificar, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos hídrico, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque e hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en los informes de visita obrantes en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al establecimiento denominado LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captar las aguas subterráneas de dos pozos y vertimientos de las aguas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residuales No domésticas al cauce natural de la Quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste tomadas durante la visita: 885.672.9Y 1.064.405.9X, efectuadas en el predio denominado Parqueadero Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste: 885.610.1Y 1.064.403.2X, en la calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes– DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes– DAR Suroccidente la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 26 DE AGOSTO DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-052-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000422 DE 2020

(17 de Junio de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, MOVIMIENTO DE TIERRA Y OCUPACIÓN DE CAUCE, EN EL PREDIO HACIENDA GUACHICONA O PREDIO LA CEIBA, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 3°35’06.82”N, 76°28’56.39” W, MUNICIPIO DE YUMBO”

Publicado septiembre 7 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-042-2020, por el de seguimiento y control a la denuncia realizada por la comunidad sobre movimiento de tierra sobre el cauce del río Yumbo, y adecuación de ladera del río Yumbo, efectuados en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en informe de visita del 17 de junio de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, que tenía por objeto de verificar las denuncias de la comunidad de las afectaciones realizadas en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

“(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 17 de junio del año en curso, funcionarios de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes de la DAR Suroccidente, atienden una denuncia ciudadana enviada directamente a la Coordinadora de la Cuenca, Adriana Patricia Ramírez Delgado.

El ingreso al predio se realizó por la entrada principal de la Hacienda Guachicona, también conocido como Predio La Ceiba, con autorización del Señor Carlos Manuel Rodríguez, quien dice ser el administrador del predio. En el momento de la visita se verifica la disposición de material importado y escombros sobre la margen derecha e izquierda del río Yumbo, para ser usados en una reconformación de orilla, actividades que deben contar con la autorización de CVC mediante un permiso de ocupación de cauce, permiso con el que no contaba el señor Carlos Manuel Rodríguez.

El señor Carlos Manuel Rodríguez, alude la necesidad de realizar los trabajos, para restituir el cauce del río Yumbo, y evitar de esta manera una posible erosión lateral en el terreno de su propiedad, como se aprecia en las fotografías:

Es importante resaltar que, la ocupación de cauce se realiza 10 metros aguas abajo, del punto de captación para una concesión vigente, en donde se logra evidenciar la construcción de un trincho transversal al cauce del río Yumbo, construido artesanalmente con costales lleno de arena, logrando captar el 100% del caudal que transportaba en el momento de la visita el río Yumbo, sin dejar el paso de un caudal ecológico, en una clara alteración del comportamiento ecosistémico presente en la zona, a pesar de la calidad del agua que presenta el afluente en su paso por el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, el señor Carlos Rodríguez informa sobre el mantenimiento preventivo que ha venido adelantando en las cámaras de inspección del alcantarillado municipal obstruidas, para evitar posible desbordamiento del río Yumbo en épocas de lluvia. Se observa además la presencia de escombros y basura en el lecho del río, las cuales el usuario alude, son arrastradas por el río durante los eventos de creciente.

En el momento de la visita se realiza la suspensión de actividades referentes a adecuación de terreno, movimiento de tierra y ocupación de cauce, al no contar con los permisos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, autoridad ambiental del departamento.

Con la compañía del Ingeniero Civil, de la DAR Suroccidente, se requiere al usuario para mejorar la capacidad hidráulica del punto donde se vaciaron las volquetas (configurando una obstrucción parcial del cauce) en aras de mitigar los impactos a comunidades y predios ubicados aguas arriba y aguas abajo, en el caso hipotético que se llegara a presentar un incremento del nivel del cauce. Una vez cumplida esta actividad, se impartió la suspensión inmediata de cualquier actividad en el punto de intervención, relacionada con labores propias de una afectación directa con el cauce del río Yumbo.

Evidencia Fotográfica:



Foto 1. Vista general del material depositado en el cauce, foto tomada en dirección aguas arriba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Interrupción y desviación del río Yumbo, con costales de tierra. Al fondo maquinaria varada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Evidencia del cambio de la sección hidráulica del río Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4. Disposición de la tierra con maquinaria tipo Bulldozer sobre la margen derecha del río Yumbo.

7. OBJECIONES:

En el momento de la visita el Señor Carlos Rodríguez, presenta un oficio que iba a radicar (el mismo día de la visita) en la Alcaldía Municipal de Yumbo, solicitando el mantenimiento y descolmatación del cauce, en los puntos de descarga de alcantarillado pluvial del municipio. Sin embargo, se deja constancia que ese oficio no lo exime de cualquier responsabilidad, que se determine en los actos administrativos, además se hace la salvedad, que ese tema en particular no tiene nada que ver con las obras de ocupación de cauce y explanaciones que venía adelantando en el predio.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda, adelantar las acciones administrativas conforme a lo establecido a la Ley 1333 de 2009 por afectación al recurso suelo y ocupación de cauce sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

ARTICULO 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Artículo 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, en su condición de propietario del predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; al realizar actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierra y ocupación de cauce del río Yumbo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, se encuentra afectando el recurso hídrico y suelo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca; situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de los permisos de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, para el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 17 de junio de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo, en el predio denominado Hacienda Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento valle del cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en obtener ante la Autoridad Ambiental, el otorgamiento de los permisos de adecuación de terreno, movimiento de tierras y ocupación de cauce del río Yumbo para el predio denominado Hacienda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guachicona o La Ceiba, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'06.82"N, 76°28'56.39" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 17 de junio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA SAS, identificada con NIT 890.328.263-9, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Agosto 31 a septiembre 6 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 17 DE JUNIO E 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-042-2020 P. sancionatorio